



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL
ARTÍCULO 214 DE LA LEY DE PROPIEDAD
INDUSTRIAL EN CUANTO A SU SANCIÓN**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

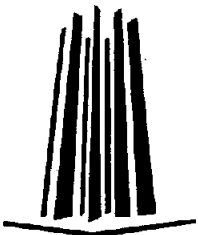
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

IGOR ERICK FERNANDO SOBRINO MENESES

ASESOR:

PROF. ANTONIO REYES CORTES



ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO

2005

m352487



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatoria

*A mi madre,
Que Dios guarde en su gloria.*

*A la mujer,
bella pieza que hizo Dios para acompañar al hombre.*

*A mis hijos,
Futuro de nuestra sociedad.*

Agradecimientos

*A la Universidad Nacional Autónoma de México,
por ayudarnos a ser alguien en la vida,*

*A la
Profesora y Licenciada Ma. de los Angeles Meneses Vazquez.*

Al Profesor y Licenciado Antonio Reyes Cortes.

ÍNDICE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN CUANTO A SU SANCIÓN

INTRODUCCIÓN

i

CAPÍTULO I ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR

a) ANTECEDENTES NACIONALES DEL DERECHO DE AUTOR	1
b) ANTECEDENTES INTERNACIONALES DEL DERECHO DE AUTOR	6
c) GENERALIDADES	14
d) CONCEPTO DE DERECHO DE AUTOR	21
e) DERECHO PATRIMONIAL	26
f) DERECHO MORAL	29

CAPÍTULO II LA PIRATERÍA Y LA VENTA DE FONOGRAMAS AL PÚBLICO

a) PIRATERÍA	33
1. CONCEPTO	34
2. TIPOS DE PIRATERÍA	34
b) PRODUCCIÓN DE PIRATERÍA	36
c) DISTRIBUCIÓN Y VENTA DEL PRODUCTO AL USUARIO FINAL	39
d) PRINCIPALES DISTRIBUIDORES	40

CAPÍTULO III LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR

a) LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO	58
b) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	66
c) LEGISLACIÓN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INVERSIONES EXTRANJERAS	69
d) CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO HA PARTICIPADO	72
e) AUTORIDAD COMPETENTE EN CUANTO A LAS SANCIONES A LA PIRATERÍA	88

CAPÍTULO IV
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 214 DE
LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN CUANTO A SU SANCIÓN

1. ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES AL DIRECTOR DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE IMPONER LAS SANCIONES A LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR	91
2. INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR	93
3. INFRACCIONES Y SANCIONES DEL DERECHO DE AUTOR CONTENIDOS EN LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO HA PARTICIPADO	95
a) LA CONVENCIÓN DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	95
b) LA CONVENCIÓN DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS (1886)	100
c) CONVENCIÓN DE ROMA PARA LA PROTECCIÓN DE INTERPRETES, PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y ORGANIZACIONES DE RADIODIFUSIÓN (1961)	105
d) CONVENCIÓN DE GINEBRA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS CONTRA LA DUPLICACIÓN NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAMAS (1971)	108
e) TRATADO WIPO DE DERECHOS DE AUTOR (1996)	109
f) TRATADO WIPO DE INTERPRETACIONES Y FONOGRAMAS (WIPO PERFORMANCES AND PHONOGRAMS TREATY, WPPT) (1996)	111
4. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN CUANTO A SU SANCIÓN	114
CONCLUSIONES	115
BIBLIOGRAFÍA	120
ANEXO	123

INTRODUCCIÓN

Como concuerdan los diferentes autores, la piratería discográfica, es la intención premeditada entre personas y/o acción y ejecución de duplicar fonogramas a través del original o de copias del mismo con el propósito de obtenerlo sin financiar los costos del original, en México es un delito. La piratería musical aumenta día con día en nuestro país dejando problemas económicos que afectan y repercuten a todos, ya que este tipo de productos son muy fáciles de adquirir, tienen menor costo y misma calidad.

Hoy en día los discos compactos pueden conseguir en todos lados, pero los lugares más comunes donde se compran en el Distrito Federal son en: los tianguis, mercados, salidas del metro, etc. La piratería discográfica opera por medio de una distribución masiva por todo el país, todas las operaciones se concentran en Tepito y de ahí se distribuye por todo el país, además ya existen laboratorios en el Estado de México, Jalisco, Nuevo León y el sureste, y de estos laboratorios se distribuyen los productos a estados como Yucatán, Campeche, Chiapas y Quintana Roo.

Desgraciadamente los discos piratas ofrecen o cuentan con la misma calidad que uno original pero a un precio muy inferior al del original, esto es otro de los factores que ocasiona que sea más difícil convencer a los consumidores de que no compren discos piratas aunque estos no ofrecen ningún tipo de garantía.

Este tipo de productos son más baratos porque sus fabricantes se ahorran muchos gastos que las compañías disqueras no pueden evitar como lo son la publicidad, regalías, distribución, fabricación, diseño, promociones, etc.

Una de las ventajas que ofrece el MP3 es que puedes almacenar más archivos con mayor calidad ocupando un menor espacio en la computadora, pero la desventaja es que no se puede escuchar en cualquier sonido.

La piratería musical en México se ha vuelto a mi parecer en un problema ya casi imposible de erradicar, por las diferentes razones que expuse anteriormente.

Cada día a las personas se les hace más fácil consumir productos piratas por que los puedes conseguir en cualquier parte, son más baratos y ofrecen la misma calidad, aparte de que ya en tu propia casa puedes producir tus propios discos, bajando la música de Internet y utilizando un quemador por computadora, por esto creo que sería casi imposible erradicar por completo la piratería, tal vez lo único que si podría resultar sería reducir un porcentaje considerable este problema, por medio de las leyes.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR

a) Antecedentes nacionales del derecho de autor

Periodo prehispánico

"Los aztecas tenían en gran valor y estima a los artistas, aunque en su legislación ordinaria no contemplaban normas para proteger la obra, pero en el ámbito personal le daba un tratamiento especial." ¹

La falta de reglamentación jurídica no significaba que el derecho de autor fuese desconocido en la antigüedad. Se reconocía en la conciencia popular. Así los artistas en el México prehispánico tuvieron un status especial otorgado por el Estado en el respeto que le merecía sus oficios a la comunidad.

La evolución legislativa del derecho de autor en México empieza a correr a partir de la época virreinal pues no se tienen noticias de que las legislaciones autóctonas reglamentaran este derecho, el hecho se debe principalmente a las características de la organización política de los antiguos pobladores de México en que las manifestaciones artísticas e intelectuales de los aborígenes tenían carácter religioso, tan inmaculado en las culturas antiguas.

Antecedentes nacionales

Durante el virreinato es poco significativa la historia del Derecho de Autor en nuestro país. Del derecho español no protegía al autor, los Reyes se reservaban el otorgar la concesión graciosa para imprimir cualquier texto, se rige bajo los términos de los privilegios, ya que se considera un privilegio real.

¹ Ramírez De Fuenteleal. *Las antigüedades mexicanas*. Estudio de cultura náhuatl. UNAM. Vol. 8. México, 1969. p. 33

Asimismo se reservaban el derecho de autorizar la entrada de determinadas obras a la Nueva España. Felipe II castigaba con la muerte a quienes introdujeran los libros no autorizados.²

El Rey Carlos III (1716-1788), estableció en 1763 el privilegio exclusivo de imprimir a favor del autor por Reales Ordenes de 1764 y, en 1773 decretó que los privilegios concedidos a los autores pasaran por muerte a sus herederos.³

Por resolución de las Cortes españolas de 1813, se reconoce la propiedad de los autores sobre productos intelectuales incluso después de su muerte y el derecho pasaba a sus herederos por 10 años. Se considera a la obra un producto del trabajo intelectual del autor, propiedad de quien lo crea.

La constitución de 1824 establece como facultades del Congreso General, artículo 50 fracción 1 "Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras..."

Las Leyes Constitucionales promulgadas en diciembre de 1836, instituían como derechos de los mexicanos y habitantes de la República poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas, garantizando así la libertad de imprenta.

En 1846 Don José Mariano de Salas, general de Brigada siendo Presidente interino, promulga el Reglamento de la Libertad de Imprenta,⁴ "el cual es considerado como el primer conjunto de normas en materia de derechos de autor, en México. Este Reglamento le dio el nombre de Propiedad Literaria al derecho de autor, determinó como derecho exclusivo del autor el publicar su obra, otorgándole un derecho vitalicio más 30 años después de su muerte en que podrán disfrutar de

² Loredó Hill Adolfo. *Derecho Autoral Mexicano*. Segunda Edición. Nueva Colección de Estudios/Jurídicos\ Editorial Jus., México, 1990. Pág. 15.

³ *Ibidem*.

⁴ Herrera Meza. *Historia del Derecho de Autor*. SEP DGDA. Revista Mexicana del Derecho de Autor Septiembre 1990. Pág. 28.

los beneficios sus herederos, no establece diferencia entre nacionales y extranjeros y contempla la figura de la piratería, dándole el nombre de "falsificación", la cual considera una violación a los derechos del autor. Este documento constituye un avance en la legislación mexicana, ya que es la primera vez que el derecho de autor es tratado separadamente de otras ramas del derecho. A decir del maestro Aguilar Carvajal, "... este Reglamento representa la consecuencia de una alta cultura jurídica..."⁵

La Constitución de 1857, reconoció en su artículo 7º, la libertad de prensa, y entre otras cosas concede privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora y desconoció el derecho del autor, lo cual nos parece extraño dado los avances ocurridos y contemplados en la Constitución anterior.

El Código civil de 1870, el cual merece un comentario especial por su avanzado contenido, redacción y sistema. En su título Octavo, Capítulos II al VII, artículos 1247 al 1387, norman lo relativo a la propiedad literaria, propiedad dramática, reglas para declarar la falsificación, penas por la misma y disposiciones generales.

Se reconocía como propiedad literaria el derecho exclusivo de los habitantes de la República, el derecho de publicar y reproducir sus obras originales por cualquier medio, observándose lo dispuesto por la Ley de Libertad de Imprenta. El autor disfrutaba el derecho de propiedad literaria durante su vida y a su muerte pasaba a sus herederos conforme a las leyes, pudiendo enajenar esta propiedad como cualquier otra. El cesionario adquiría todos los derechos del autor según las condiciones del contrato.

Cuando una obra era compuesta por varios autores sin que se pudiera determinar la parte que les pertenecía, la propiedad se consideraba de todos. Al

⁵ ídem. p. 29

fallecer uno de ellos, si no tenía herederos su derecho acrecía a los demás. E editor de una obra que estaba bajo el dominio público, únicamente tenía la propiedad durante el tiempo que tardaba en publicar la edición y un año más y el editor de una obra anónima, tenía derecho como autor de la misma.

En este periodo encontramos un antecedente del Registro de Derechos del Autor en la biblioteca, en la Sociedad Filarmónica y en la Escuela de las Bellas Artes, donde se llevaba un registro en el cual se asentaban las obras recibidas, el cual se publicaba mensualmente en el Diario Oficial y las certificaciones que se expedían con referencia a dichos registros, inducían la presunción de propiedad en tanto no se probara lo contrario.⁶

Todas las disposiciones sobre la propiedad literaria, dramática y artística, así como todas las disposiciones autorales, eran reglamentarias del artículo 4° de la Constitución de 1857: "Artículo 4°. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de las sociedad".⁷

En la Comisión que redactó el Proyecto del Código civil de 1870, encontraba gente prominente por su vasta cultura y conocimiento jurídico que pensaron en un derecho autoral nuevo. Es tal la influencia del Título /Capítulo II al IV, artículos del 1132 al 1271 de este ordenamiento, que hasta nuestros días en la actual Ley Federal del Derecho de Autor.

El Código Civil de 1884 siguió los lineamientos del de 1870 algunos pequeños cambios elaborados por la Comisión, y reglamentó lo concerniente al

⁶ Loredo Hill, Adolfo, *ibidem*, pág. 22.

⁷ Op. cit. pág. 24.

derecho autoral. Dentro de las disposiciones generales de este nuevo Código, se reconoció al traductor o editor para ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública para adquirir la propiedad de las obras. La propiedad autoral se consideró como un bien mueble.⁸

La Constitución de 1917 estableció en su artículo 28 "... en los Estados Unidos Mexicanos, no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, correos, telégrafos y radiotelegrafías, a la emisión de billetes por medio de un sol blanco que controlara el Gobierno federal y a los **privilegios que por determinado tiempo concedan a los autores y artistas para la reproducción de su obras** y a los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora...". Como vemos los legisladores del '17 consideran un privilegio el que los autores conserven sus derechos como un monopolio exclusivo, lo cual tiene sentido, considerando que las obras son un producto del intelecto del autor lo que lo liga directamente a la misma otorgándole el derecho nato de hacer con ella lo que desee y de disfrutar de los frutos que generen durante su vida y un periodo extra para sus herederos.⁹

El Código Civil de 1928, ordenado por don Plutarco Elias Calles, consagró el Título Octavo de su libro II, Capítulos I, II y III, artículos 1181 al 1280, para regular lo referente a los derechos de autor.

- Concedió 50 años de privilegio exclusivo para publicar sus obras a los autores de libros científicos.
- 30 años a los autores de índole literaria, cartas geográficas y dibujos
- 20 años a las obras de teatro y a las composiciones musicales.
- 3 días a las noticias.

⁸ ídem, pág. 25.

⁹ Herrera Meza, Humberto, op., cit., pág. 24.

- Protegió el derecho de las llamadas "Cabezas de Periódico".
- Señaló lo que no era "falsificación", citas, pasajes.
- Exigió el registro, acompañado del número de ejemplares que pidiera el Reglamento.

En 1939 se publicó el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor y Editor.

b) Antecedentes internacionales del derecho de autor

El derecho de autor nace con el hombre, la actividad intelectual y artística en la esfera jurídica ha existido desde la antigüedad. Si se pudiera identificar a los realizadores de dibujos y pinturas rupestres durante la prehistoria, tendríamos que reconocerles su calidad de autores,¹⁰ ya que gracias a obras como templos, monumentos, esculturas y cerámica entre otras, podemos obtener información del mundo antiguo, por lo que es un error considerar que el derecho de autor nació con el invento de la imprenta en el siglo XV, aunque existan autores que así le consideran.

En la antigüedad existían formas para proteger a autores de manuscritos y pinturas, y la idea de la propiedad sobre los resultados del trabajo intelectual ya existía muchos siglos antes del invento de Gutemberg. Sin embargo es hasta la creación de la imprenta que el derecho de autor no había sido legislado ni protegido jurídicamente en una forma orgánica, es decir, a través de leyes sobre la materia.

El derecho romano reconoció el derecho autoral en una forma distinta a como lo conocemos actualmente, ya que únicamente castigaba el plagio de un manuscrito deshonrando al autor del plagio, (es importante puntualizar que la deshonra implicaba el repudio social).¹¹ En Grecia se reprimía la piratería literaria.

¹⁰ Loredó Hill, op., cit.

¹¹ Ídem, pág. 14.

Era mucho más fácil atacarla y más difícil que se cometiera piratería, ya que los escritos se hacían a mano.¹²

La invención de la imprenta acelera la reproducción de volúmenes de libros y manuscritos, lo que facilita la reproducción, no siempre autorizada por el autor, por lo que surge la necesidad de proteger las obras del plagio y/o piratería, otorgando derechos conocidos como "privilegios autorales", primero al editor y más tarde al autor.¹³

Satanowsky nos dice en su libro, que para estudiar el derecho intelectual debemos conocer la evolución que ha sufrido, lo cual podemos encontrar en cuatro etapas: a) antigüedad hasta el siglo XV; b) siglo XV hasta el Estatuto de la Reina Ana; c) Evolución legislativa del derecho intelectual; y d) Evolución territorial.

Antigüedad

En la Edad Media, no existía una legislación para regular la propiedad intelectual de las obras literarias existentes, ya que se reproducían pocas copias porque eran manuscritas, además esas obras solo eran adquiridas por los pocos ricos cultos de la época, y así para el autor no constituía ninguna medio de enriquecimiento la multiplicación de sus obras.¹⁴ Generalmente los autores eran protegidos por algún gran personaje o por el Estado, conocidos como Mecenas y Atenas respectivamente.

Los escritores, músicos y artistas plásticos trabajaban al amparo de comunidades religiosas, de las Cortes Reales, Príncipes de Sangre o Iglesias que los ayudaban, como caridad, a subsistir con dádivas o retribuciones de diversas

¹² Herrera Meza. op. cit.

¹³ Satanowsky. Isidro. *Derecho Intelectual Topográfica*. Editora Argentina. Tomo I. Buenos Aires, Argentina 1954. pág. 10.

¹⁴ ídem, pág. 10.

índoles. Como podemos ver en realidad el autor no requería de una protección jurídica, ya que sus obras las realizaban para la nobleza o la Iglesia, y tomando en cuenta que en esa época se respetaba especialmente a estas dos instituciones, era difícil que se arriesgaran a reproducir la obra sin la autorización de su "propietario". Asimismo, la falta de protección jurídica o reglamentación especial, no significaba que el derecho de autor fuera desconocido ya que no era reconocido en la conciencia popular, además aunque el plagiarlo no era castigado en Tribunales, la opinión pública y los autores muy especialmente, se ensañaban contra el plagiador castigándolo moralmente.

Siglo XV hasta el estatuto de la Reina Ana

En 1455 Juan Gutemberg de Maguncia, inventor alemán, perfecciona la imprenta y da inicio a una nueva época de la actividad intelectual, la imprenta creó una posibilidad doble de extender la cultura, ya que facilita la multiplicación de las obras originales y transforma la obra impresa en objeto de comercio, lo que abre la posibilidad de proporcionar beneficios económicos a autores e impresores.

Para evitar que el plagiarlo, además de apropiarse de la idea del autor se beneficiara con ella, los legisladores empezaron a preocuparse y a tratar, de protegerla dentro de las leyes, pero no apareció en forma completa sino hasta después de una larga evolución. Los primeros en recibir beneficios de este evento fueron los editores, quienes se dedicaron a publicar antiguos manuscritos de autores fallecidos, por lo que los únicos beneficiados económicamente serían ellos, y en consecuencia los más preocupados por defender los beneficios de los "privilegios", del plagio.

Las costumbres, a través de los reyes y legisladores empezaron a conceder un privilegio o monopolio más frecuente al editor de la obra, a través del *Stationer Company*, pero no al autor. El autor no se beneficiaba con tales normas, pues todo

el beneficio pecuniario de la obra era para el editor. En algunos casos los beneficios duraron hasta el siglo XIX.¹⁵ Como la edición se convierte en un negocio, los editores, contratan a los autores y les pagan, actualmente se podría comparar con lo que dentro del copyright¹⁶ se conoce como "work made for hire" (obra bajo contrato), y de esa manera los derechos pecuniarios comienzan a ser protegidos por el sistema indirecto de los "privilegios de los editores".

En Francia, Luis XII confirió privilegios a Verdad, editor de "Las Epístolas de San Pablo y San Bruno", al editor de la "De Institutione oratoria de Quintiliano" y la Legarde, impresor de "Las costumbres de Francia". En realidad era un derecho al provecho económico, como una especie de licencia revocable por el gobierno, que a la larga provocó el nacimiento del derecho intelectual.

Evolución legislativa del derecho intelectual

El uso de la imprenta dio lugar a la aparición de la piratería intelectual, por lo que gracias a las gestiones de los editores en Inglaterra el Parlamento promulga un Bill conocido como el "Estatuto de la Reina Ana" (*Statute of Ane*) del 10 de abril de 1710, lo cual logra controlar el robo intelectual. El Estatuto de la Reina Ana se convierte en el primer reconocimiento legal del derecho de los autores. Dicho ordenamiento otorga un derecho exclusivo de producción para el autor de 21 años y para las obras inéditas por 14 años, con prórroga posible de la misma duración, si el autor aún vivía el término del primer plazo. Tal limitación fue extendida por la

¹⁵ Marión. Alegato desarrollado en 1856, ante el Parlamento de París, citado por Satanowsky, I, op., cit. pág. 11.

¹⁶ El copyright © es una protección que cubre trabajos literarios, científicos y artísticos publicados e inéditos, lo que la forma de expresión, con tal que tales trabajos estén fijados en una forma tangible o material. Esto significa que si usted puede verlo, oírlo y/o tocarlo - puede ser protegida. Si es un ensayo, si es un juego, si es una canción, si es un movimiento original de danza, si es una fotografía, la codificación del HTML o un gráfico de computadora que se pueden fijar en el papel, registrar en la cinta o ahorrar a una impulsión dura, puede ser protegida. Las leyes de copyright conceden a creador el derecho exclusivo de reproducirse, de preparar trabajos del derivado, de distribuir, de realizar y de exhibir el trabajo público. La exclusiva significa solamente al creador de tal trabajo, no cualquiera que tiene acceso a ella y decide tomarla, <http://www.whatiscopyright.org/>

jurisprudencia, a favor de los editores en el año de 1774. La protección de las obras bajo el Estatuto de la Reina Ana, estaban sometidas a determinadas formalidades como: a) registro de la obra por el autor; y b) el depósito de nueve copias para Universidades y Bibliotecas, para lo cual se exigía que cada ejemplar contuviera los datos del autor y del editor, a lo que le dieron el nombre de copyright. Este es el primer antecedente de reconocimiento de lo que ahora conocemos en nuestro sistema legal como derecho moral y en el sistema legal angloamericano continúa con la misma denominación copyright.¹⁷

Aún así el Estatuto de la Reina Ana no fue suficiente, no les bastaba con conceder a los autores la facultad de imprimir y distribuir sus obras, sino que cuando esto se hiciera a través de terceros denominados editores, el autor conservara el derecho al reconocimiento y la retribución económica a cambio de la comercialización de sus obras. Aquí se presenta por primera vez el problema de las representaciones públicas de las obras, de las versiones dramáticas y de las traducciones de las obras.

Las deficiencias del multicitado Estatuto, provocaron que en 1735 el artista satírico Hogarth iniciara un movimiento del cual se desprende la creación del Engravers' Act (Acta de los grabadores), que protege a artistas, dibujantes y grabadores. En 1761 se sustituye la doctrina con la idea de que el autor era el único propietario de la obra, y en 1777 se proclama la libertad del arte.¹⁸

El derecho de los compositores musicales fue reconocido en Francia por un Reglamento General del Consejo en 1786, para autores y editores, reconociéndoles el privilegio del sello, y que no sería conferido a favor de los comerciantes editores, salvo que estos justificaran la cesión correspondiente, primer antecedente del contrato de licencia, hecha por los autores o propietarios,¹⁹ regulando las formas y condiciones para los depósitos, con el fin de asegurar el

¹⁷ Satanoswky, op., cit., pág. 12.

¹⁸ Ibidem., pág. 13.

¹⁹ Idem., pág. 13.

derecho de propiedad sobre la obra. En cuanto a los artistas, se reunían en corporaciones como artesanos, antes de la revolución. En 1789 surge la Revolución Francesa y con ella nuevas ideas filosóficas y económicas que tratan de desaparecer los privilegios para fundar una sociedad igualitaria, lo cual muy a pesar de los pensadores de la época crearía una injusticia mayor tanto a los autores de obras artísticas, como a ellos mismos quienes para difundir sus ideas socialistas, habrían de plasmarlas en obras literarias que estuvieran al alcance de todos sin recibir el reconocimiento merecido.²⁰

La segunda etapa se desenvuelve durante el siglo XIX, en el cual el principal enfoque es amparar el derecho patrimonial del autor, existiendo dos aspectos sociales que se desarrollan durante el inicio de esta etapa y que tienen gran influencia en el pensamiento de los legisladores en materia autoral: a) La independencia de los Estados Unidos de Norte América, y b) la Revolución Francesa.

- a. En Estados Unidos de Norte América, tuvo una influencia la concepción anglosajona, que consideraba la protección de las obras publicadas como un privilegio acordado para estimular la creación y favorece el progreso de las ciencias y de las artes. Desde la primera Copyright Act del 31 de mayo de 1790, hasta el actual Código del 30 de julio de 1974, pasando por la Ley de 1909 y sus modificaciones, se infiere que el copyright es un privilegio sometido a formalidades precisas, manteniéndose en la evolución no solo el requisito del interés público, sino que este es exagerado de manera que se aleja cada vez más del derecho natural.²¹
- b. La Revolución Francesa, incluye equivocadamente el monopolio del autor y en 1791 la Asamblea Constituyente lo ratifica, reconociendo al autor teatral el derecho exclusivo de representación en vida y cinco años después de su

²⁰ *ibidem.*, pág. 14.

²¹ Actualmente, el registro del copyright lo controla la biblioteca del Congreso, con sede en Washington, D.C.

muerte. El 19 de julio de 1793, Francia, es una Ley más general, establece la propiedad artística y literaria en toda su extensión, y constituye la Ley orgánica de la materia. Con estos acontecimientos termina la primera etapa de la evolución legislativa y que culmina en el siglo XVIII, el cual se enfoca a la protección pecuniaria del Editor y solo indirectamente al autor.

Sus principios jurídicos subsisten hoy en día con algunas modificaciones y ampliaciones, manteniendo el derecho exclusivo temporario y del rol declarativo.²²

La tercera etapa comienza en el siglo XX y es considerada como la etapa del derecho moral, ya que durante la misma, los legisladores se enfocan hacia el aspecto intelectual con más empeño que el pecuniario. Así es como se lleva a la verdadera integración del derecho intelectual, logrando "la protección del espíritu del autor y la libertad de expresión, uno de los puntales de la democracia".²³

Evolución territorial del derecho intelectual

Algunos autores, entre los cuales se encuentra el maestro Satanowsky, han dividido la evolución territorial del derecho intelectual en periodos:

- a. Legislaciones internas: en este periodo se observa que los estudiosos de la materia y los legisladores únicamente se preocupan por el ámbito propio de cada país.
- b. Tratados internacionales: dado que los límites nacionales son muy estrechos, los Estados procuran asegurar la protección intelectual de sus connacionales a través de tratados y convenciones internacionales, como ejemplo el primer antecedente que tenemos en México sobre la materia, es la adhesión de nuestro país al Convenio de Berna.
- c. Legislaciones internacionales: se tiende a establecer una legislación internacional que satisfaga las necesidades actuales y que sean

²² Satanowsky, Isidro, Op., Cit, pág. 14.

²³ Idem.

resultado de los nuevos medios de producción y reproducción, la cual se está logrando a través de la adhesión de diversos países a los tratados internacionales sobre la materia, lo cual unifica los pensamientos de los legisladores y obliga a los países firmantes a legislar en el mismo sentido y en forma recíproca.

En los inicios, la protección era interna a menudo excluía a los extranjeros. La legislación latina amparaba al derecho de autor que debía ser compatible con el interés público, en cambio la legislación anglosajona se interesaba primordialmente por el interés privado, al cual debía adaptarse el derecho de autor individualmente hablando.

Mientras tanto, en el continente Europeo se toma como modelo el pensamiento latino, considerando al derecho como patrimonial, como una subdivisión del derecho de propiedad. Las legislaciones nacionales se multiplican y se comienza a asegurar la reciprocidad de la protección en los tratados bilaterales. Durante este periodo se buscan puntos comunes tendientes a concretar la idea de la Universalidad del Derecho de Autor, y desde 1827 se firman tratados bilaterales y leyes locales. En 1837 se dictó en Prusia una ley mediante la cual se amparan las obras extranjeras.

En 1840 se realiza un acuerdo entre Francia y Piamonte para la protección del derecho de autor. En 1852 Francia promulga una ley que protegía a los autores extranjeros sobre las obras publicadas fuera del territorio francés, poniéndolos en igual nivel que a los autores nacionales siempre que ese autor fuera protegido en su país de origen.

Después de la Primera Guerra Mundial (1914-1918) el Estado se vuelve más intervencionista, con la excusa de proteger mejor el interés público. En 1928 comienza un periodo de vigorosa afirmación del progreso de los medios de producción, difusión y comercialización de bienes entre los que se incluyen las obras. Aparece el cine sonoro y la radio se desarrolla aún más, a la vez que se multiplican los ensayos de T.V. El surgimiento de los discos fonográficos, las

grabaciones en alambre, así como la existencia del papel, facilitan la difusión en general.²⁴

Podemos ubicar el tercer periodo durante el cual se elabora un estatuto universal diferente de las convenciones existentes. En 1946 se lleva a cabo la Conferencia de Washington y en 1948 la de Bruselas. Después de estas convenciones, el interés público pierde importancia tanto en el ámbito nacional como en el internacional y solo aparecen en las restricciones a las facultades del autor.

El derecho de autor deja de ser una traba a la difusión de las ideas y en la Conferencia General de Florencia (1950) se decide proteger en primer término las creaciones intelectuales. La UNESCO busca darle un concepto dinámico y finalista al derecho de autor, llegando a convertirlo en legítimos privilegios, "justificados por el servicio espiritual dado a la humanidad".²⁵

En capítulos posteriores, haremos referencia a los Tratados Internacionales que sobre la materia han celebrado los Estados en épocas recientes.

c) Generalidades

Hay tres tipos de derechos a los que la doctrina ha denominado "*derechos conexos*", aún cuando la misma doctrina considera que el término es inadecuado, este se ha impuesto en el uso corriente del derecho de autor, tal y como se aprecia en la legislación mexicana, para definir los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los derechos de los productores de fonogramas y los derechos de los organismos de radiodifusión sobre sus señales o emisiones contenidas en programas de radio y televisión. Asimismo, la Ley mexicana reconoce derechos a los editores de libros los cuales no serán analizados en este trabajo por no relacionarse con la industria

²⁴ Op., Cit, pág. 16.

²⁵ La ONU incluye los derechos de autor en el art. 27 .

del disco. La protección de quienes ayudan a los creadores intelectuales a comunicar y difundir sus obras, para que sean conocidas y disfrutadas por el público en general, es dada por los **derechos conexos**.

Asimismo, la doctrina ha utilizado otras denominaciones como *derechos vecinos*, *derechos afines*, *derechos derivados*, etc.. A pesar de las diversas expresiones, todas ellas demuestran un desprendimiento del derecho de autor respecto a la tutela de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, así como a otros beneficiarios y se relacionan más con la difusión que con la creación de obras literarias o artísticas.

Las obras del intelecto son creadas para ser diseminadas entre tanta gente como sea posible. Esto no puede hacerlo siempre el autor por sí mismo y generalmente requiere de "*intermediarios*" cuya capacidad profesional da a las obras, esas formas de presentación que son necesarias para hacerlas accesibles al público. Un drama necesita ser presentado en escena, una obra musical necesita ser interpretado por un artista y reproducirse en forma de fonogramas, o ser transmitidas por la radio o televisión.

Todas las personas que hacen uso de obras artísticas para hacerlas accesibles al público, requieren de su propia protección contra el uso ilegal de su contribuciones en el proceso de comunicar y difundir la obra al público.

El problema con esta categoría de "*intermediarios*" se ha vuelto gradualmente más agudo con el tremendo aumento en el desarrollo tecnológico durante las últimas décadas. En el principio del siglo por ejemplo, la interpretación de los actores terminaba con el fin de la obra en que actuaban. No así con el advenimiento del fonógrafo, la radio, el cine, la televisión, el videograma, Internet y los satélites artificiales. Desde la Segunda Guerra Mundial el ritmo del desarrollo en este medio ha aumentado con gran rapidez.

Antecedentes de los derechos conexos

Haciendo un poco de historia, encontramos que el fonógrafo, el cinematógrafo y la radio, fueron a principios de este siglo, los elementos tecnológicos que dieron nacimiento al reconocimiento de los *derechos conexos*.

Como menciona Delia Lipszyc; "la génesis de los derechos conexos presenta un marcado paralelismo con el nacimiento del derecho de autor"²⁶, ya que el mismo nació como consecuencia de la invención de la imprenta, permitiendo la reproducción de libros en grandes cantidades lo que provocó que el uso de la obra escapara del control del autor. Asimismo, el fonógrafo, la cinematografía y la radiodifusión hicieron posible la *reproducción mecánica* de las obras musicales, literarias y dramáticas, comunicándola públicamente a auditorios ilimitados, cambiando los esquemas iniciales de este derecho, ya que originalmente no se concebía que hubiera ejecución o interpretación separada del artista y a partir de los tan mencionados inventos de los últimos siglos, las obras, interpretaciones y ejecuciones de las mismas pudieron conservarse y difundirse con independencia del autor y del artista intérprete o ejecutante.

El gran amor del hombre por la música, así como el deseo de gozarla en todo momento, lo condujeron a buscar la forma de conservar las interpretaciones, lo cual se coronó con Edison quien en 1888 inventó el fonógrafo, lo cual gracias a estudios, proyectos, inventos y construcciones, hizo que aparecieran en forma paulatina las posibilidades de la multiplicación musical, que fue desde el cilindro de puntas (remoto almacenamiento de música), hasta la invención del disco fonográfico.

Edison logró dominar el mercado con sus bien estudiados fonógrafos con sus cilindros de cera, hasta el momento en que el disco fonográfico se puso a disposición del público, también había logrado la fabricación de un sin número de

²⁶ Lipszyc, Delia. *Derechos de autor y Derechos conexos*. Ediciones UNESCO, 1993. pág. 30.

copias a partir de una sola matriz. El cilindro y el disco convivieron hasta que el disco desplazó al cilindro. Más adelante surgieron los discos de larga duración, la alta fidelidad, la cinta magnetofónica en casetes compactos, los discos compactos, del DAT (procedimiento digital de grabación), etc.; así la evolución de los sistemas de fonograbación no ha dejado de avanzar ni en la calidad de la reproducción ni en la miniaturización de los elementos ni en la reducción de los costos.

Antes de que el cilindro y el disco se hicieran aptos para reproducir ejecuciones de obras musicales, solo se afectaban los derechos de los autores cuyas obras se fijaban y reproducían en ellos. Al principio la relación entre autores y fabricantes de cajas musicales y máquinas de música, era buena, ya que por la novedad daban gran publicidad a las obras y por ende a los autores. Sin embargo la propagación de estos aparatos fue tal, que nació una verdadera competencia entre los autores que normalmente acostumbraban interpretar sus obras en eventos y establecimientos, y las máquinas musicales que eran novedosas y atraían demasiado al público. A partir de esta competencia, los autores empezaron a reclamar a la industria musical una retribución por la utilización de sus obras.

La reproducción mecánica de obras musicales afectó la situación de los artistas intérpretes o ejecutantes cuando se perfeccionaron las técnicas del cilindro y el disco fonográfico y sus interpretaciones o ejecuciones pudieron ser reproducidas masivamente. El avance tecnológico había puesto al alcance de todos la posibilidad de gozar de la música en forma permanente. La interpretación había dejado de ser necesariamente efímera; se podía fijar y el público podía disfrutarla sin moverse de los hogares, lugares de espectáculo, cafés, salones de baile, reuniones, etc., cuanto más público podía acceder y disfrutar de la música, menos trabajo tenían estos. Lo que antes fue una interpretación localizable y de corta vida en un teatro, frente a un auditorio limitado en número de espectadores, se convirtió en una manifestación permanente capaz de un uso y repetición virtualmente ilimitado ante un auditorio igualmente ilimitado que atravesó las fronteras nacionales.

Se ha hecho posible no solo la grabación y preservación de sonidos, sino su prolífica reproducción. Con el desarrollo del videograma se ha hecho posible la preservación no sólo de sonidos, sino también de imágenes. Las interpretaciones de actores y músicos pueden ser fijadas en una forma material que puede ser preservada y reutilizada.

El desarrollo de estas innovaciones tecnológicas, habiendo hecho posible reproducir las interpretaciones individuales de un artista y usarlas sin la presencia de éste y sin que el usuario estuviera obligado a llegar a un acuerdo con él, causó diversos problemas. Con su consecuente reducción de interpretaciones en vivo, causó lo que se ha conocido como desempleo tecnológico entre los artistas profesionales, por esto la protección de los intereses de los intérpretes adquirió una nueva dimensión.

De la misma forma el desarrollo tecnológico de fonogramas y cassettes y su rápida proliferación, señaló hacia la necesidad de protección de los productos de fonogramas. El atractivo del fonograma, y la facilidad de obtención en el mercado de sofisticados aparatos de grabación, creó el creciente problema de la piratería, que a estas fechas se ha convertido en un problema mundial de primer orden, estimándose una fabricación ilícita de fonogramas con valor de mil millones de dólares anualmente. En adición se ha incrementado en gran forma el uso de fonogramas por los organismos de radiodifusión, y aunque el uso de éstos solía proveer de publicidad al fonograma usado y su productor, también es cierto que se han convertido en un ingrediente esencial de la programación diaria de las radiodifusoras. Consecuentemente de la misma forma que los intérpretes buscan su propia protección, los productores de fonogramas empezaron a perseguir su protección contra la duplicación no autorizada de sus fonogramas, así como la remuneración por el uso de los mismos fonogramas para propósitos de radiodifusión y otras formas de comunicación al público.

Finalmente, existe un interés de los organismos de radiodifusión con respecto a sus señales o emisiones, por lo que pugnaron por su propia protección contra la retransmisión sin autorización de los mismos por otras organizaciones similares.

Tomando en cuenta los diversos desarrollos mencionados, es claro que se necesitaba de protección especial para artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

Los artistas intérpretes o ejecutantes, a través de sus organizaciones internacionales buscaron protección contra la grabación de sus interpretaciones, que estaban causando detrimento a sus ingresos, y poniendo en peligro sus oportunidades de trabajo en vivo. Los artistas intérpretes o ejecutantes temían también los resultados de uso secundario de dichas grabaciones, en otras palabras mientras al artista intérprete se le haría un pago único por grabar sus interpretaciones, las mismas podrían ser tocadas un sinnúmero de veces para beneficio de un tercero, los intérpretes sentían que no solo recibirían ingresos por ese uso secundario, sino que serían puestos en la extraña posición de tener que competir contra sus propias interpretaciones grabadas.

Al contrario de la mayoría de los tratados internacionales, la Convención para la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión conocida como Convención de Roma, fue un intento de establecer regulación a una materia donde muy pocas leyes nacionales existían. Esto significó que la mayoría de los países tendrían que crear leyes con relación a la materia antes de poder adherirse a la convención.

Desde la adopción de la convención en 1961 un gran número de países Han legislado en el tema de la convención, y otro gran número está considerando ese tipo de legislación.

Los derechos de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y

organismos de radiodifusión, son referidos como derechos conexos, porque se han desarrollado en forma paralela al derecho de autor y el ejercicio de estos derechos en muchas ocasiones va unido al ejercicio del derecho de autor. E desarrollo de la tecnología resultó en la necesidad no sólo de asegurar protección a las obras literarias, artísticas y científicas a través del derecho de autor, sino también establecer protección efectiva para los diferentes "intermediarios" asociados con la comunicación y difusión de las obras.

Un número creciente de países ya protegen este tipo de derechos con reglas apropiadas codificadas principalmente dentro del marco de sus leyes de derechos de autor. Sin embargo la protección de los derechos conexos no puede ser interpretada como limitante, o en perjuicio de la protección asegurada al autor, o a otros titulares de derechos conexos, por ninguna ley nacional o convención internacional.

Definición

El Glosario de la OMPI prevé que "se entiende generalmente que se trata de derechos concedidos en un número creciente de países para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información y sonidos o imágenes..."²⁷

La Ley mexicana no incluye una definición expresa de derechos conexos, le que hace es incluir un título especialmente dedicado a dichos derechos.

²⁷ Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos de la OMPI, 1980, citado por Delia Lipszyc, op. cit., pág. 347.

Un gran número de países protegen este tipo de derechos apropiados y codificados principalmente dentro del marco de sus leyes de derechos de autor. Sin embargo la protección de los derechos conexos nunca podrán ser interpretadas como limitante o en perjuicio de la protección al derecho de autor o a otros titulares de derechos conexos por ninguna ley nacional o convenio internacional.

d) Concepto de Derecho de Autor

"Es el privilegio que confiere el Estado a una persona que elabora y externa una idea, para que obtenga por el tiempo que determine la Ley, los beneficios económicos que resultan de la divulgación de esa idea, por cualquier medio de transmitir el pensamiento"²⁸

"Derecho de autor.- Es el privilegio que confiere el Estado a una persona que elabora y externa una idea, incorporizándola y fijándola en un soporte material, para que obtenga por el tiempo que determine la Ley. Los beneficios económicos y de carácter moral que resulten de la divulgación de esa idea a través de cualquier medio de comunicación"²⁹

Considerando que de esta forma quedaría más completa la definición del concepto Derecho de Autor, pasamos a analizar el mencionado contenido de la definición, en los siguientes términos:

1. Es un privilegio temporal exclusivo
2. Conferido por el Estado
3. A quien elabora y externa una idea, incorporizándola y fijándola en un soporte material

²⁸ Gutiérrez y González, Ernesto. *El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad*. Ed. José Ma. Cajica Jr. S. A. Puebla, México. 1971, p. 646. Epígrafe 507.

²⁹ *Gran diccionario enciclopédico de la lengua española*. Selecciones del Reader's Digest. México. Pág.383.

4. Para percibir los beneficios económicos y de carácter moral que resulten de ello, y
5. Que sean además susceptibles de divulgarse a través de cualquier medio de comunicación.

Si explicamos cada uno de los asertos anteriores, llegaremos a la plena justificación del concepto que proponemos, siguiendo los lineamientos marcados por el maestro Gutiérrez y González, pero adecuándolo a las características que se desprenden de la observación de su desarrollo y evolución histórica; a efecto de contar con un concepto acorde a nuestra vigente legislación y que contemple las características del Derecho de autor, en plenitud. Así pues, tenemos que:

1.- Es un privilegio temporal y exclusivo, puesto que etimológicamente el vocablo privilegiado, deriva del latín "privilegium", m. Es una gracia, ventaja o exención especial que sólo se concede a alguno, y de la cual no gozan los demás. También es el papel o documento donde consta. En sentido figurativo es un don natural del cuerpo o del espíritu. Es un derecho o prerrogativa de algunos individuos o colectividades.³⁰

O expresando con otras palabras, es un derecho o prerrogativa concedida a los creadores de alguna obra determinada. En temporal, puesto que su vigencia se limita a cierta cantidad de años. Es exclusivo, dado que la naturaleza que le confiere ser un privilegio justifica plenamente el carácter de exclusividad que se deduce de la misma definición anotada, pues sólo aprovecha a aquél o aquellos a cuyo favor ha sido concedido.

2.- Conferido por el Estado. De la propia raíz etimológica de la palabra "*privilegium*", se desprende la razón de que sea el Estado quien lo otorgue, porque "*privilegium*" es un vocablo latino que se formó con las palabras "*privere*": privar,

³⁰ idem.

suprimir; y "lex". Ley, con 10 que signmco 10 que la ley priva a los aemas, y soic deja para una o unas determinadas personas."³¹

No pudiendo ser de otra forma, toda vez que la Ley, es quien priva a los demás y el Estado es el encargado de crear o aplicar la Ley, es él, quien puede autorizar o conferir dichos privilegios. Pues "siempre que hablamos del Estado nos hemos referido al orden jurídico. Vimos anteriormente que uno de los aspectos del Estado consiste en ser creador, definidor y sancionador del orden jurídico."³²

3.- A quien elabora y externa una idea, corporizándola y fijándola en un soporte material. Ya que es requisito indispensable que además de elaborar la idea, externarla, y más aún corporizarla y fijarla en un soporte material, para que no se diluya o pierda su esencia al paso del tiempo; así estando corporizada y fija sobre soporte material, será objeto de protección, de concesión del privilegio y susceptible de explotación con fines de lucro y además de hacer a su autor titular de los beneficios morales derivados de ella.

4.- Para percibir los beneficios económicos y de carácter moral que resulten de ello. Es decir, que al exteriorizar una idea de beneficio común, habiéndola corporizado y fijado en un soporte material, el autor tiene derecho a percibir la justa retribución por su creación y a obtener los beneficios que de la divulgación y explotación de ella emanen, beneficios que son tanto de orden pecuniario o patrimonial como de índole moral.

5.- Que sean además susceptibles de divulgarse a través de cualquier medio de comunicación. Es también preciso que la idea exteriorizada y por la cual se perciben los beneficios económicos y de carácter moral, debe ser además susceptible de transmitirse a través de cualquier medio de comunicación, para poder ser objeto de la protección legal.

³¹ Gutiérrez y González, Ernesto, op., cit., pág. 647.

³² Porrúa Pérez, Francisco. *Teoría del Estado*. Editorial. Porrúa S.A México, 1976. Pág. 143.

Habíamos de comunicación, dado que "a partir de la pareja humana, la comunicación es el medio natural que articula y expresa nuestra existencia. Nada sucede en ella prácticamente, que no se origine o resulte de la necesidad o de la posibilidad de comunicarse. En todos sus pianos, niveles y clases; en cada una de sus circunstancias, estilos y culturas. Advertido el hombre que sin comunicación carece de historia y no hay comunidad."³³

Desde sus raíces más profundas, la comunicación nos acerca y entreteje; relaciona a un hombre con otro y al hombre con su medio. Es una chispa mágica o eslabón invisible que nos une entre sí, fijándonos en el tiempo, como un denominador común en que todo nace, afluye o culmina. Cordón umbilical entre el hombre y su experiencia. Lo que éste es y hace, inseparable de lo que sabe y dice."³⁴

El productor de fonogramas

La Ley Federal del Derecho de Autor vigente, en su artículo 130 nos define claramente al Productor de Fonograma:

Art. 130.- "Productor de fonogramas es la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas."

La Ley Federal del Derecho de Autor define en su artículo 129 lo que significa fonograma:

Art. 129.- "Fonograma es toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos."

³³ Ferrer Rodríguez, Eulalio. *Comunicación y opinión pública*. Bartolomé costa-Amic. Editor.México, 1974. Pag. 21.

³⁴ *Ibidem*. p. 23

De acuerdo con el artículo 131 de la LFDA, los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

- a) Reproducción y explotación. "La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos".
- b) Distribución.
- c) Derechos morales. "La adaptación o transformación del fonograma".

Art. 133. Una vez que un fonograma haya sido introducido legalmente a cualquier circuito comercial, ni el titular de los derechos patrimoniales, ni los artistas intérpretes o ejecutantes, ni los productores de fonogramas podrán oponerse a su comunicación directa al público, siempre y cuando los usuarios que lo utilicen con fines de lucro efectúen el pago correspondiente a aquellos.

Naturaleza jurídica

El productor fonográfico necesita de un derecho exclusivo de autorizar o prohibir, al menos:

- a) La reproducción de sus fonogramas en cualquier tipo de soporte material.
- b) Su comunicación al público, inclusive por radiodifusión.

Respecto de las grabaciones sonoras, el plazo de protección se cuenta a partir de la fijación o de la primera publicación de esta, y generalmente es el mismo que para los artistas intérpretes o ejecutantes.

Artículo 122.- La duración de la protección concedida a los artistas será de cincuenta años contados a partir de:

- I. La primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma;
- II. La primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas, o

III. La transmisión por primera vez a través de radio, televisión o cualquier otro medio.

Para los organismos de radiodifusión, el plazo de protección se contará a partir de la primera emisión y será de 25 años.

e) Derecho patrimonial

En ambos sistemas, tanto el anglosajón como el latino, reconocen un principio que caracteriza al derecho de autor: "que el autor goza de la exclusividad de ejercer el derecho de explotación económica de su obra".³⁵ Esta exclusividad le permite convenir las condiciones o características bajo las cuales se llevará a cabo la utilización de su obra y la obtención de un beneficio económico.

En la concepción latina los derechos patrimoniales del autor son tantos como formas de explotación de una obra existen, mismas que se encuentran contempladas actualmente en el artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, las cuales se ejercen durante todo el tiempo que esta permanezca en el dominio privado y las únicas excepciones aplicables son aquellas que la ley establece en sus artículos 148 y 149.

En la concepción anglosajona, del *copyright* los derechos de explotación son exclusivamente los especificados en la Ley.

Los derechos patrimoniales como ya dijimos, son los que el autor tiene sobre su obra por los cuales puede obtener un beneficio económico mediante la explotación de la misma. Este derecho patrimonial puede ser ejercitado de dos

³⁵ *idem*.

formas: a) personal y directa, o; a través de ceder su derecho a un tercero la explotación económica de su obra mediante retribución económica.

Para poder ahondar en el tema, a continuación definiremos lo que son los derechos patrimoniales, empezando por la descripción doctrinaria de los mismos:

1. Se consideran como derechos patrimoniales o económicos aquellos que especifican el uso y la explotación pecuniaria de las producciones literarias, científicas o artísticas".³⁶
2. Los derechos patrimoniales o materiales, se refieren a la explotación pecuniaria de una obra; el autor por su esfuerzo creador tiene derechos a recibir una retribución".³⁷

Este derecho se encuentra contemplado en nuestra Ley en el Capítulo III denominado De los Derechos Patrimoniales, lo define en su artículo 24:

Art. 24. En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

Asimismo, su titularidad se encuentra determinada en los artículos 25 y 26 de la siguiente manera:

Artículo 25.- Es titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título.

Artículo 26.- El autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados.

³⁶ Herrera Meza, Humberto., op. cit., pág. 41.

³⁷ Loredo Hill, Adolfo., op. cit., pág. 88.

Tales derechos pueden ser transmisibles por cualquier medio legal, incluida la concesión de uso o explotación siempre y cuando sea temporal; tal y como le establecen los artículos 30 y 33:

Artículo 30.- El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.

Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes.

Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.

Artículo 33.- A falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considera por el término de 5 años. Solo podrá pactarse excepcionalmente por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique.

Con fundamento en el derecho patrimonial, podemos establecer un principio general, el cual es que "todo autor tiene derecho a obtener una retribución económica por el producto de su mente".

Artículo 31.- Toda transmisión de derechos patrimoniales deberá prever a favor del autor o del titular del derecho patrimonial, en su caso, una participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate, o una remuneración fija y determinada. Este derecho es irrenunciable.

La duración del derecho patrimonial es limitada y se promete a ciertas excepciones.

Artículo 29.- Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

I.- La vida del autor y, a partir de su muerte, setenta y cinco años más.

Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los setenta y cinco años se contarán a partir de la muerte del último, y

II.- Setenta y cinco años después de divulgadas.

- a) Las obras postumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere la fracción I. y
- b) Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios.

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin heredero la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor, quien respetará al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público.

Las características esenciales de estos derechos son: a) la exclusividad y, b) la limitación.

f) Derecho moral

En relación con el término derecho moral, algunos autores consideran que debe llamárseles "derechos personales", considerando que la obra es producto de' intelecto del hombre, por lo que es un atributo de su personalidad y evita suponer que tales derechos solo tienen eficacia moral; otro emplean el término "derecho de paternidad intelectual", sin embargo a nuestro criterio igual que el de diversos autores estudiados, el término más adecuado es DERECHO MORAL, por le expresivo del mismo.

En realidad no importa el término que se utilice, todos los países protegen las facultades de carácter personal del autor, ya que para el creador son de gran importancia tanto las condiciones en que su obra es utilizada, como el respeto a su voluntad de mantenerse anónimo o bajo seudónimo.

A continuación daremos algunas definiciones de derecho moral:

- a) El autor mexicano Humberto Herrera Meza nos dice que el derecho moral "el conjunto de relaciones 'espirituales' y 'personales' entre autor y su obra, y sus consecuencias. También les denomina derechos no patrimoniales".³⁸
- b) El autor Henry Jessen establece que: el derecho moral del creador "es un atributo de la personalidad y radia esencialmente en la facultad de oponerse

³⁸ Herrera Meza, Humberto. Op. Cil. p. 37.

a cualquier deformación de su obra y de rechazar las agresiones que su reputación profesional sufra por acción de terceros."³⁹

- c) Según el autor Fierre Masse el derecho moral "es un derecho de especie negativa: Es un solo derecho negativo, el derecho de pedir reparación de todo delito o cuasidelito que viene a lesionar en sus intereses intelectuales la personalidad del autor".⁴⁰

En conclusión podemos definir al derecho moral como el conjunto de facultades inherentes al autor y que la ley prevé para proteger su relación personal e intelectual con su obra fruto de su actividad creadora.

De las definiciones anteriores se desprenden tres principios muy importantes que debemos destacar y en los cuales coinciden todos los autores estudiados:

1. Los derechos morales son inherentes al autor,
2. Respecto a la personalidad del autor como creador de la obra.
3. Protección de la obra tal y como la concibió el autor.

De acuerdo con lo anterior el derecho moral se invoca, aún después de muerto el autor para proteger la integridad y la individualidad de la obra, en nombre del interés general, cuando ésta ha caído en el dominio público.

Entendemos así que para cada autor existe un derecho principal, el de PENSAR y uno derivado, el de EXPRESAR su pensamiento, bajo una forma original, que nadie tiene derecho a apropiarse o a modificar, asimismo desprendemos de lo anterior que la protección del derecho moral no solo interesa al autor o a sus sucesores legítimos, sino también a la colectividad, para la cual

³⁹ Jessen, Henry. Derechos intelectuales. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1970. Pág.450

⁴⁰ Masse, Pierre. Citado por Henry Jesé., op. cit.

las obras de los autores constituyen una parte importante de su patrimonio cultural.

En la Ley Federal de Derechos del Autor de 1963,⁴¹ no existió un aparato especial de derechos morales, ni se mencionó de manera expresa tal término, únicamente establecía en su artículo 2º fracciones I y II los derechos que reconocía a favor del autor, de características no pecuniarias, así como el artículo 3º que mencionaba las características de dichos derechos, los cuales la doctrina reconoció como derechos morales.

Actualmente la Ley Federal del Derecho de Autor, incluye un capítulo especial denominado "De los Derechos Morales", conformado por seis artículos que describen claramente el significado y alcance de estos derechos.

Los aspectos medulares de estos derechos se encuentran contenidos en los artículos 18, 19 y 20 de la mencionada Ley:

Artículo 18.- El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

Artículo 19.- El derecho se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Artículo 20.- Corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

1. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la manera de mantenerla inédita.
2. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima.

⁴¹ Reformada y adicionada por decreto del 4 de noviembre de 1963, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1963.

3. Exigir el respeto de la obra. oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella. así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor.
4. Modificar su obra;
5. Retirar su obra del comercio, y
6. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

Del artículo 19 desprendemos que las características de los derechos humanos morales son las siguientes;

1. Personalísimos. Inherentes a la persona del autor.
2. Perpetuos. No tienen límite de duración.
3. Imprescriptibles. No se pierden o se adquieren por los años.
4. Inalienables. La calidad de autor no se transmite, solo los derechos pecuniarios.
5. Son derechos irrenunciables.

Los derechos morales no son transmisibles, sin embargo, su ejercicio se puede transmitir por sucesión testamentaria o legítima.

CAPÍTULO II

LA PIRATERÍA Y LA VENTA DE FONOGRAMAS AL PÚBLICO

a) Piratería

La piratería o el plagio, es el nombre común que se le atribuye al delito que se presenta a nivel mundial y que se registra en todos los ámbitos internacionales, se da a través de la posesión ilícita de una obra científica o tecnológica para su reproducción o explotación. El plagio o piratería es la forma más común de violar el derecho de un autor y es además muy difícil de comprobar.

Podemos definir al derecho de autor como "... la facultad exclusiva que tiene el creador intelectual para explotar temporalmente, por sí o por terceros, las obras de su autoría (facultades de orden patrimonial), y en la de ser reconocido siempre como autor de tales obras (facultades de orden moral), con todas las prerrogativas inherentes a dicho reconocimiento.

El objeto de la protección del derecho de autor es la obra. Para el derecho de autor, obra es la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida.

En la ley de derechos de autor, el término "copiado" se refiere a dos conceptos separados, aunque relacionados entre sí. Para que un trabajo sea una infracción a los derechos de autor tendrá que ser una "copia", en el sentido de que sea sustancialmente similar a una obra protegida con tales derechos, y deberá haber sido copiado de ésta y no simple resultado de una producción coincidental independiente o del hecho de provenir de la misma fuente que la obra protegida con derechos de autor. Las normas legales sobre violación de derechos de autor son diferentes que en el caso de las patentes y las marcas comerciales; en éstas últimas no se requieren pruebas de que se trata de una copia.

1. Concepto

Piratería: Tiene dos acepciones, por un lado significa adulterar o corromper y por otro, sinónimo de contrahacer una cosa material o inmaterial. Contrahacer, a su vez, se refiere a remedar, quitar o copiar, duplicar o reproducir. En ella por lo general se encuentra el fraude, que equivale a engaño con repercusión patrimonial. Se emplea para referirse indistintamente a infracciones que no tienen nada en común entre sí, aunque se califiquen como infracción.

Se acuerda, según la práctica que las infracciones punitivas contra el derecho de autor deben configurarse como delitos especiales, en la consideración de que las conductas incriminadas atacan no sólo facultades patrimoniales o ideales de su titular, sino que también tienen trascendencia social, dado que con la tutela de los derechos de autor se protegen intereses culturales o científicos de amplia incidencia, por lo que envuelve un título autónomo y especial.

2. Tipos de piratería

a) La divulgación de una obra inédita.

Es la apropiación de la obra original de otro autor, presentándola como propia, que aún no ha sido registrada. (Ejem. Robo del portafolios de Shaquira con obras inéditas, el hecho incluido en la obra ¿Y dónde están los ladrones?)

b) El plagio.

Es la apropiación de todos o algunos elementos originales de la obra de otro autor, presentándolos como propios, o como el apoderamiento ideal de una obra ajena, sea haciéndola pasar como propia o bien utilizando elementos de aquélla para la elaboración de la creación ilegítima.

c) La falsa atribución de titularidad y el fraude procesal.

Es la apropiación de todos o algunos elementos originales de la obra de otro autor, presentándolos como propios, o como el apoderamiento ideal de una obra ajena, sea haciéndola pasar como propia o bien utilizando elementos de aquélla para la elaboración de la creación ilegítima. En ella por lo general se encuentra el fraude, que equivale a engaño con repercusión patrimonial. Se emplea para referirse indistintamente a infracciones que no tienen nada en común entre sí, aunque se califiquen como infracción.

d) El irrespeto a la integridad de la obra y las violaciones al derecho de modificación.

Se trata de alteraciones a la obra que resultan una violación al derecho moral de integridad y también como una infracción al derecho patrimonial de modificación.

- *El empleo indebido del título de una obra.*

Este principio se establece a los efectos de la protección del título original de una obra y los términos bajo los cuales está prohibido el uso de ese medio identificador en otra producción intelectual. Es menester que el uso del título de una obra preexistente pueda causar confusión entre ambas creaciones y con relación a sus respectivos autores.

- *La reproducción ilícita o "piratería".*

Es la reproducción no autorizada de obras protegidas, al punto de que su persecución penal resulta obligatoria. Se establece de manera generalizada en las leyes nacionales una sanción particularmente severa. Consiste en reproducir sin autorización una obra, a cuyos efectos debe recordarse que por *reproducción se entiende la fijación material o la obtención de copias, de la totalidad o de partes de un bien intelectual protegido por la ley.*

- *La distribución no autorizada de ejemplares.*

Colocar a disposición del público obras no autorizadas, ya sea una sobre producción o algún conflicto que sin resolverse la disquera o persona ajena no autorizada hiciere sin importar que ello se realice a título gratuito u oneroso.

- *La puesta en circulación de reproducciones ilícitas.*

Colocar a disposición del público obras no autorizadas, sin importar que ello se realice a título gratuito u oneroso, ya que en ambos casos constituye un impedimento para la explotación normal de la obra.

- *La sobreproducción de ejemplares.*

Colocar a disposición del público ejemplares de obra autorizada sin hacer del conocimiento del autor y las autoridades, la sobreproducción y venta de los mismos.

- *La comunicación pública no autorizada.*

Es cualquier acto no autorizado que encuadre como una modalidad de comunicación pública.

b) Producción de Piratería

El derecho de autor tiene una función que puede ser comprendida desde el punto de vista económico, ya que, puede definirse como un medio que provee incentivos para la creación intelectual, lo que marca una diferencia entre el resultado y el costo de la creación.

Estos incentivos se logran prohibiendo la copia o el uso sin autorización de una obra comercial, limitando así el acceso y el goce de las obras. Logrando así un balance entre el incentivo que debe darse al creador y demás titulares de derecho, y el acceso que puede tener el público a dichas obras.

“La protección de los derechos de autor y los derechos afines se ha convertido en uno de los componentes esenciales del marco legislativo preciso para asegurar la competitividad de las industrias culturales. Sólo una protección efectiva de estos derechos puede fomentar la inversión necesaria para el desarrollo de las actividades de creación y de innovación, que constituyen una de las claves del valor añadido y de la competitividad de la industria europea, puesto que ha quedado de manifiesto que la industria sólo invierte en las diferentes actividades de creación en la medida en que puede, al propio tiempo, impedir la apropiación ilícita de dichas actividades y de recoger más adelante los resultados de esta inversión durante el tiempo de protección conferido por los derechos de autor y los derechos afines”.⁴²

La especial atención que existe sobre el auge económico que ha envuelto a los derechos de los autores recientemente, es el resultado de la difusión tecnológica, por la que atraviesa el mundo en la actualidad. Desde el punto de vista económico esta sistematización lleva consigo el aumento del valor de las obras tanto para los titulares de estos derechos como para los países generadores de estas obras.

Debemos tener en cuenta que el derecho de autor no sólo se preocupa por el crecimiento económico, sino también por el crecimiento moral e intelectual que el individuo pueda percibir de la realización de ciertas actividades intelectuales o creativas.

La visión práctica la voy a centrar en el nuevo fenómeno de piratería al por mayor de música. Últimamente nos enfrentamos ante una situación que amenaza los cimientos de las grandes empresas discográficas. Parece el sueño de los consumidores: música actual a bajo precio, y la pesadilla de las multinacionales: un competidor sin precedentes. Estas empresas han sobrevivido a las copias

⁴² Comisión de las Comunidades Europeas.

privadas, aunque con el invento de las "cintas vírgenes" vieron peligrar su margen de beneficios, ahora se enfrentan a un nuevo reto amparado por la legalidad al que no se sabe como combatir aún.

El fenómeno surgió hacia el año 1999, cuando se abrió la posibilidad de grabar Discos Compactos con la aparición de Discos Compactos grabables al año siguiente cuando las disqueteras en los ordenadores daban esta posibilidad. A partir de entonces, sumado a la universalización de Internet y el surgimiento de programas que te facilitan la descarga gratuita de archivos musicales, el problema se ha agravado de tal manera que desde el año 2001 ha ocupado nuestras calles. Desde principios de 2002 miles de vendedores ambulantes, ya sean hombres o mujeres en el metro o en las periferias de éste, la mayoría de las veces obligados a ejercer de piratas bajo un sueldo ínfimo, dominados por mafias que se enriquecen detrás de ellos, a pesar del bajo costo del producto.⁴³

Desgraciadamente los discos piratas ofrecen o cuentan con la misma calidad que uno original pero a un precio muy inferior al del original, esto es otro de los factores que ocasiona que sea más difícil convencer a los consumidores de que no compren discos piratas aunque estos no ofrecen ningún tipo de garantía.

Este tipo de productos son más baratos por que sus fabricantes se ahorran muchos gastos que las compañías disqueras no puede evitar como lo son la publicidad, regalías, distribución, fabricación, diseño, promociones, etc.

La piratería casera no demanda mayor inversión, 40 mil pesos aproximadamente, basta con tener cinco máquinas reproductoras de CD-ROM y en un día duplicar entre 50 y 80 discos. Otra es la piratería de laboratorio, espacio habilitado para reproducir 100 mil copias al mes, la inversión oscila entre uno y dos millones de pesos, el equipo lo conforman máquinas de alta velocidad que reproducen 50 CD-ROMs de un solo golpe, en cuestión de minutos.

⁴³ http://iteso.mx/~cp50353/ensayo.htm#_ftn1

El laboratorio podría surtir a las cadenas o circuitos comerciales establecidos, es decir, proveen a sus mayoristas y a 'su vez, a los vendedores o tiangueros.

c) Distribución y venta del producto al usuario final

La media de coste de un disco compacto actualmente en los centros comerciales es de \$150.00 pesos, precio que, ha bajado desde los \$210.00 pesos de media que suponía comprar un Disco Compacto hace unos años, antes de que el fenómeno arrasara nuestras calles.

Aunque los precios han disminuido visiblemente desde que la competencia a las grandes compañías discográficas es tan dura, la diferencia de precio es abismal, ya que los precios en la calle oscilan entre los \$10.00 a \$15.00 pesos, con posibilidad de rebaja hasta \$2.00 pesos al comprar dos o más ejemplares.⁴⁴

Tabla comparativa

Costo promedio de producto "original"	Costo promedio de producto "pirata"	Porcentaje de diferencia
\$210.00	\$12.00	1750 %

Por su parte, la Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI) calcula que por cada Disco Compacto comprado, otro es copiado de forma ilegal. A este respecto, Internet se ha convertido en una alternativa para la distribución libre sin costo de la música, cuya industria se ha visto seriamente perjudicada tras los atentados del 11 de septiembre en EE UU,⁴⁵ si bien se ha logrado cerrar ciber sitios ilegales como Napster.

⁴⁴ Encuesta propia.

⁴⁵ Según la agencia de noticias Reuters

La industria discográfica mundial vendió en el primer semestre del año el 11,2% menos de álbumes que en el mismo periodo del año anterior.⁴⁶

La caída se achaca a la piratería, a la crisis económica y a la competencia de otros tipos de ocio como el Disco de Video, los videojuegos y los teléfonos móviles.

La venta de singles cayó el 17%, la de CD el 7% y la de cassetes el 31%. Si el año pasado la industria ingresó el 5% menos que en 2001, en este primer semestre ha ingresado el 9.2% menos, aunque en el segundo semestre se concentra el 60% de las ventas del año.

Jae Berman⁴⁷, culpó de este descenso, al incremento de la copia ilegal de música por Internet. En el informe 2002 sobre piratería, según el IFPI, el 99% de toda la música que se copia en Internet se hace ilegalmente. El año pasado, e IFPI consiguió cerrar 1060 servidores de intercambio de música, 28,000 webs piratas, usadas simultáneamente por 2.8 millones de personas y que copiaron 70C millones de archivos de música en 51 países.

La Sociedad General de Autores estima que la implantación de máquinas por Copyplay para la copia de Discos compactos en lugares públicos constituye una actividad ilícita.⁴⁸

d) Principales distribuidores

La industria musical sirve como ilustración de esta batalla de la sociedad contra la piratería, lastimosamente Internet es un instrumento preciso de intercambio de información o archivos digitalizables, como la música o las imágenes.

⁴⁶ Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPT):

⁴⁷ Director General de Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI).

⁴⁸ Fuente: El país, 17/10/2002.

Los sistemas anticopia de las industrias discográficas han resultado un fracaso; pero, se ha conseguido derribar programas como Napster y Audiogalaxy; pequeños programas que permitían conectarse y adquirir toda aquella música que se considerase adecuada o de fácil movimiento en el mercado negro, mediante el contacto con otros usuarios. Udernet, Nutella, Kazaa, son los sistemas de intercambio de archivos de los chats, o los mismos mails siguen sirviendo de fuente de intercambio de los archivos musicales.

Así, nos enfrentamos a la estandarización de formatos. El mp3⁴⁹ ha nacido hace 12 años, lo que en términos de internet supone pertenecer a la prehistoria. Una de las ventajas que ofrece el mp3 es que puedes almacenar mas archivos con mayor calidad ocupando un menor espacio en la computadora, pero la desventaja es que no se puede escuchar en cualquier sonido.

A lo largo de estos años han surgido formatos de compresión que duplican la calidad del sonido y dividen por dos el tamaño de las canciones, han recibido múltiples nombres, mp4, mp5, mp3-pro etc. Ahora enviar canciones a un mail es algo poco recomendable.

Napster se co-fundó en Mayo de 1999 por Shawn Fanning, un joven de 18 años de edad, estudiante novato en la Universidad Northeastern. La idea nace por facilitar a los navegantes de Internet la búsqueda de material musical, el cual fue muy bueno puesto que a éste programa ingresaban alrededor de 57 millones de usuarios a nivel mundial. El servicio que ofrece Napster Inc., con sede en San Mateo, California, permite a sus usuarios acceder a cientos de

⁴⁹ MP3 es el nombre acortado para MPEG-1 la capa III (o del MPEG) y es un subconjunto audio del estándar de la industria del MPEG desarrollado por ISO (la organización de estándares de la industria) y se convirtió en un estándar del funcionario en 1992 como parte del estándar MPEG-1. El gesellschaft de Fraunhofer (FhG), una compañía alemana era la compañía implicada originalmente en el desarrollo MP3 y lleva a cabo las patentes dominantes con respecto a la tecnología. MPEG-1 la capa III es un componente de la compresión del audio solamente y es un descendiente directo de MPEG-1 que sea compresión video de la bajo-anchura de banda, el tipo que se utiliza sobre el Internet y el MPEG-2 que es una compresión audio y video de la alto-anchura de banda que es el estándar para la tecnología de DVD http://www.mp3-mac.com/Pages/History_of_MP3.html.

miles de canciones, con la condición de compartir las que existan en los discos duros de su propios computadores. El programa prácticamente actúa sólo como intermediario de una bolsa gigantesca, ya que Napster no compra, vende ni provee directamente material musical alguno, pero permite que los usuarios lo intercambien entre sí sin pagar nada, ya que todas las canciones disponibles corresponden a las presentes en los equipos de los usuarios.

En Estados Unidos este programa tenía especial éxito entre los jóvenes aficionados a las computadoras y a la música. El número de fanáticos de Napster se estima en unos 20 millones.

Los problemas legales surgieron o comenzaron cuando varias compañías discográficas decidieron unirse para acusar a Napster de permitir el intercambio de canciones sin el previo pago de los derechos de autor, asimismo fueron acusados por mantener un sitio en Internet para bajar temas musicales libremente. Enfatizamos que Napster está siendo acusado además, por cargos de piratería, es el sólo hecho de que no respeten los derechos de autor los hace ser un sitio web pirata.

Cabe acentuar que varios cantantes dicen que es una publicidad gratis para ellos, puesto que al ingresar pueden conocer diversos temas no tan populares c asimismo Napster ayuda a los artistas desconocidos a encontrar su público y, de este modo a obtener ingresos.

Desde que Napster fue demandado la empresa ha debido colocar filtros para que sus miles de usuarios no puedan bajar los temas; estos filtros se basan en alterar el título de la canción o bien el nombre del artista. Pero en todo este ámbito judicial Napster no se quedó atrás puesto que denunció a diversas compañías discográficas. ¿Pero por qué Napster demandó a estas compañías discográficas?, Tienen el gran argumento puesto que las canciones entregadas por las principales compañías discográficas para su posterior bloqueo están "plagadas de errores". Ellas incluirían canciones sobre las casas de discos no tienen derechos.

México es uno de los países latinoamericanos donde las empresas de Estados Unidos registran mayores pérdidas a causa del mercado negro.⁵⁰ En 1997, varias firmas estadounidenses dejaron de percibir más de 425 millones de dólares debido a la "piratería". Tepito "terminó por convertirse en un laboratorio socioeconómico de la delincuencia", entre otras razones porque "el sistema propicia una economía subterránea involucrada con el crimen y el narcotráfico".⁵¹

Desde hace más de un siglo, Tepito vive de su "tianguis", un inmenso mercado que ofrece a los miles de compradores que lo visitan a diario desde objetos viejos hasta los más modernos aparatos electrónicos. Los artesanos y comerciantes comenzaron hace más de 25 años a vender "fayuca", como se denomina al contrabando de todo tipo, que brindan a los capitalinos ávidos de pagar por un producto la mitad de su precio en un comercio formal. Además, la delincuencia que ha caracterizado siempre al llamado "barrio bravo" de Tepito derivó en el auge del tráfico de droga y armas, así como de productos robados, falsificados o "pirateados".

La inseguridad ha caracterizado siempre a Tepito, pero "lo nuevo es su papel destacado para el crimen altamente organizado y extremadamente violento". Esa zona es uno de los "santuarios de la impunidad en donde los delincuentes operan a sus anchas con escasas o nulas molestias". Las autoridades judiciales locales aplican desde diciembre de 1997 el Plan Tepito para combatir la venta ilegal de armas y drogas, y confiscar mercancía robada o producto de la piratería, instaladas en bodegas clandestinas. Como resultado de la operación, fueron capturados siete de los principales distribuidores de droga de la ciudad y se confiscó mercancía de importación, la mayoría robada o falsificada, por valor de 600.000 dólares, según datos oficiales.⁵²

⁵⁰ Fuente: Internacional Intellectual Property Alliance

⁵¹ <http://www.ips.org/Spanish/mundial/indices/correo/cor0407029.htm> 01/11/2004 5:31 p.m.

⁵² <http://www.ips.org/Spanish/mundial/indices/correo/cor0407029.htm> 01/11/2004 Ciudades de América Latina/MÉXICO: Centenario barrio capitalino narra su leyenda negra. Pilar Franco (FIN/IPS/pl/ag/ip/99)



Venta de Discos compactos al mayoreo
Foto: Noticieros Televisa



Venta de Discos compactos al menudeo
Foto: Noticieros Televisa



**Destrucción de Discos piratas por indecopi
y en basurero de la P.G.R.**
Foto: Sitio Oficial PGR

El operativo CAT 03, que inició en Tepito, será trasladado a todo el Distrito Federal.⁵³ Autoridades federales y del DF, en conjunto, pretenden abatir los índices delictivos en la capital del país.

Según el Subprocurador de Coordinación Regional de la PGR. Gilberto Higuera Bernal, el operativo CAT 03 es "un grupo de coordinación en materia de seguridad para todo el Distrito Federal. Por eso es que ahora estamos ya pensando el que se denomine CAT-DF."

A tres meses de que se implemento el operativo CAT-03, los resultados en Tepito, Iztapalapa y Centro Histórico son de 434 detenidos; 266 cateos, 232 de piratería, 34 de narcomenudeo; 920 vehículos asegurados, así como 16 armas, 336 dosis de cocaína, más de cuatro kilos de cocaína en polvo, 30 kilos de marihuana, más de seis mil pastillas psicotrópicas.

Se han incautado 603 mil discos compactos piratas, 40 mil cassettes, 18 mil películas en Disco de Video y seis millones de portadillas, 12 toneladas de ropa apócrifa y más de cinco toneladas y 21 mil pares de tenis de origen chino.

Por tanto, "estamos ya revisando el efecto que coloquialmente se le ha llamado cucaracha, y debo decir que en este momento el grupo de coordinación está por tener una reunión con autoridades del Estado de México y de Puebla por existir algunas evidencias de esta dispersión de la zona hacia otras entidades", liberto Higuera Bernal, Subprocurador de Coordinación Regional de la Procuraduría General de la República.

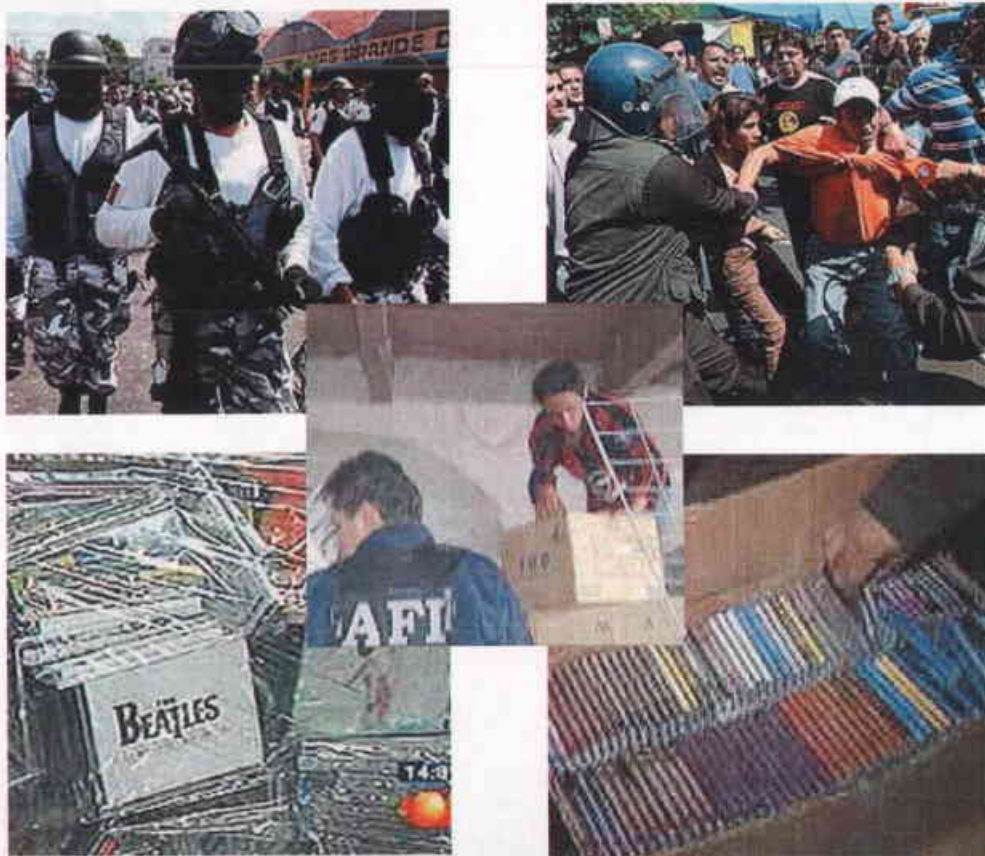
En Tepito las cosas no cambian. Los comercios con mercancía ilegal, la venta de discos piratas, la fayuca, la venta de droga al menudeo.

⁵³ <http://www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/304475.html> Ciudad de México, México, Jul. 29, 2003

Pero según los vecinos, lo que ha cambiado es el incremento en la seguridad: "ya no hay tanto malviente en la calle, ni nada".⁵⁴

Las bandas delictivas sufrieron un reacomodo a raíz de las detenciones de los asesinos de comerciantes y vecinos del lugar.

En Tepito aún operan 20 bandas delictivas como la de "Los Mauricios", "He-Man", "El Sombras" y "Tenoch", entre otras.



Operativos en Tepito y mercancía decomisada
Fotos: Noticieros Televisa

⁵⁴ Patricia Valdés. vecina de Tepito.

Estadísticas de mitad de año Discos Compactos de música latina.⁵⁵

Los envíos de música latina aumentaron 1.7 por ciento durante los primeros seis meses del 2003, de acuerdo con las estadísticas dadas a conocer por la Asociación de la Industria Disquera de América (RIAA por sus siglas en inglés).

A pesar de que a mediados del 2003 los envíos de música latina en Discos Compactos aumentaron un poco, los envíos de música latina en todas las configuraciones en los primeros seis meses del 2003 decrecieron 4.6 por ciento comparado con la mitad del año 2002, esto se debe en parte a la caída en popularidad del formato en cassette. A mediados del 2002 se habían enviado 18.9 millones de unidades de música latina a mercados directos, mientras que 18 millones de unidades fueron enviadas en los primeros seis meses del 2003. Los videos de música (DVD) continuaron siendo populares en el 2003 con un aumento en los envíos netos de 58.3 por ciento.

La piratería física de música latina continua afectando a la industria en general. Hemos aumentado nuestros esfuerzos de acuerdo a esa situación para centramos en los Discos Compactos de música latina falsificada. La unidad en contra de la piratería ha redoblado sus esfuerzos y durante el pasado año solamente en la costa oeste se logró detener 200 por ciento más de los Discos Compactos de música pirata, la mayoría de esta música era latina. Este éxito fue significativo ya que una creciente parte de los casos la música latina es producida de manera ilegal en fábricas en lugar de ser copiada en Discos Compactos Rs blanco." ⁵⁶

"La industria también se está movilizandoo para lanzar nuevas grabaciones de Sin Bandera, Cristian Castro, Luis Fonsi, Juan Gabriel, Julio Iglesias, Luis Miguel, Banda El Recodo, Alejandro Sanz, Thalía, y Carlos Vives." ⁵⁷

Para poder proveer un panorama más completo de estas estadísticas, las

⁵⁵ <http://www.riaa.com/espanol/103103.asp>

⁵⁶ Rafael Fernández, Vicepresidente de música latina para la RIAA.

⁵⁷ ídem.

cifras de envíos latinos en los EE.UU. ahora son analizas por género musical.

Para los propósitos del reporte estos géneros musicales incluyen la mayor parte de los productos latinos, que se envían. El producto es designado por las compañías que lo reportan género musical que mejor le corresponde. En la primera mitad del 2003). La música regional mexicana, la cual incluye Tejano. compuso el 66 por ciento de todos los envíos latinos en términos monetarios. E Pop, el cual incluye el Rock, contribuyó un 26 por ciento de todos los envíos Latinos y el género Tropical representó el 8 por ciento de todos los envíos latinos.

Las cifras en este reporte reflejan los envíos netos de Discos Compactos de larga duración, cassettes y videos de música y DVD en el mercado y el valor monetario de esos envíos (al costo sugerido) es reportado por BMG U.S. Latin, EMI Latin, Sony Discos, Universal Music Group, incluyendo Univisión Music Group, y Warner Música Latina. La cobertura de la RIAA del mercado de música latina en los EE.UU. se estima entre un 80 y 90 por ciento. No se ha hecho una proyección de los mercados que no llevan a cabo informes. La música latina es por definición, como un producto el cual está compuesto en un 51 por ciento o más de música en el idioma español. La firma de contabilidad que recopiló este reporte es PricewaterhouseCoopers LLP.

[La Asociación de la Industria Disquera de América es el grupo de intercambio que representa a la industria disquera en los EE.UU. Su misión es ei ayudar a los negocios y el proveer un clima legal que apoye y promueva la creatividad de nuestros miembros y su vitalidad financiera. Sus miembros son las compañías disqueras que componen la industria disquera nacional más vibrante en el mundo. Los miembros de la RIAA crean o manufacturan y/o distribuyen aproximadamente el 90% de todas las grabaciones legítimas producidas y vendidas en los EE. UU. En apoyo a esta misión, la RiAA trabaja para proteger los derechos de propiedad intelectual a escala mundial y los derechos provistos a los artistas por la Primera Enmienda; lleva a cabo investigaciones técnicas y de consumo; y da seguimiento y revisa-leyes, regulaciones, y políticas estatales y federales. La RIAA también certifica las ventas en los niveles de Oro, Platino, Multi Platino y Diamante, los Premios De Oro y Platino ä son una premiación en

Como tiburones atraídos por la sangre, los piratas de la música se lanzan sobre las melodías que sean populares. El mercado de la música latina crece al doble del mercado de la música en general. De hecho, el 50% de todos los productos ilegales confiscados por la RIAA en 1998 y la primera mitad de 1999 estaba en la categoría de la música latina. La piratería de esta música ha afectado predominantemente los cassettes, pero los casos de piratería de Discos Compactos y de Discos Compactos - Rs van en aumento.

Para combatir este problema, la RIAA dedica aproximadamente el 70% de sus esfuerzos de investigación no relacionados con la Internet a la piratería de la música latina, incluyendo un equipo de abogados e investigadores que laboran a nivel nacional. Además, la RIAA ha puesto fuerte presión contra los Discos Compactos fabricados ilegalmente en los Estados Unidos y enviados a los mercados de la música en la América Latina. Por ejemplo, mediante este esfuerzo se encontraron 70,000 Discos Compactos brasileños falsificados en camino a la América Latina. Pero eso no es lo que hace la RIAA.

En julio de 1998, la RIAA abrió una oficina en Miami, el centro del mercado de la música latina tanto legítima como ilegal. Se creó esta nueva oficina para servir mejor a la industria de la música latina de los Estados Unidos, incluyendo las etiquetas, artistas, compositores y productores latinos. Con el fin de ayudar a las investigaciones antipiratería que tienen lugar en los principales mercados latinos a lo largo del país, la oficina de la RIAA en Miami labora con las fuerzas de ley a nivel federal, estatal y local así como con las fiscalías. Para más información sobre nuestra Oficina en Miami, lea nuestra sección titulada - Dentro de la RIAA - destacando a Ricardo Dopico, el Vice Presidente de Música Latina de la RIAA.

⁵⁸ <http://www.riaa.com/espanol/103103.asp>

La RIAA lanzó recientemente su Iniciativa Latina con los Minoristas contra la Piratería en Nueva York y en Los Ángeles, que pronto se expandirá a otros mercados. La atención de este programa se dirige a educar a los minoristas, a crear conciencia en la comunidad y a entablar enjuiciamiento civil y penal contra las tiendas tradicionales que vendan grabaciones no autorizadas. El programa también está tomando medidas enérgicas contra los CDs y cassettes ilícitos que se encuentran en los festivales callejeros de música latina en las principales ciudades alrededor del país.

La RIAA también labora en aras de que se promulgue legislación a nivel estatal. En 1998, el equipo legislativo de la RIAA ayudó a que se promulgara en California la Ley sobre identificadores Ópticos de Discos para reducir la piratería al exigir que los fabricantes de CDs, Cd-Rs y Vds. identifiquen los productos con el nombre y estado del fabricante. Más recientemente una ley similar se promulgó en la Florida, la cual entró en vigor en octubre de 1999, y una legislación semejante se aprobó recientemente en Nueva York. A lo largo de los años, el objetivo de la RIAA ha sido el mismo: crear un mercado justo y equitativo, libre de las actividades ilegales de la música pirateada. Para aquellos que quieran contribuir con un tanto de prevención, la RIAA se lo está convirtiendo en algo más fácil y potencialmente lucrativo. En agosto de 1999, la RIAA lanzó su programa de Recompensa por CDs que ofrece recompensas monetarias hasta de US \$10,000 al individuo que proporcione datos a la asociación sobre fabricantes de CDs que ilegalmente produzcan grabaciones pertenecientes a compañías miembros de la RIAA.⁵⁹

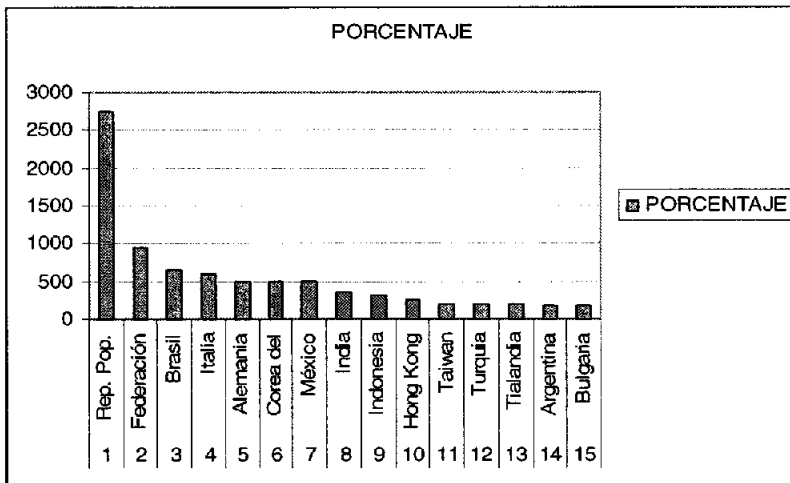
⁵⁹ <http://www.riaa.com/espanol/103103.asp>

Entre los diez primeros

México se ubicó en el séptimo lugar por pérdidas de piratería a nivel mundial en 1997:

	Total	10,799.0
1	Rep. Pop. China	2,792.3
2	Federación Rusa	922.3
3	Brasil	644.1
4	Italia	578.2
5	Alemania	525.2
6	Corea del Sur	476.4
7	México	425.1
8	India	331.8
9	Indonesia	301.8
10	Hong Kong	245.8
11	Taiwan	237.2
12	Turquía	232.6
13	Tailandia	227.9
14	Argentina	216.7
15	Búlgaria	207.7

FUENTE: REFORMA, con datos de International Intellectual Property Alliance.



FUENTE: REFORMA, elaboración propia con datos de Internacional Intellectual Property Alliance

El director general de la Asociación Mexicana de Productores de Fonogramas denunció que México ocupa entre el séptimo lugar en piratería de esta industria que comercializa unos 55 millones de cassettes al año y que a un precio promedio por pieza llegaría a una venta de 55 millones de dólares, principalmente en el mercado informal (35 millones en Tepito, mientras las ventas de la industria formal es de 32mdd).

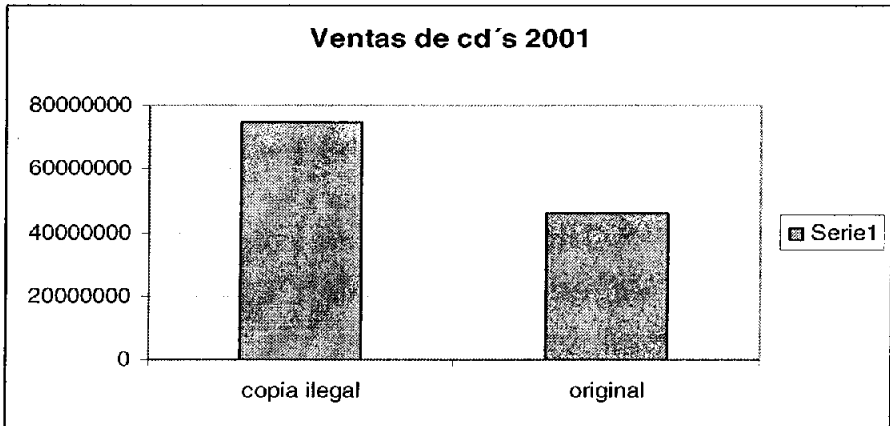
Las pérdidas generadas por la reproducción ilegal de programas de cómputo, discos, libros, ropa, perfumes y otros productos se calcula fueron, el año pasado en nuestro país, de 809 millones de dólares: concentrándose principalmente, el Distrito Federal, de donde destaca el barrio de Tepito por ser el sitio donde se concentra el 70% del total de la piratería del país.⁶⁰

Uno de los sectores más golpeados por el copiado ilegal de sus producciones, tanto a nivel mundial como nacional, es el de la industria discográfica, de la que dependen cerca de 50 mil familias en México, mismas que se ven afectadas considerablemente por la piratería que amenaza la conservación de sus empleos.

Asimismo, es de destacar que un importante número de empresas han cerrado por la misma causa, pudiendo subsistir únicamente las compañías con presencia internacional así como las más fuertes y grandes a nivel local.

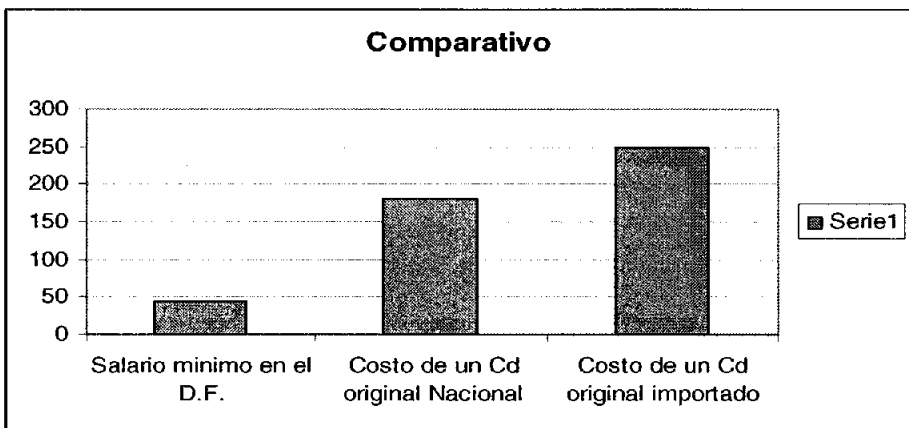
Estadísticas señalan que de cada 10 discos compactos que se venden en México, seis corresponden a copias piratas. Ejemplo de ello es que, en 2001, 73 millones de reproducciones ilegales fueron vendidas frente a las 47 millones de unidades originales registradas.

⁶⁰ <http://www.esmas.com/negocios/267882.html>



Es de considerar que uno de los puntos clave en el incremento de la piratería ha sido, indudablemente, el alto costo de los compactos que dificulta para la mayoría de los compradores el adquirir un disco original.

Así, mientras producciones consideradas como éxitos del momento tienen un costo en nuestro país de entre 180 y 250 pesos, lo que representan entre cinco y seis veces el salario mínimo en el Distrito Federal que es de \$42.15 pesos, las versiones piratas pueden conseguirse en algunos mercados como el de Tepito en tan sólo 10 pesos y con una calidad de sonido prácticamente idéntica.



Elaboración propia con datos esmas.com/negocios

A lo anterior se aúna el hecho de que a muchos de los compradores no les interesa el diseño ni la calidad de las fotografías con que cuenta un disco original, pues su principal intención es adquirir las canciones que en ese momento sean las más populares, una de las razones por las que difícilmente comprarían un compacto a los altos precios anteriormente mencionados.

En la otra cara de la moneda se encuentran aquellos coleccionistas que adquieren versiones piratas de cantantes y músicos cuyo trabajo, o bien no es distribuido en nuestro país o bien es importado por lo que el costo un compacto original puede alcanzar, incluso, hasta los \$500 pesos, frente a \$100 o menos en que pueden ser conseguidas las reproducciones ilegales.

También, para las grandes compañías discográficas y un importante número de sus ejecutivos, la piratería es una actividad que, al generar millonarias pérdidas a la industria, debe ser combatida mediante leyes más severas que actualmente contemplan una pena de hasta 10 años de prisión para quien viole los derechos de autor mediante la reproducción, distribución y venta ilegal de su obra.

No obstante, en el combate a la piratería, es fundamental considerar como una de las principales causas de su crecimiento el altísimo costo de los discos, situación que contribuye en gran medida a que los consumidores recurran, como única opción, a las versiones ilegales que son, a fin de cuentas, las únicas a las que pueden tener acceso.

Probablemente si la industria pusiera más atención en el público que podría adquirir sus producciones a precios más razonables y justos, la lucha contra la piratería sería menos desigual al no tener que competir con discos que se venden hasta 20 veces más baratos, sin olvidar que el arte, diseño y calidad de una versión original constituyen importantes razones para inclinar la balanza a su favor.

A consecuencia de la comercialización en la vía pública de productos de contrabando, robados y piratas, los empresarios comerciantes del Distrito Federal registran pérdidas conjuntas de aproximadamente 150 mil millones de pesos anuales.⁶¹ Además de lo cual, causan un grave perjuicio al empleo, "pues por cada persona en el comercio informal, se pierden en promedio tres empleos en las empresas legalmente establecidas".

De acuerdo a una investigación realizada por la Cámara, en las concentraciones de ambulantes de Tepito, San Felipe de Jesús, San Cosme, San Juan, Santa Cruz Meyehualco, Centro Histórico, se obtuvo que el 60 por ciento de productos electrodomésticos que se expenden son introducidos de manera ilegal al país; el 30 por ciento son aparatos armados o reconstruidos, y el 20 por ciento restante son productos auténticos de marca, lo que significa que probablemente son robados.

"En lo que se refiere a programas de cómputo, películas y juegos de video, discos y cassettes, se detectó que el 95 por ciento de la mercancía es pirata y el 5 por ciento es producto de robos y asaltos". En cuanto a ropa y calzado, abundó que el 45 por ciento de los productos son de procedencia extranjera; el 35 por ciento productos piratas y el 10 por ciento son de fabricación nacional no registrada, y el 10 por ciento restante corresponde probablemente a mercancía robada.

En cuanto a juguetes, el 90 por ciento de los artículos que se expenden son de procedencia extranjera, el 10 por ciento restante son marcas no registradas que no cumplen con las normas mínimas de calidad. Respecto a vinos y licores, el 95 por ciento de los productos son adulterados o falsificados, y el 5 por ciento son introducidos al país de manera ilegal, señaló. Por estas razones, la Canaco consideró de gran importancia frenar la venta ilegal en la vía pública, para reducir así el contrabando y la piratería.

⁶¹ Roberto Zapata Gil, presidente de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (Canaco) durante la Jornada Nacional contra la Piratería y el Contrabando en <http://www.uneabasto.com/n12.htm>

"Exhortamos a las autoridades Federales y del Gobierno del DF a que se apliquen las leyes que permitan abatir la proliferación del comercio ilegal en la vía pública, que es sólo un eslabón final de otros delitos de mayor riesgo para la sociedad, como son la piratería, el contrabando y el robo de mercancía".⁶²

Esta venta y distribución de productos de contrabando y piratas ocasiona un severo daño al erario público, "ya que por evasión de impuestos se dejan de percibir hasta 15 mil millones de pesos al año, tan sólo en el Distrito Federal, además el comercio ilegal representa más del 40 por ciento del mercado en el DF", concluyó.

Por lo anterior reiteramos que la Ley de Propiedad Intelectual pretende proteger estas inversiones en desarrollo de productos de calidad. El quebrantamiento de estas leyes causa un obstáculo para el desarrollo de estos productos.

En el caso de productos relacionados con contenido de medios, como CDs, DVDs, etc. El problema ha sido una industria que oligopolio la producción de estos por mucho tiempo debido a su alto costo. Por esto los CDs tienen precios tan altos. Las nuevas tecnologías han hecho que estos sean fáciles de reproducir y por ende piratear.

Sin embargo, tomando en cuenta la explotación de las disqueras de su negocio al máximo, creo que es importante que se proteja la propiedad intelectual en nuestro país.

En nuestro país no existe una cultura de respeto a la propiedad intelectual. Yo recuerdo haber fotocopiado capítulos enteros de libros en la preparatoria y haber sido esto promovido por mis profesores. Esto causado por el alto costo de los libros y la cultura de copiado de contenido.

⁶² Ídem.

La realidad es que las industrias relacionadas con la comercialización de la propiedad intelectual deben promocionar campañas por una cultura de respeto a esta siendo un poco más lejos del "DIGA NO A LA PIRATERÍA". Y claro, poner sus productos a precios acorde con la realidad económica del país. Si este pudiera pasar, autores, productores, y consumidores de propiedad intelectual ganaríamos algo más.⁶³

La piratería inhibe las inversiones en el país en materia de software, videos y fonogramas, por lo que debe incluirse en el catálogo del crimen organizado para que no alcance derecho a fianza, "En el país no existe la voluntad política para frenar la piratería, pese a existir desde 1993 un organismo intersecretarial que protege los derechos intelectuales y que está conformado por casi todas las dependencias gubernamentales."⁶⁴

La relación de México y Estados Unidos en el marco del Tratado de Libre Comercio confiere mayor relieve a la necesidad de aplicar y reforzar el cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual en el País.

Al poner de relieve la relación comercial con México, el segundo a bordo de la oficina del USTR argumentó que cada dos días se comercian cerca de mil millones de dólares entre ambas naciones, lo que le ha valido al País ocupar el segundo lugar como mercado de exportación de los productos estadounidenses.

"Nuestra relación con México es de gran valía. Es importante y la valoramos. Por ello, la protección de estos derechos es aún más trascendente, dado que tenemos una relación única llamada Tratado de Libre Comercio."

⁶³ <http://www.blog.com.mx/archives/000538.php> Publicado por perikuetto : Enero 24. 2003 10:54 AM

⁶⁴ Efrén Huerta Rodríguez, presidente nacional de la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones e Informática (Canieti)

CAPITULO III

LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR

A continuación mencionaré y comentaré nos artículos referentes a la protección de los derechos de autor en cuanto a fonogramas se refiere, contenidos en la Ley Federal de Derechos de Autor, así como, el Código Civil para el Distrito Federal.

a) LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO

Conceptos de derecho de autor

El artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de, Autor nos dice que el Derecho de Autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Fundamento y competencia de los derechos de autor

Actualmente, el párrafo noveno de artículo 28 de la constitución dice:

Artículo 28..."Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para le uso exclusivo de sus inventos, se otorgue a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".⁶⁴

José Luis Vázquez Carrillo, dice al respecto que: "En nuestra opinión, la ley se ha dejado influenciar por la teoría del monopolio exclusivo que invoca como fundamento de la tutela del derecho, aquello que para ella constituye el único beneficio de que goza un autor: la explotación de su creación intelectual,

⁶⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Porrúa. 1999. p. 37

que como afirma Gastan, tiene además el derecho de proteger su paternidad, de perseguir el plagio, de impedir su deformación, etc." ⁶⁵

Como en todos los ámbitos y disciplinas humanas, la evolución histórica, cultural, social, tecnológica, etcétera, de un pueblo, marca la inevitable evolución de las normas que regulan dichos cambios y avances.

Que el derecho de autor es "la rama del Derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de su creatividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales."⁶⁶

Naturaleza Jurídica

La Ley Federal del Derecho de Autor en reglamentaria del artículo 28 Constitucional siendo sus disposiciones de interés social. Orden público y observancia general para todo el país. Su aplicación administrativa corresponde al presidente de la nación a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor y sólo en los supuestos que así lo establezcan la misma Ley, por Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Ha sido resuelta en la mayoría de los países declarando contundentemente que se trata de un derecho autónomo, con características propias imposibles de encajonarse en un esquema clásico.

Alcance de la protección jurídica de los derechos de autor;

El artículo 13 de la LFDA que serán para las obras de creación original que puedan ser divulgadas o reproducidas por cualquier medio y forma. La protección que concede esta Ley comienza desde el momento mismo en que las obras hayan sido fijadas en un soporte material y no requieran registro ni

⁶⁵ Vázquez Carrillo, José Luis. El Derecho intelectual, su Naturaleza Jurídica y Transmisión. Tesis UNAM.-México, 1963. p. 43

⁶⁶ Lipszyc, Delia. Op. Cit. p. 32 f

documento alguno y por consiguiente no podrá quedar supeditado al cumplimiento de alguna formalidad.

La Ley protegerá a las siguientes ramas:

- | | |
|--|---|
| 1) Literaria; | 8) Arquitectónica; |
| 2) Musical, con o sin letra; | 9) Cinematográfica y audiovisuales; |
| 3) Dramática; | 10) Programas de radio y televisión; |
| 4) Danza; | 11) programas de computo |
| 5) Pictórica o de dibujo; | 12) Fotografía; |
| 6) Escultórica y de carácter plástico; | 13) Diseño gráfico o textil; |
| 7) Caricatura e historieta; | 14) Compilación de enciclopedias,
antologías y de obras u otros elementos
como base de datos. |

No serán motivo de la protección de los derechos de autor:

- Las ideas por sí solas, así como las fórmulas, los principios, conceptos métodos o procesos;
- El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;
- Los esquemas planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;
- Las letras, los dígitos o los colores aislados;
- Los nombres y títulos aislados;
- Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenado con cualquier tipo de Información;
- Las reproducciones o imitaciones no autorizadas de escudo, banderas o emblemas de cualquier país o Estado;
- Los textos legislativos reglamentos administrativos o judiciales;
- El contenido informativo de noticias;
- Los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y escalas métricas.

La finalidad de la protección de los derechos de autor;

La finalidad del derecho de autor es proteger los resultados de la creatividad intelectual, otorgando seguridad jurídica a toda obra intelectual o artística, dándole a su autor un monopolio sobre la reproducción y difusión de su obra.

La protección de los autores los alentará a crear otras obras, enriqueciendo de esta forma el patrimonio del país en el campo de la literatura, el teatro, la música etc., Esto se aplica a todos los tipos de obras, con inclusión de los libros de texto para los niveles escolar y universitario. Este aspecto de la ley de derecho de autor es un estímulo de importancia fundamental para la creatividad intelectual. La creatividad es la auténtica base del desarrollo social, económico y cultural de las naciones.

Finalmente, las obras de los autores de un país contribuyen a que sus costumbres, sus tradiciones y su patrimonio cultural sean mejor conocidos. Todo país que desee estimular e inspirar a sus propios autores en su creatividad, deberá proporcionarles necesariamente su protección efectiva del derecho de autor.

Simbología que debe usarse en una obra protegida;

La obra fruto del producto de la creatividad y del ingenio humano que esté protegida por esta Ley, deberá contener la expresión "Derechos Reservados" o en su defecto su abreviatura "D.R.";⁶⁷ seguida por el símbolo © , así como el nombre y la dirección del titular y el año de la primera publicación, los cuales deberán encontrarse en un sitio visible, la falta de éstos elementos no implicará la pérdida de la protección autoral, pero si dará lugar a una sanción. La Ley Federal de Derechos de Autor reconoce dos grandes categorías funcionales de derecho de autor, unos que se han denominado derechos morales y los segundos que se han llamado derechos patrimoniales.

⁶⁷ En la piratería callejera esta abreviatura es alterada y sustituida por "D.A.R." que significan según nos explicaron: "Derechos autorales reservados", una autentica falta administrativa a todas luces.

Los derechos morales

Los derechos morales se derivan básicamente de la relación persona existente entre el autor y su obra. El autor al realizar la creación de una obra imprime en ella su capacidad para sentir, apreciar o investigar, por lo cual consideran que el autor es el único que puede ser titular originario de un derecho sobre su obra.

Este derecho moral o no patrimonial, comprende las siguientes facultades o prerrogativas:

- a) Derecho a ser reconocido como autor.
- b) Derecho a la integridad, conservadora y respecto a la obra
- c) Derecho a la edición o publicación,
- d) Derecho a arrepentimiento para retirar una obra de circulación o suspender cualquier forma de utilización de esta.

Es importante que debido a que este derecho moral o no patrimonial está íntimamente ligado a la persona del autor, se le atribuye diversas características como son: personalismo, inalienable, perpetuo, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Los derechos patrimoniales

"Los derechos patrimoniales consisten en la facultad de que tiene el autor de explorar por sí o por conducto de terceros, su obra, obteniendo un beneficio económico, de acuerdo con la Ley Federal de Derechos de Autor".⁶⁸ Con respecto al denominado derecho económico o patrimonial, se considera que este comienza a existir desde el momento en que el autor divulga su obra, por cualquier medio de comunicación. Este derecho ha sido considerado por tratadistas como la facultad que posee el autor de obtener una retribución por la explotación o uso público de sus obras con fines de lucro, así mismo existen los que consideran que este

⁶⁸ Ateini, Jorge H. *¿Derechos Reales o Personales? Casos dudosos*. En *Revistas jurídicas de Buenos Aires*, 1996. p. 222

derecho especifica la obtención de alguna ganancia para el autor, debido a que su obra es una consecuencia de su trabajo. Con respecto a este derecho cabe destacar que posee características distintas al derecho moral del autor, como son que sea temporal, transmisible y renunciabile.

Dominio publico

Es el régimen jurídico de libre uso que comprende las obras artísticas e literarias que por el transcurso del tiempo han perdido la protección patrimonial de derecho de autor.

"Podemos definir al dominio público como aquel derecho subjetivo que tiene cualquier persona para utilizar una obra con el simple requisito de respetar los derechos morales y en oportunidad hacer correspondiente por el uso de la misma."⁶⁹

Las obras que formen parte del dominio público tienen la característica de que pueden ser utilizadas libremente por cualquier persona, pero indiscutiblemente deberá respetarse los derechos morales de su autor. También será libre el uso de las obras anónimas siempre y cuando su autor o titular no se dé a conocer.

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública y a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor, podrá declarar a una obra, como de utilidad pública, cuando la obra sea necesaria para contribuir con la ciencia, la cultura y la educación del país; cuando no exista persona identificada como titular, o existiendo ésta, sin motivo alguno se niegue a reproducirla y publicarla.

El registro de los derechos de autor

Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados.

⁶⁹ Ídem.

El Registro Público del Derecho de Autor se encargara de registrar las obras y documentos que les sean presentados, así como proporcionar la información sobre las inscripciones realizadas. Este Registro solo proporcionará copia de programas de cómputo, de contratos de edición y de otras inéditas, mediante consentimiento de su titular o por mandato judicial, pero en ningún momento las obras originales saldrán de este recinto.

Cuando se encuentre una inscripción debidamente registrada relativamente a derecho de autor, establecerá la presunción de ser cierta asó como los actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. En las inscripciones se hará constar el hombre del titular o obra, y en caso de que el autor haya fenecido, la fecha de su muerte. Para registrar una obra bajo seudónimo, se acompañarán a la solicitud en sobre cerrado los datos de identificación del autor.

Las inscripciones y anotaciones hechas ante el Registro son declarativas y establecen una presunción legal de titularidad a favor de quien las hace, pero no son constitutivas de derecho.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor

El Instituto Nacional del Derecho de Autor es una autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un órgano desconectado de la Secretaría de Educación Pública. A la cabeza del Instituto se encontrará un Director General. El cual será nombrado y removido por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Educación Pública y sus funciones son:

- Proteger y fomentar el derecho de autor;
- Promover la creación de obras literarias u artísticas;
- Llevar el Registro Público del Derecho de autor;
- Mantener actualizado su acervo histórico;
- Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.

El instituto, como autoridad administrativa en material de derechos de autor tendrá las siguientes facultades:

- Proteger el derecho de autor y los derechos conexos en los términos de la legislación nacional y de los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México;
- Promover la creación de las obras del ingenio mediante la realización de concursos, certámenes o exposiciones y el otorgamiento de premios y reconocimiento que estimula la actividad creadora de los autores;
- Promover la cooperación internacional, mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones encargadas del registro y protección legal de los derechos de autor y de los derechos conexos;
- Llevar, vigilar conservar el Registro;
- Intervenir en los conflictos que se susciten sobre derechos protegidos por la Ley, de conformidad con los procedimientos de avenencia y arbitraje que la misma establece.
- Difundir y dar servicio,^ oub/co en materia del derecho de autor y derechos conexos y difundir obras de arte popular y artesanal,

Protección de los derechos de autor

La protección se obtiene en el momento en que las ideas son plasmadas en un soporte material susceptible de ser reproducido, independientemente del merito o destino de las mismas, en el Instituto Nacional del Derecho de Autor, ya que el certificado de registro, es una documental pública que en caso de litigio se convierte en la base de la acción para iniciar acción civil o penal.

La protección que otorga la Ley Federal del Derecho de Autor a las obras es la vida del autor más setenta y cinco años después de su muerte, en caso de coautoría, este término se computa a partir de la muerte del último autor.

b) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Derecho de autor

Sobre este particular el Código Civil para el Distrito Federal, establece que:

"La propiedad científica, literaria y artística, su falsificación y penas y la manera de ser constar aquellas, se rigen por las leyes especiales y las disposiciones relativas del Código Civil Federal"⁷⁰

Así en la especie los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Derechos de Autor son los derechos concedidos por la ley en beneficio del autor de una obra intelectual o artística. En ello se comprende el reconocimiento de su calidad de autor, el derecho de oponerse a toda deformación, de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización así como toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del privilegio o de la reputación del autor, el derecho de usar u explotar temporalmente la obra por si mismo o por terceros con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

Patrimonio

El patrimonio es un atributo de la personalidad, cuya relación con la persona física se establece de manera íntima, en virtud de que para que el individuo pueda existir es necesario que sea capaz de poseer por mínima que sea una parte de lo que lo rodea, ejerciendo sobre ella un conjunto de derechos nacidos de la necesidad de subsistir. A estos derechos se les llama patrimoniales y a su conjunto patrimonio. El patrimonio de la persona física; es un conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones que constituyen una universalidad.

Bienes

Antiguamente la doctrina jurídica llamaba cosa solo a los objetos que podían ser percibidos por medio de los sentidos del tacto, actualmente se entiende por cosa, todo lo que siendo percibido por cualquiera de los sentidos puede ser materia de una relación jurídica. Las cosas se convierten en bienes, jurídicamente hablando cuando pueden apropiarse. Basta que una cosa sea susceptible de

⁷⁰ Código Civil para el Distrito Federal. 7ª Ed. Editorial Porrúa. México. 2003.

apropiación para que se le pueda considerar como un bien aunque de hecho carezca de dueño o no lo tenga conocido en un momento dado. Por lo tanto, habrá cosas que siendo bienes desde el punto de vista económico, no lo son desde el punto de vista jurídico.

Relación entre persona y patrimonio

La persona tiene varios atributos: Capacidad, nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y patrimonio. El patrimonio es un atributo de la personalidad, atendiendo a su contenido económico. Entre persona y patrimonio se establece una íntima relación, porque la existencia física del individuo sería imposible si este no fuera capaz de poseer alguna parte mínima del mundo exterior que lo rodea, de ahí que al poseer esa parte del mundo exterior tenga sobre la misma un conjunto de derechos nacidos de su propia necesidad de subsistir. Estos derechos se llaman patrimoniales y su conjunto patrimonio.⁷¹

Los bienes

Código Civil

Libro segundo de los bienes

Título segundo clasificación de los bienes

Capítulo II de los bienes muebles

Artículo 758

Los derechos de autor se consideran bienes muebles.⁷²

Concepto jurídico de bienes.- Es todo aquello que puede ser objeto de apropiación, entendiendo como tales, las cosas que no se encuentran fuera del comercio por naturaleza o por disposición de la ley.

⁷¹ Patrimonio: Del latín *patrimoniu* que parece indicar los bienes que el hijo tiene heredados de su padre y abuelo. Definición: Es el conjunto de bienes y derechos, obligaciones y cargas apreciadas en dinero y que constituye una universalidad de derecho. Elementos.- Uno activo y uno pasivo. El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos y el pasivo por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria. Los bienes y derechos que integra el activo se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos. Y el pasivo por deberes personales, cargas u obligaciones reales.

⁷² Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit.

Concepto económico de bienes.- Es toda cosa que es útil para satisfacer las necesidades materiales del hombre.

Clasificación de los bienes en general;

Existen diferentes criterios de clasificación, la legislación mexicana comprende:

Los bienes muebles e inmuebles.

Los bienes considerados según las personas a que pertenecen.

Los bienes mostrencos y vacantes.

Los bienes fungibles y no fungibles.

Los bienes consumibles y no consumibles.

Los bienes corpóreos e incorpóreos.

Son bienes muebles.- Aquellos que por su naturaleza pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos (semovientes, por ejemplo: los animales; o por una fuerza exterior por ejemplo un automóvil, también se consideran muebles por disposición de la ley, las obligaciones de derechos personales que tiene por objeto cosas muebles, las acciones de asociaciones y sociedades aun cuando a estas pertenezcan algunos bienes inmuebles y **los derechos de autor**.

Los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen pueden ser:

Del dominio del poder público.- Aquí están comprendidos los pertenecientes a la federación, a los estados, o a los municipios.

Del dominio de los particulares.- son las cosas cuyo dominio pertenece legalmente a los particulares. No pudiendo aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

Cuando la actividad económica de un sujeto consiste en la explotación de una cosa, en grado de exclusividad, los restantes miembros del grupo social deben respetar esa actividad si fuese ordenada y el derecho que entonces surge, recibe el nombre de derecho real.⁷³

⁷³ Derechos reales.- Es el poder jurídico que una persona ejerce directa e indirectamente sobre una cosa para aprovecharla total o parcialmente.

Las cosas materia de la relación jurídica pueden consistir en objetos que se cuentan, pesan o miden, cosas corporales o en servicios, en el primer caso de la relación jurídica recibe el nombre de derecho real. Los romanos las denominaban *Jus In Re* porque recae sobre una cosa determinada.⁷⁴ Los restantes miembros del grupo social tienen el deber de no poner obstáculos al ejercicio de esa actividad.

Si el derecho reconoce que el mecanismo para la actividad económica puede consistir en la explotación de un bien determinado, la relación jurídica tiene carácter de inmediatez, cuya naturaleza es una especie de soberanía sobre el bien.

La relación jurídica no está entre la persona y la cosa, sino en una relación contra cualquiera que pretenda hacer valer un interés contrapuesto al interés de titular de la cosa. Esa es la razón por la que se dice que los derechos reales son ejercitables contra todo mundo pues impone la obligación negativa de respetar sus actividades. El derecho real se encuentra protegido con una acción real oponible frente a todo mundo. Los derechos reales están específicamente precisados en la legislación y por esta razón se dice que son de número limitado.

c) LEGISLACIÓN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INVERSIONES EXTRANJERAS ⁷⁵

El ordenamiento legal que protege la propiedad industrial en México es la Ley de la Propiedad Industrial (LPI) y su reglamento, y la institución encargada de su aplicación es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI). El cual fue creado por decreto presidencial y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993, como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

⁷⁴ Modestino. Cit. En Román Iglesias. Derecho Romano. HARLA, México, 1989, p. 75

⁷⁵ http://www.eped.edu.mx/revista/INTRODUCCION_A_LA_PROPIEDAD INDUSTRIAL.htm

De acuerdo con la Ley de la Propiedad Industrial, el IMPI como atribución fomentar y proteger la propiedad industrial; es decir, los derechos exclusivos que otorga el estado durante un tiempo determinado a las creaciones de aplicación industrial, tales como un producto técnicamente nuevo, una mejora a una máquina o aparato, un diseño original para hacer más útil o atractivo un producto, un proceso de fabricación novedoso, una marca o aviso comercial, una denominación que identifica un establecimiento, o una aclaración sobre el origen geográfico que distingue o hace especial un producto.

La Ley de la Propiedad Industrial fue publicada en 1942. Regulaba la propiedad industrial, las patentes de invención y de mejoras, los nombres y avisos comerciales, las marcas, etc., diferenciando las invenciones patentables y las que no lo eran; la exclusividad del propietario de una patente y los derechos para hacerla valer ante los Tribunales.

La Ley de invenciones y marcas se expidió en 1975. Regulaba las patentes de invención y de mejoras; los certificados de invención; el registro de modelos; los dibujos industriales; los apoyos y facilidades respecto de los derechos solicitados por los trabajadores, las micro y las pequeñas industrias; el registro de marcas, las de nominaciones de origen; los avisos; los nombres comerciales y la protección contra la competencia desleal. La propiedad industrial es una de las dos partes que conforman la propiedad intelectual, la otra es la propiedad autoral que se refiere a los derechos de autor.

Como resultado del volumen y las características de la actividad económica mundial, ha crecido el interés en la protección de la propiedad industrial y, por ende, de las actividades relacionadas con la protección en todos los países. México no ha sido ajeno a estas transformaciones. Desde mediados de los años 80, el gobierno federal impulsó una nueva política económica y estableció un conjunto de estrategias que permitieran a nuestro país una inserción acorde con las tendencias internacionales que estamos viviendo.⁷⁶

⁷⁶ Firma del TLC

Entre estas estrategias destacan: la apertura al comercio internacional, una mayor liberalización de la inversión extranjera, así como un intenso proceso para disminuir la burocracia, la cual era motivo de muchas trabas para las empresas ante las nuevas circunstancias de competitividad mundial.

El aumento de las relaciones económicas y comerciales internacionales, derivadas de la constitución de zonas de libre comercio y de procesos de integración económica, implican, un aumento de trabajo y un aumento de capacidad de respuesta de las oficinas de propiedad industrial en todo el mundo, haciendo necesario el establecimiento de nuevos mecanismos de cooperación internacional, de un mayor esfuerzo de armonización de las diversas legislaciones para hacer más eficientes sus funciones, pero sobre todo, de una revisión y actualización legislativa que este a tono con los tiempos de globalización que estamos viviendo.

No olvidemos que uno de los puntos de mayor importancia en los acuerdos comerciales que tenemos con otros países, sobretodo con Estados Unidos y Canadá y ahora con el nuevo tratado comercial con la Unión Europea es precisamente referente a la propiedad industrial.

Si una persona desea exportar sus productos a Estados Unidos es necesario que su marca sea registrada en aquel país de lo contrario no se podrá efectuar ningún tipo de negocio; lo mismo pasa con Canadá y la Unión Europea.

d) CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO HA PARTICIPADO

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHO DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS Y ARTÍSTICAS⁷⁷

Después de la II Guerra Mundial, se realizó la Conferencia Interamericana de expertos para la protección de los derechos de autor, del primero al veintidós de junio de 1946 se reunieron en Washington D. C. Suscribiéndose la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras Literarias, Científicas y Artísticas por plenipotenciarios debidamente autorizados, en los idiomas español, inglés, portugués y francés. En virtud de las disposiciones de la citada convención, revolucionaria en su género, los Estados americanos se comprometieron a reconocer y proteger el derecho de autor propiciando el desarrollo del intercambio cultural.

"Esta convención se destinó a reemplazar entre los Estados americanos a las Convenciones de Buenos Aires de 1910 y La Habana de 1928 y a todos los instrumentos interamericanos firmados sobre la materia, son afectar, por supuesto, los derechos adquiridos durante la vigencia de esas convenciones. Se creó así, un estatuto internacional uniforme para todas las naciones del continente americano, dado que establece las competencias legislativas y jurisdiccionales, mantiene e principio de la asimilación y reduce formalidades para efectos de la protección"⁷⁸

Esta Convención se realizó entre los gobiernos de las Repúblicas americanas, con deseo de perfeccionar la protección recíproca del derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas, y también con anhelo de fomentar y facilitar el intercambio cultural Interamericano.

⁷⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de abril de 1953

⁷⁸ Zapata López. Fernando. *Congreso Internacional Sobre la Protección de los Derechos Internacionales*. OMPL. Guatemala, 1986. p. 239.

Los Estados miembros de esta Convención se comprometieron a reconocer y proteger el derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas. E derecho de autor, de lo anterior se comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de: usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; disponer de ese derecho de cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte. La utilización de la obra podrá hacerse, según su naturaleza, por cualquiera de los medios siguientes o que en lo sucesivo se conozcan:

- a) Publicarla; ya sea mediante la impresión o en cualquiera otra forma;
- b) Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente;
- c) Reproducirla, adaptarla o representarla por medio de la cinematografía;
- d) Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánica o eléctricamente; o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos;
- e) Difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión, o por cualquier otro medio actualmente conocido o que invente en lo sucesivo y que sirva para reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes;
- f) Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y, en general, transformarla de cualquier otra manera;
- g) Reproducirla en cualquier forma, total o parcialmente.

Las obras literarias, científicas y artísticas, protegidas por esta convención, comprenden los libros, escritos y folletos de todas clases, cualquiera que sea su extensión; las versiones escritas o grabadas de las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático musicales; las coreográficas y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; los mapas, planos, croquis, trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y en fin, toda producción literaria científica o artística apta para ser publicada y reproducida. La protección de la presente convención no se aplicará al contenido informativo de la noticias del día

publicadas en la prensa.

Se consideró como autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, a aquél cuyo nombre o seudónimo conocido, esté indicado en ella; en consecuencia, se admitirá por los tribunales de los Estados contratantes la acción entablada contra los infractores por el autor o por quien represente su derecho. Respecto de las obras anónimas, y de las seudónimo cuyo autor no se haya revelado, dicha acción corresponderá al editor de ellas.

El término de duración de la protección del derecho de autor se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la ley del Estado contratante en el cual se haya obtenido originalmente la protección.

Se estableció que a fin de facilitar el uso de obras literarias, científica y artísticas, los Estados contratantes promoverán el empleo de la expresión "Derechos Reservados", o su abreviación "D.R.", seguida del año en que la protección empiece nombre y dirección del titular del derecho y lugar de origen de la obra, en el reverso de la portada si se tratare de obra escrita, o en algún lugar adecuado, según la naturaleza de la obra, como margen reverso, base permanente, pedestal, o el material en que vaya montada.

Se considera como lícita la reproducción de breves fragmentos de obras literarias, científicas y artísticas, en publicaciones con fines críticos literarios o de investigación científica, siempre que se indique, de manera inconfundible, la fuente donde se hubieren tomado y que los textos reproducidos sean alterados.

Las estipulaciones establecidas en la presente convención no perjudicarán en forma alguna el derecho de los Estados contratantes, de vigilar, restringir, o prohibir de acuerdo con su legislación interna, la publicación, reproducción, circulación, representación o exhibición de aquellas obras que se consideren contrarias a la moral o las buenas costumbres.

Esta Convención fue firmada por Nicaragua, la República Dominicana, Guatemala, México, Venezuela, Perú Haití, Panamá, Colombia, Chile, Brasil, Costa Rica, Honduras, Argentina, Estados Unidos, Uruguay, Paraguay, El salvador, Cuba, Bolivia.

ACTA DE PARÍS DEL CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS.⁷⁹

El acta de París del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, se realizó el día veinticuatro del mes de julio de 1971.

Este instrumento establece tres principios básicos, y una serie de disposiciones con respecto a la protección mínima que se hace conceder, asimismo tiene disposiciones especiales para los países en desarrollo. Por lo que respecta a los principios de asimilación: las obras originarias de uno de los Estados miembros (o sea, aquellas cuyo autor tiene la nacionalidad de ese Estado o las publicaciones, por primera vez en ese Estado), tendrán que ser objeto de la misma protección, en todos y, cada uno de los demás Estados miembros, que concedan a sus propios nacionales. El principio de protección automática establece que la protección que se da no está subordinada al cumplimiento de ninguna formalidad, y, por último, está el principio de independencia, esto es, que tal protección es independiente de la que se brinde en el país de origen de la obra.

Sin embargo, si un país tiene estipulado un plazo mayor que el mínimo prescrito por el Convenio y la obra deja de estar protegida en el país de origen, se podrá denegar la protección en cuanto cese la protección en el país de origen.

En lo que concierne a las obras, la protección se ha de extender a todas las producciones del ámbito literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o la forma de expresión. Con sujeción a ciertas reservas, limitaciones o excepciones permitidas.

Entre los derechos que han de ser reconocidos como derechos exclusivos de autorización figuran los siguientes:

El derecho de traducir (para algunos países con la posibilidad de limitar su duración de diez años desde la publicación del original);

⁷⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de enero de 1973.

El derecho a interpretar o ejecutar en público obras dramáticas, melodramáticas y musicales;

El derecho a hacer reproducciones de cualquier manera y en cualquier forma (con la posibilidad de permitir reproducción, en ciertos casos especiales, sin menoscabar la explotación normal de la obra, ni causa un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor, y con la posibilidad, por lo que respecta a las grabaciones sonoras de obras musicales, de estipular un mero derecho a la remuneración).

En cuanto a la duración o plazo de protección la regla general es que se conceda la Protección hasta 50 años después de la muerte del autor. Si una obra disfruta de protección en virtud del Convenio son aplicables ciertos principios generales a la protección concedida, es decir, los siguientes:

El principio del Trato Nacional. Este principio significa en esencia que los autores cuyas obras estén protegidas, disfrutarán en todos los países de Convenio distintos del país de origen la misma protección que los nacionales en virtud de la ley nacional. Este principio es un elemento fundamental del sistema, ya que asimila los extranjeros a los nacionales. El principio implica que los extranjeros no serán discriminados en relación con los nacionales.

El principio de la protección mínima. Este principio significa que la protección que los Estados contratantes están obligados a conceder a las obras de otros Estados de establecer ciertos derechos mínimos, que se describen con todo detalle en el Convenio de Berna. Por ejemplo, los derechos mínimos son los derechos económicos específicos, y los derechos morales, así como también e que se refiere al período de protección que es de 50 años a partir de la muerte del autor.

La ausencia de formalidades apareció como condición para la protección. Con arreglo al Convenio de Berna, la protección por derecho de autor será automática y se concederá sin formalidades.

Este convenio nos dice que las obras literarias y artísticas comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas, las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimientos análogos a las cinematográficas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

"Artículo 2. Estarán protegidos en virtud del presente convenio:

a) Los autores nacionales de alguno de los países de la Unión, por sus obras, publicadas o no;

b) Los autores que no sean nacionales de alguno de los países de la Unión, por las obras que hayan Publicado por primera vez en alguno de estos países o, simultáneamente, en un país que pertenezca al a Unión y en un país de la Unión,

c) Los autores no nacionales de alguno de los países de la Unión, pero que tengan su residencia habitual en alguno de ellos están asimilados a los nacionales de dicho país en lo que se refiere a la aplicación del presente convenio.

d) Se entiende por "obras publicadas", las que han sido editadas con el consentimiento de sus autores, cualquiera sea el modo de fabricación de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos puesta a disposición del público satisfaga razonablemente sus necesidades, estimadas de acuerdo con la índole de la obra.

e) Será considerada como publicada simultáneamente en varios países toda obra aparecida en dos o más de ellos dentro de los treinta días siguientes a su primera publicación".⁸⁰

⁸⁰ Idem.

En todo momento el autor conservará el derecho de reivindicar le paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación y otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio su honor o a su reputación. Los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por le presente convenio tiene el derecho único de permitir la reproducción de sus obras por cualquier medio y bajo cualquier forma.

"ART. 11 bis -1

Los autores de las obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar:

La radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes:

Toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el origen;

La comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonido o de imágenes de la obra radiodifundida".

Los autores de obras literarias tendrán la facultad de autorizar la recitación (comprendida la recitación pública) pública de sus obras por cualquier medio o procedimiento, transmitir públicamente, por cualquier medio, sus obras. Para que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por esta Convención, sean consideradas como tales, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en forma usual. Esta disposición se aplicará también cuando ese nombre sea seudónimo que por lo conocido no deje la menor duda sobre la identidad del autor.

Toda diferencia entre dos o más miembros de este convenio respecto de la interpretación de este Tratado que no haya podido ser negociada, podrá ser llevada en litigio ante la Corte Internacional de Justicia.

CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR ⁸¹

Esta Convención Universal Sobre el Derecho de Autor fue concertada en 1942, bajo los auspicios de la UNESCO. Al igual que la Convención de Berna, ésta se basa en el principio de que los autores y demás titulares de la propiedad literaria y artística gozarán en cada país de igual protección y tratamiento que los otorgados a los nacionales del país en cuestión. En un país donde la protección está condicionada al registro o a otras formalidades, estos requisitos se considerarán satisfechos con respecto a las obras que han sido primero publicadas fuera de su territorio, y cuyo autor no sea nacional de dicho país, de todas las copias de la obra llevan un símbolo ©, acompañado del nombre del titular de la propiedad literaria y artística y del año de la primera publicación.

Según la Convención un Comité Intergubernamental, compuesto por representantes de doce Estados contratantes deben estudiar los problemas concernientes a la aplicación y operatividad" de la Convención y realizar los preparativos necesarios para las revisiones periódicas. El Comité ha decidido reunirse en el mismo lugar y al mismo tiempo que el Comité de la Unión de Berna. De esta manera se facilita una coordinación práctica y efectiva sin ataduras legales. La Convención fue ratificada el día 7 de abril de 1975, por lo que se efectuó el depósito respectivo del instrumento, en poder del Director General de la UNESCO, el día 31 de julio de 1971. El Derecho por el que se promulga la Convención Universal sobre Derecho de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971, fue publicada el 9 de marzo de 1976.

Dentro del artículo primero están consignadas las reglas que desde un punto de vista general rigen a esta Convención y de la forma en que los Estados se han comprometido a tomar las disposiciones necesarias con el fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de autores o de cualquiera que sea su titular, sobre las obras literarias, científicas y artísticas.

⁸¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de marzo de 1978

La Convención Universal también fue modificada en 1971 a la igual que el Acta de París, en el sentido de incluir cláusulas preferenciales en beneficio de los países de relativo desarrollo económico.

Si bien es cierto que jurídicamente se lograron disposiciones que establecen un trato preferencial para los países en proceso de desarrollo, en ambas conferencias de revisión, de 1971, en la realidad, debido a innumerables razones, tales como burocratismo, intereses de los grandes editores, términos demasiado extensos, mecanismos procesales complejos, y otros, dichas disposiciones no han funcionado como se desea, sobre todo las relativas a la agilización de los procedimientos en la concesión de licencias de traducción y reproducción de los países en desarrollo.

En la práctica y debido a la enorme burocratización existen en el sistema de concesión de licencias, esto resulta totalmente ineficaz, y lo que debía ser un proceso expedito se ha convertido en un largo y complicado proceso, en perjuicio de los países en proceso de desarrollo, cuyas necesidades urgentes requieren de las licencias en plazos muy breves para poder satisfacer sus necesidades en materia educativa, cultural y tecnológica.

Cabe reconocer que algunos ordenamientos nacionales, entre ellos el mexicano, establecen requisitos más accesibles y términos más breves con el propósito de que la población tenga acceso fácil a los beneficios de la cultura y la tecnología, especialmente tratándose de materiales con fines educativos y culturales. Por lo tanto, si los convenios no satisfacen las necesidades de los países en desarrollo, dichos instrumentos se verán rebasados por la realidad y las legislaciones nacionales.

Esta Convención establece el compromiso de todos y cada uno de sus Estados miembros para que adopten las medidas necesarias para conseguir una protección suficiente y efectiva de los derechos de autor sobre obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas, cinematográficas, de pintura, grabado y escritura.

"ARTICULO II.

1. Las obras publicadas de los nacionales de cualquier Estado contratantes, así como las obras publicadas por primera vez en el territorio de tal Estado, gozarán, en cada uno de los otros Estados contratantes, de la protección especial que garantiza la presente convención.
2. Las obras no publicadas de los nacionales cada Estado contratante gozarán, en cada uno de los demás Estados contratantes, de toda la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras no publicadas de sus naciones, así como de la protección especial que garantiza la presente convención.⁸²

Los Estados en los que su legislación interna exijan como requisito para proteger los derechos de autor el cumplimiento de formalidades tales como depósito, registro, mención, certificados notariales o pago de tasas en el territorio nacional, se considerarán satisfechas tales exigencias cuando la obra será publicada por primera vez fuera del territorio de dicho Estado, desde la primera publicación de dicha obra, todos sus ejemplares, publicados con autorización del autor o de cualquier otro titular de sus derechos, llevan al símbolo o acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación; el símbolo, el nombre y el año deben ponerse de manera y en tal lugar que muestre claramente que el derecho de autor está reservado. En cada Estado se deben fomentar los medios legales para proteger sin formalidad alguna, las obras no publicadas de los nacionales de los otros Estados miembros de esta Convención.

El amparo determinado en esta Convención, también comprende los fundamentales que aseguran la protección de los intereses patrimoniales del autor, incluso el derecho exclusivo de autorizar la reproducción por cualquier medio, la representación y ejecución públicas y la radiodifusión.

Esta Convención contempla en su artículo V el concepto de publicación y dice que es, "la reproducción de la obra en forma tangible a la vez que el poner a disposición del público, ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente".⁸³

⁸² Convención Universal sobre el derecho de Autor. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de marzo de 1976.

⁸³ Artículo V de la Convención Universal sobre el Derecho de Autor. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de marzo de 1978.

Cuando surjan diferencias entre Estados miembros de esta Convención Universal, relativa a la interpretación o a su aplicación, que no sea resuelta por vía 'de negociación, será llevada ante la Corte Internacional de Justicia para que ésta decida, a menos que los Estados interesados convengan otro modo de solucionarla. Esta Convención fue redactada en francés, inglés y español. Los tres textos se consideraron como originales y fueron firmados haciendo igualmente fe.

"ART. XIX - La presente convención no deroga las convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor vigentes entre dos o más Estados contratantes. En caso de divergencia entre las disposiciones de una de dichas prevalecerán las disposiciones de esta última".⁸⁴

TRATADOS INTERNACIONALES DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLC)

El Tratado de Libre Comercio (TLC), es un acuerdo económico, cuyo nombre en inglés es North American Free Trade Agreement (NAFTA), que establece la supresión gradual de aranceles, y de otras barreras al libre cambio, en la mayoría de los productos fabricados o vendidos en América del Norte, así como la eliminación de barrera a la inversión internacional y la protección de los derechos propiedad intelectual. El TLC fue firmado por Canadá, México y Estados Unidos el 17 de diciembre de 1992, y entró en vigor el 1 de enero de 1994. Los respectivos signatarios del Tratado fueron el primer ministro canadiense Brian Mulroney, el presidente mexicano Carlos Salinas de Gortari y el presidente estadounidense George Bush.

Este instrumento internacional contiene un apartado sobre propiedad intelectual, a saber la 6ª parte capítulo XVII, en el que se contemplan los derechos de autor, patentes, otros derechos de propiedad intelectual y procedimiento de ejecución.

⁸⁴ Convención Universal sobre el Derecho de Autor.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de marzo de 1976.

En términos generales, puede decirse que en ese apartado se esraDiecen como parte de las obligaciones de los Estados asignados en el área que se comenta que deberá protegerse los programas de cómputo como obras literarias y las bases de datos como compilaciones.

De esta forma, debe mencionarse que los tres Estados parte de este Tratado también contemplaron la defensa de los derechos de propiedad intelectual (artículo 1714) a fin de que su derecho interno contenga procedimientos de defensa de los derechos de propiedad intelectual que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acto que infrinja los derechos de propiedad intelectual comprendidos en los capítulos específicos del tratado.

Debe destacarse el contenido del párrafo 1 del artículo 1717 titulado procedimientos y sanciones penales en el que de forma expresa se contempla la figura de la reproducción ilegal de obras protegidas por los derechos de autor a escala comercial.

Por lo que se refiere a los anexos de este capítulo, anexo 1718.14, titulado defensa de la propiedad intelectual, se estableció que México haría su mayor esfuerzo por cumplir tan pronto como fuera posible con las obligaciones del artículo 1718 relativo a la defensa de los derechos de propiedad intelectual en frontera, haciéndolo en un plazo que no excedería a tres años a partir de la fecha de la firma del TLC.

En este Tratado, se incluyó la protección a los derechos de autor.

"ARTÍCULO 1705. Derechos de Autor.

1.- Cada una de las partes protegerá las obras comprendidas en el artículo 2 del Convenio de Berna, incluyendo cualesquiera otras que incorporen una expresión original en el sentido que confiere a este término el mismo Convenio. En particular:

Todos los tipos de programas de cómputo son obras literarias en el sentido que confiere al término el Convenio de Berna y cada uno de las partes las protegerá como tales; y Las compilaciones de datos o de otros materiales, legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de selección y disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual, estarán protegidas como tales. La protección que proporcione una parte conforme al inciso B no se extenderá a los datos o materiales en sí mismos, ni se otorgará en perjuicio de ningún derecho de autor que exista sobre tales datos o materiales.

2.- Cada una de las partes otorgará a los autores y a sus causahabientes los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna con respecto a las obras contempladas en el párrafo 1, incluyendo el derecho de autorizar o prohibir:
La importación al territorio de la parte de copias de la obra hechas sin autorización del titular del derecho;
La primera distribución pública del original y de cada copia de la obra mediante la venta, renta u otra manera;
La comunicación de la obra al público: y
La renta comercial del original o de una copia del programa de cómputo."⁸⁵

ENTRE MÉXICO Y COSTA RICA

En su artículo 14 - 20 de la Propiedad Intelectual, nos dice:

"1.- Cada parte otorgará en su territorio a los nacionales de la otra Parte, protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual y asegurará las medidas destinadas a defender esos derechos no se convierten a su vez en obstáculos al comercio legítimo.

2.- Cada Parte podrá otorga en su legislación una protección más amplia a los derechos de propiedad intelectual que la requerida en este capítulo, siempre que sea protección no sea incompatible con el mismo.

3.- Cada Parte podrá establecer libremente el método adecuadas para aplicar las disposiciones de este capítulo, en el marco de propio sistema y práctica jurídicos."

Pretende que cada parte proteja las obras comprendidas en el artículo 2° del Convenio de Berna (1971), incluyendo cualesquiera otras que incorporen una expresión original en el sentido que confieren a este término ese Convenio, tales como los programas de cómputo o las compilaciones de datos que por razones de selección, compendio, arreglo o disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual. La protección conferida a las compilaciones de datos no se extenderá a los datos o materiales en sí mismos ni se otorgará en perjuicio de ningún derecho de autor que exista sobre esos datos o materiales.

Establecen que se otorgue a los autores o a sus causahabientes los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna (1791), con respecto a las

⁸⁵ Tratado de Libre Comercio de de América del Norte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de diciembre de 1993 y reformo el 27 de diciembre de 1995.

obras contempladas en el párrafo 1, incluyendo el derecho de autorizar o prohibir:

- La edición gráfica;
- La traducción a cualquier idioma o dialecto;
- La adaptación e inclusión en fonogramas, videogramas, películas cinematográficas y otras obras audiovisuales;
- La comunicación al público;
- La reproducción por cualquier medio o bajo cualquier forma;
- La primera distribución pública del original y de cada copia de la obra mediante venta, arrendamiento, préstamo o cualquier otro medio;
- La importación al territorio de una Parte de copias de la obra hechas sin la autorización del titular del derecho; y
- Cualquier forma de utilización, proceso o sistema conocido o por conocer.

En cuanto a los programas de cómputo, las partes conferirán a los autores y a sus derechohabientes el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias del programa de copias de sus obras protegidas por el derecho de autor.

Tratado de programas de cómputo, no será necesaria la autorización del autor o derechohabiente cuando la copia del programa de cómputo no constituya en sí misma el objeto esencial del arrendamiento.

En este tratado cada parte dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos:

Cualquier persona que adquiera o detente esos derechos económicos pueda, libremente y por separado, transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario; y
Cualquier persona que adquiera y detenga esos derechos económicos en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo que impliquen la creación de cualquier tipo de obra y de fonogramas, tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de los mismos.

Se establecieron las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este tratado a especiales determinados que no impidan la explotación normal de la norma de la obra ni ocasiones perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del derecho.

Los derechos de autor son permanentes durante toda la vida de éste. Después de su fallecimiento, quienes hayan adquirido legítimamente esos derechos los disfrutarán por el término de 50 años como mínimo. Cuando la protección de una obra se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esa duración será de no menos de 50 años contados desde el final del año civil de la publicación divulgación autorizada de la obra; o 50 años a partir del año de la realización de la obra a falta de su publicación o divulgación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de su realización.

ENTRE MÉXICO Y BOLIVIA

En el capítulo denominado "Protección de los derechos de propiedad intelectual" y en su artículo 16-02 dice:

"1 Cada Parte otorgará en su territorio a los derechos de propiedad intelectual" y en defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual y asegurará que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan, a su vez, en obstáculos al comercio legítimo.⁸⁶

2. Cada Parte podrá otorgar en su legislación una protección más amplia a los derechos de propiedad intelectual que la requerida en este capítulo, siempre que esa protección no sea incompatible con el mismo".⁸⁷

También en la Sección B denominada Derecho de autor nos hace mención que:

Cada Parte protegerá las obras comprendidas en el artículo 2 del Convenio de Berna, incluyendo cualesquiera otra que incorporen en el sentido que confiere a este término ese convenio, tales como los programas de cómputo o las compilaciones de datos que, por razones de compendio, selección, arreglo o disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual. La protección conferida a las compilaciones de datos no se extenderá a los datos o materiales en sí mismos, ni se otorgará en perjuicio de derechos de autor alguno que exista sobre esos datos o materiales.

⁸⁶ Tratado de Libre de Comercio entre México y Costa Rica. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de julio de 1994 y reformado el 10 de enero de 1995.

⁸⁷ Idem

Este tratado establece que se otorgara a los autores o a sus causahabientes los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna con respecto a las obras contempladas, incluyendo el derecho de autorizar o prohibir:

- La importación a su territorio de copias de la obra hechas sin autorización del titular del derecho;
- La primera distribución pública del original y de cada copia de la obra mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio;
- La comunicación de la obra al público, y
- El arrendamiento del original o de una copia de un programa de cómputo.

Cada Parte dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos:

Cualquier persona que adquiera o detente derechos económicos pueda, libremente y por separado, transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario, y Cualquier persona que adquiera y detente esos derechos económicos, en virtud de un contrato, incluidos los contratos de fonograma y los de empleo que impliquen la creación de cualquier tipo de obra, tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de los mismos.

Ninguna Parte concederá licencias para la reproducción y traducción permitidas conforme al Apéndice del Convenio de Berna, cuando las necesidades legítimas de copias o traducciones de la obra en el territorio de esa Parte pudieran cubrirse mediante acciones voluntarias del derecho, de no ser por obstáculos creados por las medidas de la Parte. Los derechos de autor son permanentes durante toda la vida de éste. Después de su fallecimiento, quienes hayan adquirido legítimamente esos derechos, los disfrutarán por el término de 50 años como mínimo. Cuando la protección de la protección de una obra se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esa duración será de:

No menos de 50 años contados a partir del final del año de la publicación o divulgación autorizada de la obra, o 50 años a partir del final del año de la realización de la obra. a falta de su publicación o divulgación autorizada dentro de un plazo de 50 años contados a partir de su realización.

Con todo esto se justifica la importancia que tiene la propiedad industrial, en nuestro camino hacia el desarrollo económico e industrial lo cual se traduce en más y mejores oportunidades para todos los mexicanos.

e) AUTORIDAD COMPETENTE EN CUANTO A LAS SANCIONES A LA PIRATERÍA

La Ley de Derechos de Autor establece la posibilidad de realizar acciones en contra de aquellas violaciones a los derechos de autor y nos remite a la Ley de Propiedad Industrial.

Ley Federal del Derecho de Autor

Título Décimo Segundo de los procedimientos administrativos

Capítulo II de las infracciones en materia de comercio

Artículo 234

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sancionara las infracciones materia de comercio con arreglo al procedimiento y las formalidades previstas en los títulos Sexto y Séptimo de la ley de la propiedad industrial. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá adoptar las medidas precautorias previstas en la ley de propiedad industrial.⁸⁸ Para tal efecto, el instituto mexicano de la propiedad industrial, tendrá las facultades de realizar investigaciones; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos.

Ley de la Propiedad Industrial

Título Séptimo de la inspección, de las infracciones y sanciones

administrativas y de los delitos Capítulo II de las infracciones y sanciones administrativas Artículo 213 Son infracciones administrativas:

I.- Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esta ley regula.

II.- Hacer aparecer como productos patentados aquellos que no lo estén. Si la patente ha caducado o fue declarada nula, se incurrirá en la infracción después de un año de la fecha de caducidad o, en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración de nulidad;

III.- Poner a la venta o en circulación productos u ofrecer servicios, indicando que están protegidos por una marca registrada sin que lo estén. Si el registro de marca ha caducado o ha sido declarado nulo o cancelado, se incurrirá en infracción después de un año de la fecha de caducidad o en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración correspondiente;

IV.- Usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la registrada;

V.- Usar, sin consentimiento de su titular, una marca registrada o semejante en grado de confusión como elemento de un nombre comercial o de una denominación o razón social, o viceversa, siempre que dichos nombres, denominaciones o razones sociales estén relacionados con establecimientos que operen con los productos o servicios protegidos por la marca;

VI.- Usar, dentro de la zona geográfica de la clientela efectiva o en cualquier parte de la república, en el caso previsto por el artículo 105 de esta ley, un nombre comercial idéntico o semejante en grado de confusión, con otro que ya este siendo usado por un tercero, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro;

VII.- Usar como marcas las denominaciones, signos, símbolos, siglas o emblemas a que se refiere el artículo 4to. Y las fracciones VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XV del artículo 90 de esta ley;

VIII.- Usar una marca previamente registrada o semejante en grado de confusión como nombre comercial, denominación o razón social o como

⁸⁸ Ley Federal del Derecho de Autor (<http://www.tareaweb.com\data/leyes/layinfo/130/234.htm>)

partes de estos, de una persona física o moral cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, sin el consentimiento, manifestado por escrito, del titular del registro de marca o de la persona que tenga facultades para ello:

IX.- Efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente:

A).- La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero;

B).- Que se fabriquen productos bajo especificaciones, licencias o autorización de un tercero;

C).- Que se presten servicios o se venden productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero;

D) Que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;

X.- Intentar o lograr el propósito de desprestigiar los productos, los servicios, la actividad industrial o comercial o el establecimiento de otro, no estará comprendida en esta disposición, la comparación de productos o servicios que ampare la marca con el propósito de informar al público, siempre que dicha comparación no sea tendenciosa, falsa o exagerada en los términos de la ley federal de protección al consumidor;

XI.- Fabricar o elaborar productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

XII.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular de la patente o registro o sin la licencia respectiva;

XIII.- Utilizar procesos patentados, sin consentimiento del titular de la patente o sin la licencia respectiva;

XIV.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos que sean resultado de la utilización de procesos patentados, a sabiendas que fueron utilizados sin el consentimiento del titular de la patente o de quien tuviera una licencia de explotación;

XV.- Reproducir o imitar diseños industriales protegidos por un registro, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

XVI.- Usar un aviso comercial registrado o uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva para anunciar bienes, servicios o establecimientos iguales o similares a los que se aplique el aviso;

XVII.- Usar un nombre comercial o uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro;

XVIII.- Usar una marca registrada, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique;

XIX.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos iguales o similares a los que se aplica una marca registrada, a sabiendas de que se uso esta en los mismos sin consentimiento de su titular;

XX.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada que hayan sido alterados;

XXI.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada, después de haber alterado, sustituido o suprimido parcial o totalmente esta;

XXII.- Usar sin autorización o licencia correspondiente una denominación de origen;

XXIII.- Reproducir un esquema de trazado protegido, sin la autorización del titular del registro, en su totalidad o cualquier parte que se considere original por si sola, por incorporación en un circuito integrado o en otra forma;

XXIV.- Importar, vender o distribuir en contravención a lo previsto en esta

ley, sin la autorización del titular del registro, en cualquier forma para fines comerciales:

A) Un esquema de trazado protegido;

B) Un circuito integrado en el que este incorporado un esquema de trazado protegido, o

C) Un bien que incorpore un circuito integrado que a su vez incorpore un esquema de trazado protegido reproducido ilícitamente, y

XXV.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta ley que no constituyan delitos.

Generalmente, el demandante pide una visita de inspección para conocer sobre las violaciones presuntamente cometidas (por ejemplo, en donde se encuentra almacenada la mercancía falsa o donde se distribuye).

Después de esto, el IMPI ordena una búsqueda y aseguramiento de los bienes que violan los derechos de propiedad industrial y la parte infractora es llamada a ser parte del proceso y tiene 10 días hábiles como termino para contestar la demanda.

La resolución del IMPI se dará a conocer en un plazo de 12 a 15 meses. La parte perjudicada puede recurrir al Amparo en contra de esa resolución. Si la infracción es declarada, el IMPI impondrá una multa y decretará el destino de la mercancía.

CAPITULO IV

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN CUANTO A SU SANCIÓN

1. ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES AL DIRECTOR DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE IMPONER LAS SANCIONES A LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR.

JORGE AMIGO CASTAÑEDA. Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con fundamento en los artículos 7º, 7 bis 1, 7 bis 2 de la Ley de Propiedad Industrial; 231 y 234 de la Ley del Derecho de Autor y 17, 22 y 59 fracción V de la Ley de Entidades Paraestatales, y

CONSIDERANDO

Que el 24 de diciembre de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal del Derecho de Autor, en cuyo artículo 2º prevé que su aplicación administrativa corresponde al ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos en la misma, con el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;

Que en el Título XII, Capítulo 2º de la propia Ley Federal del Derecho de Autor, denominado "De las Infracciones en Materia de Comercio", se otorgan facultades al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para sancionar dichas Infracciones, con arreglo al procedimiento y las formalidades previstas en los títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial;

Que el 2 de mayo de 1997, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se delegan facultades en el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para conocer de las infracciones Administrativas en Materia de Comercio, conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor;

Que la Dirección de Protección a la Propiedad Industrial cuenta con la infraestructura apropiada para conocer de las infracciones en materia de comercio;

Que la Junta de Gobierno ha aprobado la delegación de Facultades a la Dirección de la Propiedad Industrial párale conocimiento de los asuntos de Derechos de Autor mediante acuerdo 13/99/1ª, adoptado en la primera sesión, celebrada el 5 de marzo de 1999, he tenido a bien expedir el siguiente:

Artículo 1

Se delegan en el Director de Protección a la Propiedad Industrial las siguientes facultades:

- a. Emitir las resoluciones a los procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de comercio que establece la Ley Federal de Derecho de Autor;

- b. Imponer las sanciones por infracciones en materia de comercio en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial y de la Ley Federal del Derecho de Autor;
- c. Poner a disposición de la Autoridad competente o, en su caso, de quien se designe depositario, los bienes asegurados:

Para iniciar un procedimiento contencioso de declaración administrativa de los previstos en la Ley de la Propiedad Industrial, es menester observar lo siguiente:

Únicamente puede presentar una solicitud quien tenga interés jurídico, es decir, quien tenga a su favor un derecho reconocido ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como un registro de marca diseño industrial, modelo de utilidad, patente, aviso comercial, publicación de un nombre comercial autorización para el uso de una denominación de origen o quien vea vulnerados sus derechos de uso anterior por el otorgamiento de una marca o patente.

El titular de estos derechos puede ejercitar sus acciones a nombre propio o bien a través de su apoderado legal. Para ello como es conveniente que en el escrito de solicitud de declaración administrativa, se haga mención clara y precisa del número de registro(s), patente(s) o autorización con el o los que acredite el interés jurídico mencionado.

Para la presentación del escrito de solicitud deberá observarse principalmente lo establecido en los artículos 180, 181, 189, 190, 191, 199 bis, 199 bis 1, 199 bis 2, 203, 204 y 205 de la Ley de la Propiedad Industrial, 5 y 72 de su Reglamento, así como los diversos 16, 17 y 27 de la Tarifa vigente por los servicios que presta este Instituto.

Resulta conveniente aclarar que cuando se presenta una solicitud de declaración administrativa, se podrá hacer referencia a una o más de las fracciones que contengan los supuestos en que sustente la procedencia de la acción, de acuerdo con lo que establecen los artículos 78, 151, 152, 153, y 213 de la Ley de la Propiedad Industrial y 231, 232, 233 y 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor, precisando las causas de nulidad o caducidad o cancelación

que se consideren o, en su caso, adecuando las conductas de la presunta infractora a las causales previstas en las infracciones administrativas.

El seguimiento a la solicitud se realizará conforme a los plazos y formalidades que se establecen en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial y demás ordenamientos que rigen en la materia.

Como podemos observar jurídicamente se delegan facultades en una sola Institución y con una serie de procedimientos verdaderamente engorrosos y burocráticos que nos llevan solo a que el Director de la Propiedad Industrial sancione solo de manera administrativa y ponga a disposición de autoridad competente a los responsables del delito contra los derechos de autor.

2. INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

Artículo 230.- Las infracciones en materia de derechos de autor serán sancionadas por el Instituto con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa:

I. De cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior,

y

II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los demás casos previstos en el artículo anterior.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día a quien persista en la infracción.

Capítulo II

De las Infracciones en Materia de Comercio

Artículo 232.- Las infracciones en materia de comercio previsto en la presente Ley serán sancionados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa:

I. De cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior;

II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior, y

III. De quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo anterior.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente por día, a quien persista en la infracción.

Artículo 234.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sancionará las infracciones materia de comercio con arreglo al procedimiento y las formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá adoptar las medidas precautorias previstas en la Ley de Propiedad Industrial.

Para tal efecto, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tendrá las facultades de realizar investigaciones; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos.

Artículo 235.- En relación con las infracciones en materia de comercio, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial queda facultado para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, en los términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera.

Artículo 236.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Título se entenderá como salario mínimo el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la comisión de la infracción.

No obstante lo anterior, tales procedimientos de sanción son insuficientes ya que como observamos la sanción máxima es la clausura definitiva de uno de los cientos de expendios de piratería en nuestra ciudad o en su caso, un arresto administrativo de 36 horas, lo cual resulta irrisorio ya que en caso de llegar a la penal, el Juez ordenaría el arresto del presunto responsable, es importante señalar que los delitos en materia de Propiedad Industrial no son considerados como graves, el responsable puede ser dejado en libertad o bajo fianza.

Una sentencia de prisión puede ser hasta por seis años y una multa para una persona que ha cometido cualquiera de las ofensas señaladas con anterioridad. Así el Juez asignado puede conmutar la pena de prisión por una multa o trabajo social.

En el caso de Internet, el problema es estrictamente de orden material y constituye una violación a los derechos de autor. Antes, durante y después del surgimiento de esta tecnología no se han definido variantes en términos éticos y legales; Internet plantea nuevos desafíos que en la parte autoral no se habían enfrentado anteriormente, debido a que ha potencializado las condiciones para generar reproducciones no autorizadas de obras, mutilaciones y sitios no autorizados o ilegales.

En México no hay realmente sitios Internet dedicados al plagio de obra masiva, por lo menos no se han denunciado, la piratería todavía es callejera y amafiada.

Al igual que en otros países del mundo, es necesario crear comandos especializados de policía, bien pagados y entrenados, que sepan de piratería, pues el modo de operación en que trabajan es mediante redes de mafias, similares al narcotráfico, perfectamente equipadas y comunicadas.

Para combatirlas, se necesitan investigaciones sistemáticas y científicas. No se puede improvisar con investigadores que antes se dedicaron a resolver homicidios o delitos forestales; necesitan aprender y conocer el fenómeno de la piratería, cómo y dónde opera, las rutas que escogen y cómo se mueven estos grupos, ya que la piratería funciona entre países, en algunos casos se importa y en otros se exporta.

3. INFRACCIONES Y SANCIONES DEL DERECHO DE AUTOR CONTENIDOS EN LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE HA PARTICIPADO MÉXICO.

a) LA CONVENCION DE PARÍS PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

El Convenio se aplica a la propiedad industrial en su acepción más amplia, con inclusión de las patentes, las marcas, los dibujos y modelos industriales, los modelos de utilidad (una especie de "pequeña patente" establecida en las leyes de algunos países), los nombres comerciales (la designación bajo la cual se lleva a cabo una actividad industrial o comercial), las indicaciones geográficas (indicaciones de procedencia y denominaciones de origen) y la represión de la competencia desleal.

Las disposiciones fundamentales del Convenio pueden dividirse en tres categorías principales: trato nacional, derecho de prioridad y normas comunes.

- 1) En virtud de las disposiciones sobre trato nacional, el Convenio estipula que, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, cada Estado contratante tendrá que conceder a los nacionales de los demás Estados contratantes la misma protección que a sus propios nacionales. También tendrán derecho a esa protección los nacionales de los Estados que no sean contratantes siempre que estén domiciliados o tengan establecimientos industriales o comerciales efectivos y reales en un Estado contratante.
- 2) En el Convenio se establece el derecho de prioridad en relación con las patentes (y modelos de utilidad, donde existan), marcas y dibujos y modelos industriales. Significa ese derecho que, sobre la base de una primera solicitud de patente de invención o de un registro de una marca regularmente presentada en uno de los Estados contratantes, el solicitante podrá, durante un cierto período de tiempo (12 meses para las patentes y los modelos de utilidad; seis meses para los dibujos y modelos industriales y las marcas), solicitar la protección en cualquiera de los demás Estados contratantes; esas solicitudes posteriores serán consideradas como presentadas el mismo día de la primera solicitud. En otras palabras, las solicitudes posteriores tendrán prioridad (de ahí la expresión "derecho de prioridad") sobre las solicitudes que otras personas puedan presentar durante los citados plazos por la misma invención, modelo de utilidad, marca o dibujo y modelo industrial. Además, estas solicitudes posteriores, como están basadas en la primera, no se verán afectadas por ningún hecho que pueda haber tenido lugar en el intervalo, como cualquier publicación de la invención, o venta de artículos que utilizan la marca o en los que está incorporado el dibujo o modelo industrial. Una de las grandes ventajas prácticas de esta disposición reside en que un solicitante que desea protección en varios países no está obligado a presentar todas las solicitudes al mismo tiempo, sino que dispone de seis o 12 meses para decidir en qué países desea la protección y para organizar con todo e

cuidado necesario las disposiciones que ha de adoptar para asegurarse la protección.

3) En el Convenio se estipulan además algunas normas comunes a las que deben atenerse todos los demás Estados contratantes. Las más importantes son las siguientes:

a) En relación con las patentes: Las patentes concedidas en los diferentes Estados contratantes para la misma invención son independientes entre sí: la concesión de una patente en un Estado contratante no obliga a los demás a conceder una patente; una patente no podrá ser denegada, anulada, ni considerada caducada en un Estado contratante por el hecho de haber sido denegada o anulada o haber caducado en cualquier otro.

El inventor tiene derecho a ser mencionado como tal en la patente. Una solicitud de patente no podrá ser denegada y una patente no podrá ser invalidada por el hecho de que la venta del producto patentado o el producto obtenido por un procedimiento patentado estén sujetos a restricciones o limitaciones resultantes de la legislación nacional.

Todo Estado contratante que tome medidas legislativas que prevean la concesión de licencias no voluntarias para evitar los abusos que podrían resultar del ejercicio del derecho exclusivo conferido por la patente, podrá hacerlo únicamente dentro de ciertos límites. Así pues, sólo se podrá conceder una licencia no voluntaria (licencia que no concede el propietario de la patente, sino la autoridad oficial del Estado de que se trate), basada en la falta de explotación de la invención patentada, cuando la solicitud haya sido presentada después de tres o cuatro años de falta o insuficiencia de explotación industrial de la invención patentada, y la solicitud habrá de ser rechazada si el titular de la patente justifica su inacción con razones legítimas. Además, la caducidad de la patente no podrá ser prevista sino para el caso en que la concesión de licencias obligatorias no bastara para impedir los abusos. En este último caso, se podrá entablar una acción de caducidad o renovación de la patente, pero no antes de la expiración de dos años contados desde la concesión de la primera licencia obligatoria.

b) En relación con las marcas: Las condiciones de presentación registro de las marcas se rigen en cada Estado contratante por el derecho interno. En consecuencia, no se podrá rechazar una solicitud de registro de una marca presentada por un ciudadano de un Estado contratante, ni se podrá invalidar el registro, por el hecho de que no hubiera sido presentada, registrada o renovada en el país de origen. Una vez obtenido el registro de una marca en un Estado contratante, la marca se considera independiente de las marcas eventualmente registradas en cualquier otro país, incluido el país de origen; por consiguiente, la caducidad o anulación del registro de una marca en un Estado contratante no afecta a la validez de los registros en los demás.

Cuando una marca ha sido debidamente registrada en el país de origen, tiene que ser admitida para su depósito y protegida tal cual es en los demás Estados contratantes, cuando así se solicita. Ello no obstante, se podrá denegar el registro en casos bien definidos, como cuando la marca afecta a derechos adquiridos por terceros, cuando está desprovista de todo carácter distintivo o es contraria a la moral o al orden público o de naturaleza tal que pueda engañar al público.

Si en un Estado contratante fuera obligatoria la utilización de la marca registrada, el registro no podrá ser anulado sino después de un plazo razonable y si el interesado no justifica las causas de su inacción.

Cada Estado contratante está obligado a denegar el registro y a prohibir el uso de una marca que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente de ese Estado estimara que es notoriamente conocida en ese Estado como marca de una persona que pueda beneficiarse del Convenio y marca utilizada para productos idénticos o similares.

Los Estados contratantes deberán igualmente rechazar el registro y prohibir el uso de marcas que contengan, sin permiso, escudos de armas, emblemas de Estado y signos y punzones oficiales, siempre que éstos les comunicados por mediación de la Oficina Internacional de la mismas disposiciones se aplican a los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de ciertas organizaciones

intergubernamentales.

Las marcas colectivas deben estar protegidas.

- c) En relación con los dibujos y modelos industriales: los dibujos o modelos industriales tienen que estar protegidos en todos los Estados contratantes, y no se podrá denegar la protección por el hecho de que los productos a los que se aplica el dibujo o modelo no son fabricados en ese Estado.
- d) En relación con los nombres comerciales: los nombres comerciales estarán protegidos en todos los Estados contratantes sin obligación de depósito o de registro.
- e) En relación con las indicaciones de procedencia: todos los Estados contratantes tienen que adoptar medidas contra la utilización directa o indirecta de indicaciones falsas concernientes a la procedencia del producto o a la identidad del productor, fabricante o comerciante.
- f) En relación con la competencia desleal: los Estados contratantes están obligados a asegurar una protección eficaz contra la competencia desleal.

La Unión de París, instituida por el Convenio, posee una Asamblea y un Comité Ejecutivo. Es miembro de la Asamblea todo Estado miembro de la Unión que se haya adherido por lo menos a las disposiciones administrativas y a las cláusulas finales del Acta de Estocolmo (1967). Los miembros del Comité Ejecutivo son elegidos entre los miembros de la Unión, excepto en el caso de Suiza, que es miembro ex officio. Corresponde a la Asamblea el establecimiento del programa y presupuesto bienal de la Oficina Internacional, en lo que respecta a la Unión de París.

El Convenio de París, concertado en 1883, ha sido revisado en Bruselas en 1900, en Washington en 1911, en La Haya en 1925, en Londres en 1934, en Lisboa en 1958, en Estocolmo en 1967 y enmendado en 1979.

El Convenio está abierto a todos los Estados. Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben depositarse en poder del Director General de la OMPI.

b) CONVENCIÓN DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS (1886) (ADMINISTRADA POR WIPO)

El Convenio se funda en tres principios básicos y contiene una serie de disposiciones que determinan la protección mínima que ha de conferirse, así como las disposiciones especiales para los países en desarrollo que quieran valerse de ellas.

1) Los tres principios básicos son los siguientes:

a) Las obras originarias de uno de los Estados contratantes (es decir, las obras cuyo autor es nacional de ese Estado o que se publicaron por primera vez en él) deberán ser objeto, en todos y cada uno de los demás Estados contratantes, de la misma protección que conceden a las obras de sus propios nacionales (el principio de "trato nacional")⁸⁹

b) Dicha protección no deberá estar subordinada al cumplimiento de formalidad alguna (principio de la protección "automática")⁹⁰

c) Dicha protección es independiente de la existencia de protección en el país de origen de la obra (principio de la "independencia" de la protección). Sin embargo, si un Estado contratante prevé un plazo más largo que el mínimo prescrito por el Convenio, y cesa la protección de la obra en el país de origen, la protección podrá negarse en cuanto haya cesado en el país de origen.⁹¹

⁸⁹ En virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, los principios del trato nacional, la protección automática y la independencia de la protección obligan también a los miembros de la OMC que no son parte en el Convenio de Berna. Además, el Acuerdo sobre los ADPIC impone una obligación de "trato de la nación más favorecida", en virtud del cual las ventajas que un miembro de la OMC confiere a los nacionales de cualquier otro país también deberán conferirse a los nacionales de todos los demás Miembros de la OMC. Cabe observar que la posibilidad de aplazar la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC no se aplica a las obligaciones relativas al trato nacional y al trato de la nación más favorecida.

⁹⁰ ídem.

⁹¹ ídem.

2) Las condiciones mínimas de protección se refieren a las obras y los derechos que han de protegerse, y a la duración de la protección:

a) En lo que hace a las obras, la protección deberá extenderse a "todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión" (Artículo 2.1) del Convenio).

b) Con sujeción a ciertas reservas, limitaciones o excepciones permitidas, los siguientes son algunos de los derechos que deberán reconocerse como derechos exclusivos de autorización:

- El derecho de traducir,

- El derecho de realizar adaptaciones y arreglos de la obra,

- El derecho de representar y ejecutar en público las obras dramáticas, dramático-musicales y musicales,

- El derecho de recitar en público las obras literarias,

- El derecho de transmitir al público la recitación de dichas obras,

- El derecho de radiodifundir (los Estados contratantes cuentan con la posibilidad de prever un simple derecho a una remuneración equitativa, en lugar de un derecho de autorización),

- El derecho de realizar una reproducción por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma (los Estados contratantes podrán permitir, en determinados casos especiales, la reproducción sin autorización, con tal que esa reproducción no atente contra la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor; y, en el

caso de grabaciones sonoras de obras musicales, los Estados contratantes podrán prever el derecho a una remuneración equitativa),

- El derecho de utilizar la obra como base para una obra audiovisual, y el derecho de reproducir, distribuir, interpretar o ejecutar en público o comunicar al público esa obra audiovisual.⁹²

Asimismo, el Convenio prevé "derechos morales", es decir, el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio al honor o la reputación del autor.

c) Por lo que respecta a la duración de la protección, el principio general es que deberá concederse la protección hasta la expiración del 50° año después de la muerte del autor. Sin embargo, existen excepciones a este principio general. En el caso de obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección expirará 50 años después de que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público, excepto cuando el seudónimo no deja dudas sobre la identidad del autor o si el autor revela su identidad durante ese período; en este último caso, se aplicará el principio general. En el caso de las obras audiovisuales (cinematográficas), el plazo mínimo de protección es de 50 años después de que la obra haya sido hecha accesible al público ("exhibida") o - si tal hecho no ocurre - desde la realización de la obra. En el caso de las obras de arte aplicada y las obras fotográficas, el plazo mínimo es de 25 años contados desde la realización de dicha obra.⁹³

⁹² En virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, deberá reconocerse un derecho exclusivo de alquiler respecto de los programas de ordenador y, en ciertas condiciones, de las obras audiovisuales. alquiler respecto de los programas de ordenador y, en ciertas condiciones, de las obras audiovisuales.

⁹³ En virtud del Acuerdo sobre los ADPIC. cualquier plazo de protección que se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, deberá ser de no menos de 50 años contados desde la primera publicación autorizada de la obra o - a falta de tal publicación - dentro de un plazo de 50 años a partir de la realización de la obra. Sin embargo, este principio no se aplica a las obras fotográficas o de arte aplicada.

3) Los países considerados países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas podrán, para ciertas obras y en ciertas condiciones, apartarse de esas condiciones mínimas de protección en lo que respecta al derecho de traducción y el de reproducción.

La Unión de Berna cuenta con una Asamblea y un Comité Ejecutivo. Todos los países miembros de la Unión que se hayan adherido por lo menos a las disposiciones administrativas y las cláusulas finales del Acta de Estocolmo son miembros de la Asamblea. Los miembros del Comité Ejecutivo se eligen entre los miembros de la Unión, a excepción de Suiza, que es miembro ex officio.

Corresponde a la Asamblea la tarea de establecer el programa y presupuesto bienal de la Secretaría de la OMPI, en lo que concierne a la Unión de Berna.

El Convenio de Berna, adoptado en 1886, se revisó en París en 1896 y en Berlín en 1908, se completó en Berna en 1914, se revisó en Roma en 1928, en Bruselas en 1948, en Estocolmo en 1967 y en París en 1971, y se enmendó en 1979.

El Convenio está abierto a todos los Estados. Los instrumentos de ratificación o adhesión deben depositarse en poder del Director General de la OMPI.⁹⁴

La Convención de Berna se apoya en tres principios básicos y contiene una serie de disposiciones que determinan la protección mínima que se deberá conceder, además de las disposiciones especiales disponibles para los países en desarrollo que deseen aplicarlos.

⁹⁴ Cabe observar que los países en desarrollo y "en transición" podrán aplazar, al menos hasta 2000, la aplicación de la mayor parte de las obligaciones previstas en el Acuerdo sobre los Asnuelos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) (Artículo 65). Naturalmente, los Estados parte en el Convenio de Berna no pueden aplazar la aplicación de las obligaciones que les incumben en virtud del Convenio de Berna.

En cuanto a las obras, la protección debe incluir "todas las producciones en el dominio literario, científico y de artes plásticas, cualquiera que pueda ser su modalidad o forma de expresión" (artículo 2(1)). Los siguientes derechos figuran entre los que deben ser reconocidos como derechos exclusivos de autorización: Los derechos de traducir, de hacer adaptaciones y arreglos de la obra; de interpretar en público obras dramáticas, dramático-musicales y musicales; de recitar en público obras literarias; de comunicar al público la interpretación de esos trabajos; de difundirlos; de reproducirlos en cualquier modalidad o forma; de usar las obras como base para un trabajo audiovisual; y de reproducir, distribuir, interpretar en público o comunicar al público esa obra audiovisual.

La convención abarca también los "derechos morales", es decir, el derecho de reclamar la autoría de la obra y el derecho de oponerse a cualquier mutilación, deformación u otra modificación de la misma, o bien, de otras acciones que dañan la obra y podrían ser perjudiciales para el honor o el prestigio del autor.

En cuanto a la vigencia de la protección, la regla general dispone que s' deberá conceder protección hasta que concluya un periodo de 50 años a partir d la muerte del autor.

c. Convención de Roma para la Protección de Intérpretes, Productores de Fonogramas y Organizaciones de Radiodifusión (1961) [Administrada conjuntamente por WIPO, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)]

La Convención asegura la protección de las interpretaciones o ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes, los fonogramas de los productores de fonogramas y las emisiones radiodifundidas de los organismos de radiodifusión.

- 1) Los artistas intérpretes o ejecutantes (actores, cantantes, músicos, bailarines y otras personas que interpretan o ejecutan obras literarias o artísticas) están protegidos contra ciertos actos para los que no hayan dado su consentimiento. Dichos actos son: la radiodifusión y la comunicación al público de su interpretación o ejecución en directo; la fijación de su interpretación o ejecución en directo; la reproducción de dicha fijación si ésta se realizó originalmente sin su consentimiento o si la reproducción se realizó con fines distintos de aquellos para los cuales se había dado el consentimiento.
- 2) Los productores de fonogramas gozan del derecho a autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas. En la definición de la Convención de Roma, se entenderá por fonograma toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos. Cuando un fonograma publicado con fines comerciales es objeto de utilidades secundarias (tales como la radiodifusión o la comunicación al público en cualquier forma), el usuario deberá abonar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes o los productores de fonogramas, o a ambos; sin embargo, los Estados contratantes tienen la facultad de no aplicar esta

norma o de limitar su aplicación.

- 3) Los organismos de radiodifusión gozan del derecho a autorizar o prohibir ciertos actos, a saber: la retransmisión de sus emisiones; la fijación de sus emisiones; la reproducción de dichas fijaciones; la comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando se realiza en lugares accesibles al público previo pago de un derecho de entrada.

La Convención de Roma permite excepciones en las legislaciones nacionales a los derechos antes mencionados por lo que respecta a la utilización privada, la utilización de breves extractos en relación con la información de acontecimientos de actualidad, la fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones, la utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica y en cualquier otro caso - excepto para las licencias obligatorias que sean incompatibles con el Convenio de Berna - en que las legislaciones nacionales prevean excepciones al derecho de autor en las obras literarias y artísticas. Además, una vez que un artista intérprete o ejecutante ha autorizado la incorporación de su interpretación o ejecución en una fijación visual o audiovisual, ya no son aplicables las disposiciones relativas a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes.

La protección debe durar como mínimo hasta el final de un plazo de 20 años calculados a partir del término del año en que:

- a. se haya realizado la fijación de los fonogramas y de las interpretaciones o ejecuciones incorporadas en ellos;
- b. hayan tenido lugar las interpretaciones o ejecuciones no incorporadas en fonogramas;
- c. se hayan difundido las emisiones de radiodifusión. (Sin embargo, las legislaciones nacionales prevén cada vez con mayor frecuencia un plazo de protección de 50 años, por lo menos para los fonogramas y las interpretaciones o ejecuciones.)

La OMPI se encarga de la administración de la Convención de Roma conjuntamente con la OIT y la UNESCO. Esas tres Organizaciones constituyen la Secretaría del Comité Intergubernamental establecido en virtud de la Convención, que está compuesto por representantes de 12 Estados contratantes.

La Convención no prevé la constitución de una unión, ni el establecimiento de un presupuesto. Establece un Comité Intergubernamental compuesto por los Estados contratantes que examina las cuestiones relativas a la Convención.⁹⁵

Esta Convención está abierta a los Estados parte en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886) o en la Convención Universal sobre Derecho de Autor. Los instrumentos de ratificación o adhesión deben depositarse en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Los Estados pueden formular reservas respecto de la aplicación de ciertas disposiciones.

La Convención de Roma asegura la protección de las interpretaciones de los intérpretes, los fonogramas de los productores de fonogramas y las transmisiones de las organizaciones de radiodifusión.

Los intérpretes (actores, cantantes, músicos, bailarines y otras personas que interpretan obras literarias o artísticas) están protegidos contra ciertos actos que no han autorizado. Tales actos son: la difusión y comunicación al público de sus interpretaciones en vivo; la grabación de sus interpretaciones en vivo; la reproducción de dicha grabación si ésta fue realizada sin su consentimiento o si la reproducción se realiza con propósitos diferentes de aquellos para los cuales el intérprete dio su consentimiento.

⁹⁵ *El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) también contiene disposiciones sobre la protección de los derechos conexos. En varios aspectos, son diferentes de las que figuran en la Convención de Roma y en el Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (1971).

Los productores de fonogramas tienen derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

Las organizaciones de radiodifusión tienen derecho de autorizar o prohibir ciertos actos, a saber: la retransmisión de sus programas; la grabación de sus transmisiones; la reproducción de esas grabaciones; la comunicación al público de sus transmisiones de televisión si tal comunicación se realiza en lugares accesibles al público, a cambio de algún pago o cuota de admisión.

d. Convención de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Duplicación No Autorizada de sus Fonogramas (1971) (Administrada por WIPO en colaboración con la OIT y UNESCO)

El Convenio establece la obligación de cada Estado contratante de proteger a los productores de fonogramas que son nacionales de otro Estado contratante contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, contra la importación de dichas copias, cuando la producción o la importación se hagan con miras a la distribución al público, y contra la distribución de esas copias al público. Se entenderá por "fonograma" una fijación exclusivamente sonora (por lo que no incluye, por ejemplo, las bandas sonoras de películas o de videocasetes), cualquiera sea su forma (disco, cinta, etc.). La protección puede otorgarse mediante la legislación sobre derecho de autor, una legislación sui generis (derechos conexos), la legislación sobre competencia desleal o el derecho penal. La protección debe tener una duración mínima de 20 años contados desde la primera fijación o la primera publicación del fonograma. (Sin embargo, las legislaciones nacionales prevén cada vez con mayor frecuencia un plazo de protección de 50 años.)

La Secretaría de la OMPI ejerce las funciones de secretaría para este Convenio.

El Convenio no prevé la constitución de una Unión, ni el establecimiento de ningún órgano rector ni presupuesto.

El Convenio está abierto a todos los Estados que son miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos del sistema de las Naciones Unidas. Los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión deben depositarse en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

La Convención de Ginebra establece la obligación de cada estado contratante de proteger al productor de fonogramas que sea ciudadano de otro estado contratante, contra la elaboración de duplicados sin el consentimiento del productor, contra la importación de esos duplicados cuando la elaboración o importación se realice con propósitos de distribución al público, y contra la distribución de tales duplicados entre el público. La protección puede impartirse como un asunto de la ley de derechos de autor, la ley *sui generis* (derechos vecinos), la ley sobre competencia desleal o la ley penal. La protección debe durar por lo menos 20 años a partir de la primera grabación o la publicación original del fonograma.

e) Tratado WIPO de Derechos de Autor (WIPO COPYRIGHT Treaty, WCT) (1996)

Este tratado fue concluido en Ginebra el 20 de diciembre de 1996. Está en espera de ratificación.

Cualquier parte contratante (aunque no esté obligada por la Convención de Berna) debe acatar las disposiciones sustantivas de la Ley de la Convención de Berna de 1971 (París).

En cuanto a los temas que serán protegidos por medio de derechos de autor, el tratado menciona dos:

1. Programas de computadora, cualquiera que sea la modalidad o la forma de su expresión, y
2. Compilaciones de datos u otros materiales "bases de datos", en cualquier forma, que en virtud de la selección o arreglo de su contenido constituyan creaciones intelectuales.

En lo referente a los derechos de autor, el tratado se ocupa de tres de ellos:

1. El derecho de distribución,
2. El derecho de alquiler y
3. El derecho de comunicación al público. Cada uno de ellos es un derecho exclusivo, sujeto a ciertas limitaciones y excepciones.

El tratado obliga a las partes contratantes a proveer remedios legales contra la anulación de las medidas tecnológicas (p. ej., la codificación) que emplean los autores en el ejercicio de sus derechos y contra la remoción o alteración de información, como ciertos datos que identifican la obra de sus autores, que es necesaria para la administración (p. ej., otorgamiento de licencias, recolección y distribución de regalías) de sus derechos ("información sobre la administración de derechos").

El tratado obliga a cada una de las partes contratantes a adoptar las medidas necesarias, de acuerdo con su sistema legal, para garantizar la aplicación de dicho tratado. En particular, la parte contratante deberá asegurarse de que su ley incluya procedimientos que garanticen el cumplimiento, de modo que pueda instruirse una acción legal eficaz contra cualquier infracción de los derechos cubiertos por el tratado. Esa acción deberá incluir remedios expeditos para prevenir la infracción y remedios que sean un factor disuasorio contra futuras transgresiones.

f. Tratado WIPO de Interpretaciones y Fonogramas (WIPO Performances and Phonograms Treaty, WPPT) (1996)

Este tratado fue concluido el 20 de diciembre de 1996. Está en espera de ratificación.

Este tratado se refiere a los derechos de propiedad intelectual de dos tipos de beneficiarios:

1. Intérpretes (actores, cantantes, músicos, etc.) y
2. Productores de fonogramas (las personas o entidades legales que toman la iniciativa y asumen la responsabilidad en relación con la grabación de esos sonidos).

En lo que se refiere a los intérpretes, el tratado les concede cuatro tipos de derechos económicos sobre sus interpretaciones grabadas en fonogramas:

1. El derecho de reproducción,
2. El derecho de distribución,
3. El derecho de alquiler y
4. El derecho de ponerlos a disposición del público. Cada uno de ellos es un derecho exclusivo, sujeto a ciertas limitaciones y excepciones.

El tratado concede a los intérpretes tres tipos de derechos económicos con respecto a sus interpretaciones no grabadas (en vivo):

1. El derecho de transmisión (salvo en el caso de retransmisiones),
2. El derecho de comunicación al público (salvo cuando la interpretación tenga lugar en una transmisión) y
3. El derecho de grabación.

El tratado concede también derechos morales a los intérpretes: el derecho de exigir que se les dé el crédito de sus interpretaciones y el derecho de oponerse a cualquier distorsión, mutilación u otra alteración que pudiera ser lesivo para su prestigio.

En lo que se refiere a los productores de fonogramas, el tratado les concede cuatro tipos de derechos (todos de carácter económico) sobre sus fonogramas:

1. El derecho de reproducción,
2. El derecho de distribución,
3. El derecho de alquiler y
4. El derecho de ponerlos a disposición del público. Cada uno de estos derechos es exclusivo y está sujeto a ciertas limitaciones y excepciones.

En lo que se refiere tanto a los intérpretes como a los productores de fonogramas, el tratado obliga a cada una de las partes contratantes a dar a los ciudadanos de las otras partes contratantes el mismo trato que a sus propios ciudadanos, en lo referente a los derechos reconocidos específicamente en el tratado.

Además, el tratado dispone que los intérpretes y los productores de fonogramas tengan derecho a una remuneración única y equitativa por el uso directo o indirecto de sus fonogramas, ya sea que éstos se editen con propósitos comerciales, para Transmisión por medios electrónicos o para comunicarlos al público.

La vigencia de la protección deberá ser de 50 años por lo menos.

En materia de propiedad intelectual se creó un Comité Especial sobre Asuntos de Propiedad Intelectual con el propósito de alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias en caso de dificultades en asuntos que afecten la

disponibilidad, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual.

Las Partes confirman sus derechos y obligaciones establecidos, entre otros, en: el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC; el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial; el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas; y el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.

Así mismo, las Partes se comprometen a adherirse al Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas y al Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines de procedimiento en materia de patentes.

El IMPI tiene como objetivo proteger los derechos de propiedad industrial y promover y difundir los beneficios que ésta ofrece para apoyar la actividad inventiva y comercial de nuestro país, impulsando la creación y desarrollo de nuevas tecnologías en beneficio de toda la sociedad.

En los 10 años de existencia del IMPI, este medio ha permitido ofrecer y promover los servicios del Instituto a un mayor número de personas, sin importar las convencionales barreras geográficas que limitan el acceso a la información.

4. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN CUANTO A SU SANCIÓN.

Literalmente dice:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
TÍTULO SÉPTIMO DE LA INSPECCIÓN, DE LAS INFRACCIONES Y
SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE LOS DELITOS
CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 214

Las infracciones administrativas a esta ley o demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con:

- I.- Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el distrito federal;
- II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción;
- III.- Clausura temporal hasta por noventa días;
- IV.- Clausura definitiva;
- V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Propuesta:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
TÍTULO SÉPTIMO DE LA INSPECCIÓN, DE LAS INFRACCIONES Y
SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE LOS DELITOS
CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 214

Las infracciones administrativas a esta ley o demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con:

- I.- Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el distrito federal;
- II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción;
- III.- Clausura temporal hasta por noventa días;
- IV.- Clausura definitiva;
- V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- VI.- Se sancionará según el monto de lo decomisado por el porcentaje correspondiente a los derechos de Autor.**

Tomando en consideración el provecho económico que puede obtener el plagiarlo de un fonograma, cuya realización involucra tiempo y dinero, en ocasiones millones de pesos, las sanciones resultan casi irrisorias. Es por ello, que se esta pugnando para que se multipliquen según se haya encontrado el material decomisado por el monto en dinero el porcentaje correspondiente por el ilícito.

CONCLUSIONES

En principio es indispensable modificar el sistema legal, es decir que no sea un delito que se persiga por querrela o denuncia previa, esto significaría que el propio Estado Mexicano, actuara de oficio. En la actualidad, sólo el titular del derecho debe presentar una querrela o denuncia, de otra forma no hay averiguación.

Modificar la legislación para que exista una especie de certificación de legalidad de mercancía, es decir exigirle a quien vende bienes en la vía pública un permiso o autorización de mercancía; de no tenerlo, las autoridades podrían decomisar dichos bienes hasta que se aclare el incidente, ello evitaría la corrupción y dejaría de afectar los eslabones de la cadena, que finalmente son reemplazados como los vendedores, distribuidores o encargados del depósito hasta llegar con los peces gordos.

En la actualidad intervienen en el derecho autoral normas de derecho constitucional, derecho internacional publico, derecho administrativo, derecho penal y derecho civil.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 28, marca su naturaleza de privilegio.

En materia de derecho internacional, México ha formado parte de ciertos tratados internacionales.

En materia de Derecho Común, el Artículo 758 del Código Civil establece que el Derecho Autoral es un bien mueble.

El derecho penal y el derecho administrativo están ligados en materia autoral, toda vez que es una dependencia gubernamental la que impone las sanciones, razón por la cual algunos autores han señalado que existe un derecho penal administrativo.

Los Tribunales de la Federación conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la LFDA. Cuando se afecten intereses exclusivamente particulares y patrimoniales, la jurisdicción es concurrente, a elección del actor, siendo supletoria la legislación Común.

El fuero federal conocerá de los delitos establecidos en la ley en cite y las autoridades judicial, es así, como el Ministerio Público se encuentran obligados en poner en conocimiento de la autoridad administrativa competente, la iniciación de cualquier juicio o averiguación en materia de derechos de autor, por medio de una copia de la demanda, denuncia o querella.

Los instrumentos y objetos que sean materia del delito se aseguraran en los términos establecidos por el Código Federal de Procedimientos Penales.

La Ley Federal de Derechos de Autor tipifica sus propios delitos e imponen las penas correspondientes. La tutela penal está dirigida a la personalidad del autor, a la obra intelectual y a los intereses de la cultura.

Las sanciones impuestas por la ley de derechos de autor las encontramos del artículo/135 al 144 de la LFDA, y pueden ser delitos o infracciones, dependiendo del daño que ocasionen al titular. En los casos de delitos penales la sanción puede tropicaf-pen^corporal a quien explote la obra de otro sin su previa autorización, misma que puede ir de 30 días a seis años de prisión y multa de \$100.00 a \$10,000.00 pesos.

Las infracciones a la ley de la materia, que no constituyen delito, serán sancionadas por la autoridad competente, previa audiencia del infractor con multa de \$50.00 a \$10,000.00

Tomando en consideración el provecho económico que puede obtener el plagiarío de un fonograma, cuya realización involucra tiempo y dinero, en ocasiones millones de pesos, las sanciones resultan casi irrisorias. Es por ello,

que se está pugnando para que en el Código Penal se incluya un capítulo específico sobre la materia.

La tecnología moderna ha dado nacimiento a una herramienta muy importante en la vida del hombre actual que es la computadora, de cuya utilización se han derivado múltiples problemas jurídicos como son el flujo de datos transfronterera o la comisión de delitos.

El desarrollo de un fonograma implica costos considerables de tiempo dinero por parte de su autor, sin embargo, pueden ser copiados con extrema facilidad, lo que ha preocupado enormemente a los proveedores y autores de los mismos.

Los programas de cómputo han ido evolucionando acorde a las necesidades del hombre, lo que ha dado como resultado que los mismos sean cada vez mas sofisticados.

Actualmente se habla de programas de cómputo de 5a. generación o de inteligencia artificial, en los cuales su propio autor desconoce los resultados finales. Esto indudablemente agravara la problemática jurídica que ellos enfrentan.

Las medidas de seguridad, desde el punto de vista técnico, para evitar que los fonogramas sean copiados han resultado insuficientes, por lo que se ha estudiado la posibilidad de obtener su protección a través de la aplicación del Derecho, lo cual ha motivado polémica a nivel mundial tanto en países con alta tecnología como en los países subdesarrollados.

La protección jurídica que se debe brindar a los fonogramas no solo debe ser para su autor, sino que también debe extenderse hacia los compradores o usuarios de los mismos.

Básicamente los problemas jurídicos que se presentan con relación a los fonogramas son, entre otros, la fuga de divisas al extranjero, la piratería o plagio, la violación del derecho de propiedad intelectual y los secretos técnicos y comerciales.

El problema relativo a la fuga de divisas al extranjero se refiere a la importación irracional que se hace de los fonogramas, la cual origina un daño notorio en la economía de un país, sobre todo de aquellos que se encuentran aun en vías de desarrollo.

A través del estudio de la Ley del Derecho de Autor vigente en nuestro país respecto a la protección de los fonogramas, es de mencionarse que estos fueron incluidos sin tomar en consideración las características propias de los programas de computo, por lo que, sería conveniente que se realizaran modificaciones, con el objeto de que se protejan a los autores respetando las necesidades y características reales que el caso requiere.

Dados los avances tecnológicos, las necesidades reales y las expectativas de evolución en materia de tecnología, resulta evidente que a corto plazo se requerirá en nuestro país, de una legislación que regule directa, integral y específicamente la materia del uso de la computadora.

Indirectamente los beneficiarios de la protección a la propiedad intelectual contra la imitación o copia no autorizada somos nosotros los consumidores.

Nuestra legislación ofrece a México una protección en lo referente a propiedad intelectual comparable a la que existe en los países industrializados con los que nuestro país como ya mencionamos mantiene relaciones comerciales, de modo que significa un importante apoyo al desarrollo comercial e Intelectual de la Nación.

Fortalecer el combate a la piratería es una tarea de mucha importancia, ya que esta afecta directamente a la economía del país. Por medio de una vigilancia permanente, fuertes sanciones y castigos a quien se dedique a este tipo de actividades se puede lograr erradicar en gran medida este mal.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR DE LA PARRA, HESEQUIO. "El derecho de autor en la legislación mexicana". UNAM, México, 1985

FARREL CUBILLAS, ARSENIO. "El sistema mexicano de derechos de autor". Ignacio Vado, Editor; México, 1966

FERNÁNDEZ BALLESTEROS, CARLOS; "La protección de los derechos intelectuales en el ámbito de los acuerdos internacionales sobre libre comercio; III Congreso Iberoamericano sobre derechos de autor y conexos"; Tomo I; OMPI; Montevideo 1997.

GARCÍA MORENO, VÍCTOR CARLOS Y DÍAZ ALCANTARA, ARTURO. "El derecho de autor en México (1810-1985) y en el ámbito internacional". Obra Jurídica mexicana. Procuraduría General de la República. México, D. F., México 1985

GLOSARIO DE LA OMPI. Editado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Ginebra, Suiza 1990

GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, ERNESTO. "El patrimonio pecuario y moral o derechos de la personalidad". Editorial José María Cajica, S. A., Puebla, México, 1971

GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, ERNESTO. "El patrimonio" Ed. Porrúa, México, D.F., 1996

HERRERA MEZA, HUMBERTO. Iniciaciones al Derecho de autor. Editorial Limusa. 1992

KELSEN, HANS. "Teoría pura del derecho". Introducción a la Ciencia del Derecho. Ed. Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1973

LOREDO HILL, ADOLFO. "Derecho autoral mexicano" Segunda edición. Ed. Jus México, 1990

MOUCHET, CARLOS Y RADAELLI, SIGFRIDO. "Los derechos del escritor y del artista". Ediciones de Cultura Hispánica. Madrid, España, 1953

OTERO MUÑOZ, IGNACIO. "VI Congreso internacional sobre la protección de los derechos intelectuales". OMPI, 1993

PROYECTO DE LEY TIPO DE LA OMPI SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS PRODUCTORES DE GRABACIONES SONORAS. Documento preparado y editado por la oficina internacional de la OMPI. Ginebra, Suiza 1992

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Compendio de Derecho Civil", Tomo II, Octava Edición. Ed. Porrúa, S. A., México, 1976

SORENSEN, MAX. "Manual de derecho internacional público". Fondo de Cultura Económica. México, 1974

TRATADO DE LIBRE COMERCIO. Capítulo XVII Propiedad Intelectual; Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, SECOFI; México, D. F. 1995

TRATADO DE UBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de diciembre de 1993 y reformado el 27 de diciembre de 1995

TRATADO OMPI SOBRE DERECHOS DE AUTOR ADPIC. Organización Mundial de la propiedad. Ginebra, Suiza 1996

VIÑAMATA PASCHKES, CARLOS. "La propiedad intelectual". Ed. Trillas. México, 1998

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ed. Porrúa, S. A. México, D. F., México, 1994

CONVENCIÓN DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LA OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS. Firmado por el gobierno mexicano en París, Francia. 24 de julio de 1971. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de Enero de 1975.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. Ediciones Andrade, S. A., México, D.F. 1997

CÓDIGO CIVIL, vigente para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, S. A., México, 1979

ANEXO

GLOSARIO DE TÉRMINOS REFERENTES A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

La información que aquí se presenta fue adaptada y extractada de McCarthy's Desk Encyclopedia of Intellectual Property, Second Edition, escrita por J. Thomas McCarthy. Copyright(C) 1996 por The Bureau of National Affairs, Inc., Washington, D.C. 2003..

APROPIACIÓN INDEBIDA [competencia desleal]. Forma de competencia injusta prevista en el derecho consuetudinario, en la cual un individuo o firma copia o se apropia una creación de otro autor que no está protegida ni por la ley de patentes, derechos de autor o marcas comerciales, ni por otra teoría tradicional de derechos exclusivos.

ARTE ANTERIOR [patentes]. Conjunto actual de información tecnológica, frente al cual se juzga una invención para determinar si es novedosa y no obvia y, por lo tanto, si puede ser patentada.

ASIGNACIÓN [patentes-marcas comerciales-derechos de autor]. Transferencia de derechos- de propiedad intelectual. La asignación de una patente, por ejemplo, consiste en transferir suficientes derechos para que el beneficiario pueda reclamar dicha patente. La asignación puede consistir en la transferencia de todos los derechos de exclusividad de la patente, de una parte indivisa (por ejemplo un interés de 50%) o de todos los derechos en un lugar específico (p. ej., en cierta región de los Estados Unidos). Cualquier transferencia menor de lo antes descrito se considera como una "licencia".

AUTOR [derechos de autor]. La persona que crea una obra susceptible de ser protegida con derechos de autor, o bien, el empleador de la persona que crea una obra de ese tipo dentro de las funciones de su empleo. Según la ley de derechos de autor, el término "autor" no sólo se refiere a los creadores de novelas, obras dramáticas y tratados, sino también a quienes elaboran programas de computadora, disponen datos en guías telefónicas, realizan coreografías de danza, captan fotografías, esculpen la piedra, pintan murales, escriben canciones, graban sonidos y traducen libros de un idioma a otro.

AUTORES CONJUNTOS [derechos de autor]. Creadores de una obra susceptible de protegerse con derechos de autor, que fusionan sus aportaciones individuales para crearla. Si existe una coautoría, de esto se desprende que habrá también una propiedad conjunta de los derechos de autor sobre la obra creada. Los copropietarios de un derecho de autor son considerados como "tenedores mancomunados", conservando cada uno de los copropietarios un derecho independiente de otorgar bajo licencia y usar la obra, siempre que rinda cuentas a los demás copropietarios acerca de cualquier posible ganancia.

AVISO [patentes-derechos de autor-marcas comerciales]. Signo o notificación formal que se coloca en ciertos artículos y representa o reproduce un derecho de propiedad intelectual. Por ejemplo, la inclusión de la palabra "patente" o su abreviatura, "Pat.", junto con el número de la patente, en un artículo patentado que haya fabricado el tenedor de dicha patente o sus concesionarios. El aviso estatutario formal del registro de marcas comerciales de los Estados Unidos es un símbolo formado por una R encerrada en un círculo (R), "Reg. U.S. Pat. & Tm. Off.", o bien, "Registered in U.S. Patent and Trademark Office". Muchas firmas usan avisos informales de marcas registradas, como "Brand", "TM", "Trademark", "SM" o "Service Mark", junto a las palabras u otros símbolos considerados como marcas susceptibles de protección. El aviso de derechos de autor es un símbolo formado por la letra C encerrada en un círculo (C), o bien, la palabra "Copr." o "Copyright", el nombre del dueño de los derechos de autor y el año de la primera publicación.

BUENA VOLUNTAD [marcas comerciales]. Valor de una empresa o una línea de bienes o servicios, más allá de sus activos tangibles, que refleja su reputación comercial. Una empresa que inspira una buena voluntad bien establecida podría perder todos sus activos tangibles y seguir manteniendo su prestigio, es decir, la buena voluntad. Puesto que una marca comercial o de servicio es un símbolo de la buena voluntad que inspira una empresa, las infracciones contra las marcas registradas son una especie de robo en términos de buena voluntad.

COMPETENCIA DESLEAL [propiedad intelectual en general]. Conducta comercial que la ley considera injusta, otorgando un derecho de reclamación civil a la persona que haya sido perjudicada por dicha conducta. Por largo tiempo, la violación de marcas comerciales se ha considerado como competencia injusta. Otras categorías legales reconocidas de competencia injusta son la publicidad basada en falsedades, la calumnia comercial, la violación de un secreto industrial, la infracción del derecho de publicidad y la malversación.

COMPILACIÓN [derechos de autor]. Trabajo que puede recibir derechos de autor y consiste en un conjunto de materiales preexistentes. El conjunto debe mostrar por lo menos un mínimo de originalidad en la selección, organización y disposición de los materiales, sin hacer cambios internos en ellos.

CONVENCIÓN DE BERNA [derechos de autor-internacionales]. Importante tratado multilateral sobre derechos de autor firmado en Berna, Suiza, en 1886. A la Convención de Berna, cuyos miembros conforman la Unión de Berna, están afiliadas más de 75 naciones. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (World Intellectual Property Organization, WIPO) es la agencia administradora de la Unión de Berna.

COPIADO [derechos de autor-patentes-marcas comerciales]. En la ley de derechos de autor, el término "copiado" se refiere dos conceptos separados, aunque relacionados entre sí. Para que un trabajo sea una infracción a los derechos de autor tendrá que ser una "copia", en el sentido de que sea sustancialmente similar a una obra protegida con tales derechos, y deberá haber

sido copiado de ésta y no simple resultado de una producción coincidental independiente o del hecho de provenir de la misma fuente que la obra protegida con derechos de autor. Las normas legales sobre violación de derechos de autor son diferentes que en el caso de las patentes y las marcas comerciales; en estas últimas no se requieren pruebas de que se trata de una copia.

COPIAS [derechos de autor]. Objetos materiales en los que se almacena o concreta información que no consiste en sonidos y está protegida con derechos de autor. **COPIAR**, acto de elaborar esas copias.

DERECHO DE DISTRIBUCIÓN [derechos de autor]. Derecho exclusivo del dueño de los derechos de autor para distribuir copias de fonogramas de su obra al público, mediante la venta, arrendamiento o alquiler. A diferencia de los demás derechos de autor, el de distribución es violado por el simple hecho de transferir copias de una obra, ya sea que éstas se hayan realizado por medios legales o ilegales, salvo bajo la "doctrina de la primera venta".

DERECHO DE PUBLICIDAD [propiedad intelectual en general]. Derecho inherente de todo ser humano a controlar el uso comercial de su propia identidad.

DERECHOS DE AUTOR [*copyright*]. Derecho exclusivo que el gobierno confiere al creador de una obra para excluir a otras personas de la reproducción, adaptación, distribución al público, interpretación al público o exhibición pública de la misma. Los derechos de autor no protegen una idea abstracta: sólo protegen la expresión concreta de la idea. Para que sea válida, la obra protegida con derechos de autor debe poseer originalidad y cierta dosis de creatividad.

DERECHOS MORALES [*copyright-derechos de autor*]. Son ciertos derechos de los autores, además de los que se especifican en la ley de derechos de autor, tal como los reconocen los sistemas jurídicos de algunos países de Europa y otros lugares. En general, los derechos morales se dividen en tres categorías: el derecho del autor a recibir crédito como creador de una obra, a fin de impedir que otros se adjudiquen con falsedad el título de autores de la misma y para evitar que se use su nombre en trabajos que no son de su creación; el derecho del autor a impedir la mutilación de su obra; y el derecho del autor de retirar una obra de la distribución si ya no refleja sus puntos de vista.

DILUCIÓN [marcas comerciales]. Tipo de infracción de una marca comercial en la cual, aunque no es probable que la forma como ha sido usada por el acusado provoque confusión, daña la imagen o debilita el carácter distintivo de la marca de demandante. Para que el poder de venta y el reconocimiento de una marca estén protegidos por los estatutos contra la dilución, la marca debe ser relativamente fuerte y famosa, por lo menos entre cierto grupo de personas, en una línea de productos o en un territorio determinado.

DOCTRINA DE LA PRIMERA VENTA [derechos de autor]. Excepción al derecho exclusivo del dueño de derechos de autor a distribuir copias o fonogramas de una obra protegida con derechos de autor. Bajo este principio, el dueño de los

derechos de autor puede vender un ejemplar de un libro, pero no tiene derecho de controlar las ventas posteriores de ese ejemplar.

DOMINIO PÚBLICO [propiedad intelectual en general]. Situación de una invención, obra creativa, símbolo comercial o cualquier otra creación que no está protegida por alguna forma de propiedad intelectual. Cuando se ha determinado que una obra es del dominio público, puede ser copiada y usada por cualquiera. La copia de esos artículos no sólo es tolerada, sino alentada como parte del proceso competitivo.

DURACIÓN [patentes-marcas comerciales-derechos de autor-secretos industriales] Plazo o límite de tiempo en el cual permanece vigente un derecho de propiedad intelectual. Por ejemplo, la patente estadounidense de un invento tiene una duración de 20 años desde la fecha en que se presenta la solicitud de la patente, como en el caso de patentes sobre plantas. La duración básica de un derecho de autor en los Estados Unidos equivale a la vida del autor más 70 años. La protección de información como secreto industrial dura todo el tiempo que la misma permanezca en secreto.

EL MEJOR MODO [patentes]. Condición para otorgar una patente. El inventor o inventora debe describir el mejor método que conozca para elaborar su invento.

EN VENTA [patentes]. Situación en la cual un inventor no puede obtener una patente si, antes de presentar la solicitud correspondiente, espera más de un año a partir de la fecha en que haya sido puesto "en venta" un producto que contenga la invención.

EQUIVALENTES, DOCTRINA DE [patentes]. Regla para la interpretación de reclamaciones según la cual un producto o proceso constituye una infracción, aunque no implique una violación literal, si realiza en esencia la misma función y lo hace prácticamente en la misma forma que un producto o proceso patentado, para obtener en realidad el mismo resultado.

FALSIFICACIÓN [marcas comerciales]. Acción de elaborar o vender un producto que implique una reproducción intencional y calculada de una marca comercial genuina. La "marca falsificada" es idéntica o sustancialmente imposible de distinguir de la marca genuina. Con frecuencia, los bienes falsificados se elaboran imitando un producto popular, en su construcción y apariencia, con el propósito de engañar a los clientes haciéndoles creer que están comprando la mercancía genuina.

FONOGRAMA [derechos de autor]. Objeto material que contiene o registra sonidos susceptibles de ser protegidos con derechos de autor y que puede ser una cinta de audio, un disco compacto, un microcircuito de computadora que almacene sonido, y otros similares que no sean la banda sonora de una película cinematográfica.

FUNCIONALIDAD [patentes-marcas comerciales-derechos de autor]. Aspecto de diseño gracias al cual un producto realiza mejor la función prevista, en oposición a los aspectos de diseño destinados a mejorar la apariencia externa del mismo o identificar su fuente de origen comercial.

GRABACIÓN DE SONIDO [derechos de autor]. Categoría de obras susceptibles de ser protegidas con derechos de autor, que consisten en sonidos grabados en un fonograma.

HABILIDAD EN LA MATERIA [patentes]. Nivel ordinario de destreza en la tecnología específica con la cual se ha creado un invento.

HABILIDAD ORDINARIA EN LA MATERIA [patentes]. Nivel de conocimiento, experiencia y pericia técnica que posee un ingeniero, científico o diseñador ordinario en la tecnología relevante para una invención dada.

IMITACIÓN [patentes marcas comerciales-derechos de autor]. Copia idéntica de una obra o producto que está protegido por una patente, marca comercial, presentación comercial o derechos de autor.

IMPOSTURA [marcas comerciales], (1) Sustitución de una marca de bienes por otra. (2) Violación a las marcas comerciales en la cual el infractor intenta deliberadamente engañar o desorientar a los compradores. (3) Violación a las marcas comerciales en la cual no existe prueba de la intención de engañar, pero se puede demostrar la probabilidad de que esto cause confusiones. (4) En los países que aplican la ley británica, actos ilegales bajo el derecho consuetudinario, además de la ley de marcas comerciales registradas, que implican tratar de hacer pasar los bienes y servicios propios por los de algún competidor, generalmente con el uso de una marca similar.

INGENIERÍA INVERSA [secretos industriales]. Método para obtener información técnica a partir de un producto accesible al público, con el fin de determinar de qué está hecho, qué lo hace funcionar y cómo fue fabricado. Este método avanza en dirección inversa a las tareas habituales de ingeniería, que comienzan con los datos técnicos y los usan para elaborar un producto. Si el producto u otro material sonriendo a la ingeniería inversa rué obtenido en forma apropiada, entonces el proceso es legítimo y legal.

INTERPRETACIÓN [derechos de autor]. Recitar, presentar, representar, bailar o actuar una obra protegida con derechos de autor, con inclusión de la transmisión por radio o televisión de una interpretación y la recepción de dicha transmisión. El derecho de interpretar en público una obra protegida con derechos de autor se confiere a todo tipo de obras protegidas por esos derechos, con excepción de obras pictóricas, escultóricas, y grabaciones de sonido.

INVENCIÓN [patentes]. Creación de una nueva idea técnica y de los medios físicos para ponerla en práctica o darle forma tangible. Para que sea posible patentarla, una invención debe ser novedosa, tener alguna utilidad y distinguirse de lo que cualquier usuario hábil podría hallar,

INVENTORES CONJUNTOS [patentes]. Dos o más creadores de una misma invención que trabajaron juntos en el proceso creativo.

LICENCIA [patentes-marcas comerciales-derechos de autor]. Permiso para usar un derecho de propiedad intelectual dentro de un ámbito definido de tiempo, contexto, línea de mercado o territorio. En la ley de la propiedad intelectual se establecen importantes diferencias entre "licencias exclusivas" y "licencias no exclusivas". Una licencia exclusiva se puede usar "exclusivamente" dentro de un alcance definido: no es la única licencia que otorga el concedente. Cuando éste concede una licencia exclusiva, promete que no otorgará otras licencias por los mismos derechos, dentro del mismo radio de acción o ámbito amparado por la licencia exclusiva. Sin embargo, el propietario de los derechos puede conceder cualquier número de licencias no exclusivas sobre los mismos derechos. En una licencia no exclusiva, el titular sigue siendo quien otorga la licencia. Una licencia de patente es una transferencia de derechos que no equivale a una asignación de la patente. Una marca comercial o de servicio sólo puede concederse válidamente como licencia si el concedente controla la naturaleza y calidad de los bienes o servicios vendidos por el concesionario bajo la marca objeto de la licencia. Según la ley de derechos de autor, un concesionario exclusivo es el propietario de un derecho de autor en particular y puede ser demandado por infracciones al derecho concedido bajo licencia. Nunca hay más de un derecho de autor en una obra, independientemente de que el propietario otorgue licencias exclusivas de varios derechos a diferentes personas.

MARCA COMERCIAL [marcas comerciales]. (1) Palabra, lema, diseño, imagen u otro símbolo empleado para identificar y distinguir bienes. (2) Cualquier símbolo de identificación, incluso una palabra, diseño o forma de un producto o envase, que sea aceptable para recibir la categoría legal de marca registrada, marca de servicio, marca colectiva, marca de certificación, nombre de marca o presentación comercial. Las marcas comerciales identifican los bienes de un vendedor y los distinguen de los bienes que venden otros. Su significado es que todos los bienes que ostenten la marca provienen de una misma fuente o son controlados por ella y tienen el mismo nivel de calidad. Las marcas anuncian, promueven y ayudan en general a la venta de bienes. Una marca comercial es violada por otra si el uso de la segunda provoca confusión en cuanto a origen, afiliación, vínculos o patrocinio.

MARCA COMERCIAL DE LA COMUNIDAD (Community Trade Mark, CTM) [marcas comerciales-internacionales]. Registro de una marca comercial otorgado por la Oficina de Marcas Comerciales de la Comunidad Europea y válido en todos los países miembros de la CE.

MARCA DE SERVICIO [marcas comerciales]. Palabra, lema, diseño, ilustración o cualquier otro símbolo que se use para identificar y distinguir un servicio (servicios de hotel y restaurante, servicios de ventas, servicios de inversiones y otros similares), a diferencia de un producto.

MARCA DESCRIPTIVA [marcas comerciales]. Palabra, imagen u otro símbolo que describe algún rasgo de los bienes o servicios referente al uso de los mismos, su

propósito, sus dimensiones y color, el tipo de usuarios a quienes se dirige o el efecto final que produce en ellos. Un término descriptivo no se considera intrínsecamente distintivo: para establecer su validez como sujeto de registro o protección en la corte, es necesario demostrar que ha adquirido un carácter distintivo, el cual se conoce como "significado secundario".

MARCA SUGESTIVA [marcas comerciales]. Palabras, ilustraciones u otros símbolos que sugieren, sin describirlo directamente, algo acerca de un bien o servicio en relación con el cual se utilizan como su marca. Por ejemplo, "Goliath" como marca de lápices sugiere, aunque no lo describe literalmente, un tamaño grande. Se considera que los términos sugestivos son intrínsecamente distintivos y no se requiere prueba de significado secundario para su registro o protección en los tribunales.

NOMBRE DE MARCA [marcas comerciales]. Símbolo empleado para identificar y distinguir compañías, sociedades y empresas, en oposición a las marcas que se usan para identificar y distinguir bienes o servicios.

HOMBRE GENÉRICO [marcas-comerciales]. Palabra empleada por la mayoría de la gente para designar un tipo o categoría de productos o servicios, por ejemplo: "computadora personal" o "teléfono celular". Nadie puede obtener derechos de marca registrada sobre un nombre genérico.

NOMBRES DE DOMINIO [marcas comerciales]. Nombres y palabras que eligen las compañías para identificar sus direcciones electrónicas, registradas como sitios en la Red (Web) de Internet, como el nombre de la revista "Forbes" incluido en el URL <http://www.forbes.com>. Surgen disputas en torno a marcas comerciales cuando varias compañías intentan usar el mismo nombre de dominio, o cuando una compañía se apropia la marca o el nombre de producto de otra para identificar su URL.

NOVEDAD [patentes]. Una de las tres condiciones que un invento debe satisfacer para ser patentable. Existe novedad cuando ninguno de los elementos de un invento ha sido divulgado en una sola pieza de arte anterior.

OBRA AUDIOVISUAL [derechos de autor]. Trabajo que puede ser protegido con derechos de autor y consiste en imágenes relacionadas entre sí, dispuestas como una serie y hechas con el propósito de exhibirse por medio de una máquina, y cualquier sonido que acompañe a dicha obra. Ejemplos muy comunes de obras audiovisuales son las proyecciones de diapositivas que se usan en presentaciones de ventas, en las conferencias o como introducción a un museo.

OBRA DERIVADA [derechos de autor]. Trabajo basado en una obra anterior, la cual ha sido alterada, condensada o embellecida en él de algún modo.

OBRA MUSICAL [derechos de autor]. Categoría de obras que pueden ser protegidas con derechos de autor y están expresadas en una notación que representa sonidos. Una obra musical puede plasmarse en objetos físicos que se

clasifican como "copias" (p. ej., de música impresa) o "registros fonográficos" (p. ej., discos compactos o cintas). Una canción de un compositor está amparada mediante derechos de autor sobre esa obra musical, pero una grabación de la canción está protegida con derechos de autor sobre la grabación de sonidos.

OBVIEDAD [patentes]. Característica cuya presencia impide que se otorgue a un invento una patente válida, ya que una persona con habilidad ordinaria en esa tecnología podría deducirlo con facilidad a partir de la información previamente accesible al público (arte anterior).

ORGANIZACIÓN, MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (WIPO) [internacional]. Es una de las 16 agencias especializadas del sistema de las Naciones Unidas. WIPO, con sede en Ginebra, Suiza, fue creada en 1967 y es responsable de promover la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo. Cumple con esta responsabilidad promoviendo la cooperación entre las naciones en asuntos de propiedad intelectual, administrando diversas "uniones" y otras organizaciones que se basan en tratados multilaterales, y creando leyes modelo para que sean adoptadas por las naciones en desarrollo.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) [comercio internacional-propiedad intelectual]. La OMC es un organismo internacional que se ocupa de las reglas de intercambio entre las naciones. Su núcleo mismo está formado por acuerdos negociados y firmados por la mayoría de las naciones que comercian en el mundo. Esos documentos proveen las reglas básicas legales para el comercio internacional. Los tres propósitos fundamentales de la OMC consisten en ayudar a que el comercio fluya con la mayor libertad posible, servir de foro para las negociaciones comerciales y propiciar la resolución de disputas.

PATENTE [patentes]. Concesión otorgada por el gobierno federal a un inventor, por la cual adquiere el derecho de excluir a otras personas de la fabricación, uso o venta de su invento. En los Estados Unidos hay tres tipos de patentes: patente de utilidad sobre los aspectos funcionales de productos y procesos; patente de diseño sobre el diseño ornamental de objetos útiles, y patente de plantas sobre una nueva variedad de alguna planta viva. Las patentes no protegen ideas, sino sólo las estructuras y métodos en los que encuentran aplicación los conceptos tecnológicos. Cada tipo de patente confiere el derecho de excluir a otras personas de un ámbito definido con precisión, ya sea de la tecnología, el diseño industrial o las variedades de plantas. A cambio del derecho de excluir a otros, el inventor debe revelar al público todos los detalles de la invención, de modo que otros puedan entenderlos y aplicarlos para seguir desarrollando la tecnología. Una vez que expira la patente, el público tiene derecho de fabricar y usar el invento y a exigir la revelación íntegra y detallada de cómo hacerlo.

PATENTE DE DISEÑO [patentes]. Concesión de derechos exclusivos por el gobierno a un diseño ornamental industrial novedoso y no obvio. Una patente de diseño confiere el derecho de impedir que otras personas fabriquen, usen o vendan diseños muy semejantes al diseño patentado. La patente de diseño protege los aspectos ornamentales de un diseño; los aspectos funcionales de éste están protegidos con una patente de utilidad. Una patente de diseño y una patente

de utilidad pueden amparar distintos aspectos del mismo artículo, por ejemplo, un automóvil o una lámpara.

PERICIA [secretos industriales]. Información que permite a una persona llevar a cabo una tarea-en particular u operar un dispositivo o proceso específico.

PRESENTACIÓN COMERCIAL [marcas comerciales]. Conjunto total de los elementos mediante los cuales se presenta un producto o servicio, p. ej., la forma y apariencia del producto o su envase, la portada de un libro o revista y la forma distintiva y reconocible de un automóvil. Estos elementos se combinan y crean la imagen visual que se presenta a los clientes y que puede llegar a adquirir derechos legales exclusivos como una especie de marca comercial o símbolo de identificación de origen.

PROPIEDAD INTELECTUAL [patentes-marcas comerciales-competencia desleal-derechos de autor-secretos industriales-derechos morales]. Ideas y expresiones creativas de la mente humana que tienen valor comercial y reciben la protección legal de los derechos de propiedad. Los principales mecanismos legales para proteger los derechos de propiedad intelectual son: derechos de autor, patentes y marcas comerciales. Los derechos de propiedad intelectual permiten que su dueño decida quién tendrá acceso y podrá usar su propiedad, y le permiten protegerla contra cualquier uso no autorizado.

PUBLICACIÓN [derechos de autor]. Distribución de copias o grabaciones fonográficas de una obra entre el público.

QUIEN LO INVENTE PRIMERO [patentes]. Regla según la cual la prioridad de una patente se determina averiguando quién fue el primero que realizó la invención y no quien presentó primero una solicitud de patente. Esta es la regla que se aplica en los Estados Unidos.

QUIEN LO PRESENTE PRIMERO [patentes-marcas comerciales]. Regla según la cual, en el caso de patentes, la prioridad se determina averiguando qué inventor fue el primero en presentar una solicitud de patente, y no quién fue el primero en realizar la invención. Esta regla la aplican casi todos los países del mundo, salvo los Estados Unidos. En el caso de marcas comerciales, la prioridad entre las solicitudes que rivalizan para registrar una marca se dirime publicando la solicitud a la cual corresponde la fecha más temprana de presentación para que pueda ser impugnada por el solicitante que hizo su solicitud en una fecha más tardía. En los Estados Unidos, la propiedad de una marca comercial se determina averiguando quién fue el primero en usarla, no quién presentó primero la solicitud para registrarla. Sin embargo, con el nuevo sistema basado en la intención de uso se puede presentar una solicitud de registro antes que la marca haya sido utilizada en realidad.

RECLAMACIÓN DE PROCESO [patentes]. Derecho reclamado en una patente que cubre el método por el cual se realiza un invento, definiendo los pasos que deberán seguirse para su aplicación, a diferencia de una reclamación de producto o reclamación de aparato, que sólo cubre la estructura del producto.

RECLAMACIÓN DE PRODUCTO [patentes]. Derecho de una patente que cubre la estructura, el aparato o la composición de un producto, a diferencia de una reclamación de proceso, que cubre un método o proceso.

RECLAMACIÓN DE PRODUCTO POR PROCESO [patentes]. Derecho de patente en el cual un producto es reclamado definiendo el proceso de su elaboración. El formato de reclamación de producto por proceso se usa más a menudo para definir nuevos compuestos químicos, ya que muchos productos químicos, medicamentos y fármacos sólo pueden definirse en forma práctica definiendo el proceso de su elaboración.

RECLAMACIÓN DEFENDIENTE [patentes]. Reclamación contenida en una patente que se refiere a una reclamación anterior y define una invención de alcance más estrecho la referida en la reclamación previa. La reclamación dependiente se redacta de modo que la tecnología se presente en términos más restringidos que en la reclamación previa.

REDACCIÓN A LA PRACTICA [patentes]. Parte física del proceso inventivo que complementa y concluye el proceso de invención. Después de la reducción a la práctica, el invento ya está completo para los propósitos de la ley de patentes.

REGISTRO SUPLEMENTARIO [marcas comerciales]. Registro de palabras, símbolos, presentación comercial del paquete, forma del producto o el envase, o lemas, que no son aceptables como marcas comerciales registrables, pero pueden alcanzar esa categoría una vez que adquieran un significado secundario.

RENOVACIÓN [marcas registradas-derechos de autor]. Ampliación del registro de una marca comercial o ampliación de los derechos de autor.

RESTRICCIÓN DEL ÁMBITO DE USO [propiedad intelectual en general-antimonopolio]. Disposición incluida en una licencia de propiedad intelectual que impone, a quien la recibe, la restricción de usarla solamente en un determinado mercado de productos o servicios.

SECRETO INDUSTRIAL [secretos industriales]. Información que las empresas se esfuerzan en forma razonable por mantener en plan confidencial y que tiene valor porque no es del conocimiento general de la industria correspondiente. Esta información confidencial está protegida contra los que pueden tener acceso a ella por métodos indebidos o abuso de confianza. La violación de un secreto industrial es una forma de competencia desleal.

SEMEJANZA SUSTANCIAL [derechos de autor]. Grado de semejanza entre una obra protegida con derechos de autor y una segunda obra, que sea suficiente para que esta última constituya una violación a esos derechos. No es necesario que ambas sean idénticas palabra por palabra o renglón por renglón para que haya una infracción de los derechos de autor. En lugar de esto, los tribunales de los Estados Unidos han elegido la expresión "semejanza sustancial" para definir el nivel de similitud que, junto con las pruebas de validez y de copiado, constituye una violación a los derechos de autor.

SIGNIFICADO SECUNDARIO [MARCAS COMERCIALES]. Significado de una marca comercial o de servicio que los clientes asocian a un género de productos o servicios en particular. En el caso de los símbolos comerciales que no son distintivos por sí mismos, es necesario que adquieran un carácter distintivo para que puedan ser protegidos con una marca comercial o de servicio. Esta distintividad adquirida se conoce como "significado secundario" porque se adquiere en una fecha posterior al significado primario de la palabra. Una palabra como "óptima", empleada como marca de leche, se considera descriptiva y no es distintiva por sí misma. El significado primario es que la leche descrita con ese término es supuestamente la mejor. Para que la denominación de un producto llamado "Leche Óptima" adquiera derechos exclusivos de marca comercial, el vendedor tendrá que emplear dicha expresión hasta que ésta adquiera un significado secundario y la gente sepa que toda la leche de la marca "Óptima" proviene de una misma fuente de origen comercial.

SOLICITUD DE INTENCIÓN DE USO. [marcas comerciales]. Desde 1989, en los Estados Unidos se dispone de un método opcional para solicitar el registro federal de una marca comercial, basándose en la intención declarada desusar dicha marca en bienes o servicios específicos.

TRABAJO REALIZADO BAJO CONTRATO. [derechos de autor]. Trabajo realizado por un empleado como parte de sus funciones o trabajo comisionado que las partes acceden por escrito a considerar como trabajo realizado bajo contrato. La persona física, sociedad o corporación para quien se realiza ese trabajo se considera tanto autora como propietaria de los derechos de autor desde el momento de la creación de la obra.

USO JUSTO [derechos de autor-marcas comerciales]. Argumento de defensa contra un cargo de violación de derechos de autor o marcas registradas. Si se trata de marcas registradas, los tribunales de los Estados Unidos consideran cuatro factores para determinar si cabe la defensa de uso justo: el propósito y el carácter del uso en disputa; la naturaleza de la obra protegida con derechos de autor; la importancia de la parte utilizada en relación con la obra en total; y el efecto de dicho uso en el mercado sobre el valor de la obra protegida con derechos de autor. En el caso de marcas registradas, el usuario secundario debe demostrar que no está usando una marca de nombre descriptiva, geográficamente descriptiva o personal en el sentido de las marcas registradas, sino sólo para describir sus bienes o servicios, o el origen geográfico de los mismos, o bien, para nombrar a la persona que dirige la empresa.

UTILIDAD [patentes]. Utilidad de un invento patentado. Para que sea patentable, el invento debe funcionar, estar en condiciones de usarse y realizar alguna función "útil" para la sociedad.

VIOLACIÓN [propiedad intelectual en general]. Trásgresión de un derecho exclusivo "de propiedad intelectual. La violación de una patente de utilidad implica fabricar, usar o vender sin permiso un producto o proceso patentado. La violación de una patente de diseño implica la fabricación de un diseño que, para el

observador ordinario, es en esencia idéntico a un diseño ya existente, si el propósito de tal semejanza es inducir al observador a comprar una cosa suponiendo que es otra. La violación de una marca comercial consiste en el uso o imitación no autorizados de una marca de propiedad ajena con el fin de engañar, confundir o desorientar a otras personas. La violación de un derecho de propiedad consiste en reproducir, adaptar, distribuir, interpretar en público o exhibir públicamente la obra cuyos derechos de autor pertenecen a otra persona.

VIOLACIÓN CONTRIBUYENTE. [patentes-marcas comerciales-derechos de Tracción indirecta de derechos de propiedad intelectual en la cual una persona contribuye al acto violatorio directo de otra. La violación contribuyente de una marca comercial, por ejemplo, se produce cuando un fabricante de bienes ayuda o alienta a sus distribuidores a que hagan pasar sus productos como si fueran de otro fabricante.